

**ACTA N° 572 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 06 DE JULIO DEL 2023**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Diez horas de la mañana (10:00 a.m.) del **JUEVES 06 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Ordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia semi-presencial de los siguientes miembros: **JUAN ANT. ESTÉVEZ GONZÁLEZ**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS; **DR. JOSÉ ANT. MATOS PÉREZ**, Viceministro de Salud; **ING. LEONEL ELADIO CABRERA**, Suplente Representante del INAVI; **DRA. MERY HERNÁNDEZ**, Suplente Representante del CMD; **SR. ANTONIO RAMOS**, **SR. PEDRO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ** y **LICDA. ROSELYN DEL CARMEN AMARO BERGÉS**, Titulares Representantes del Sector Empleador; **LICDA. LAURA PEÑA IZQUIERDO**, **LIC. HAMLET GUTIÉRREZ** y **LICDA. SANDRA PIÑA FERNÁNDEZ**, Suplentes Representantes del Sector Empleador; **LIC. FREDDY ROSARIO** y **LIC. SANTO SÁNCHEZ**, Titulares Representantes del Sector Laboral; **LIC. JULIÁN MARTÍNEZ**, **LICDA. PETRA HERNÁNDEZ** y **LICDA. JOSEFINA ALTAGRACIA UREÑA**, Suplentes Representantes del Sector Laboral; **LICDA. CELIA TERESA MÁRTEZ**, Titular Representante de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; **SR. SALVADOR EMILIO REYES**, Suplente Representante de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; **LIC. ODALI CUEVAS RAMÍREZ**, Titular Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; **SRA. MIGUELINA DE JESÚS SUSANA**, Suplente Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; **LICDA. ANTONIA RODRÍGUEZ**, Titular Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; **SR. FRANCISCO RICARDO GARCÍA**, Suplente Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; **DR. PASCAL PEÑA PÉREZ**, Titular Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; **SRA. MARIEL CASTILLO**, Suplente Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; **SR. ORLANDO MERCEDES PIÑA**, Titular Representante Sector de los Profesionales y Técnicos; **SRA. RUTH ESTHER MONTILLA**, Suplente Representante Sector de los Profesionales y Técnicos; **DR. EDWARD GUZMÁN P.**, Gerente General del CNSS y **LICDA. MARILYN RODRÍGUEZ CASTILLO**, Sub Gerente General del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDÉZ ALBIZU**, **LICDA. CLARISSA DE LA ROCHA**; presentaron excusas, **LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCIA**, **DR. DANIEL RIVERA**, **LIC. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA**, **LICDA. ODALIS SORIANO** y **DR. RUFINO SENÉN CABA**.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, dio apertura a la Sesión Ordinaria del CNSS No. 572, luego de comprobado el quorum reglamentario; y procedió con la lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

- 1) Aprobación del Orden del Día.
- 2) Aprobación del Acta No. 571, d/f 25/05/23. **(Resolutivo)**
- 3) Comisiones Permanentes y Especiales:
 - 3.1. Informe Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. (Informativo)
 - 3.2. Informe Comisión Especial Resol. #534-02 d/f 21/10/2021: Recurso de Apelación interpuesto por la AFP Crecer, S. A. contra la comunicación DS-1142, d/f 02/09/21, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). (Resolutivo)
 - 3.3. Informe Comisión Especial Resol. #566-03, d/f 9/3/2023: Recurso de Apelación Jerárquico interpuesto por el Colegio Cristiano Shammah, SRL., debidamente representado por Sra. Santa Féliz Germán, contra la respuesta de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), d/f 12/12/22, notificada mediante el oficio No. TSS-2022-9241, d/f 19/12/22. (Resolutivo)
 - 3.4. Informe Comisión Especial Resol. No. 566-04 d/f 9/3/2023: Recurso de Apelación Jerárquico interpuesto por el Colegio Evangélico Mahanaim, debidamente representado por los Sres. Colasa Báez De León, Keren Esther Mota Báez y Boanerges Mota Báez, contra la comunicación DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); mediante la cual da respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-7795, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en fecha 21/10/22. (Resolutivo)
 - 3.5. Informe Comisión Especial Resol. No. 569-08 d/f 9/3/2023: Recurso de Apelación Jerárquico interpuesto por el Centro Educativo Casita Feliz, S.R.L., contra la Comunicación No. TSS-2023-1128, d/f 13/02/23, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dando respuesta al Recurso de Reconsideración contra la decisión DFE-TSS-2022-9292, d/f 20/12/22 sobre revocación de dispensa. (Resolutivo)
 - 3.6. Informe Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL) y CE Resol. #481-04: Reglamento del SRL. (Resolutivo)
 - 3.7. Informe Comisión Permanente de Pensiones: CCI a Reparto. (Resolutivo)
- 4) Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), contra la Resolución No. 569-07 d/f 27/04/23 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y notificada mediante comunicación CNSS No. 00001221 d/f 02/05/23, que aprobó la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/IDOPPRIL y PSS. **(Resolutivo)**

Red
HGT
RAS
SER

SP
YP
M
DPP
AS
JM
A.R.B.
FR
JM
I

M.S.
P.
N.
L.
S.
M.
I.

- 5) Solicitud de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de presentar al pleno del Consejo la situación actual de la gestión administrativa y financiera de las prestaciones por Enfermedad Común, Maternidad y Lactancia; remitida mediante comunicación #2023003606 d/f 13/06/23. **(Resolutivo)**

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, aquí solicitamos que el punto 5 pase a ser el punto 6 y el punto 6 pase al 5, porque la SISALRIL tiene que venir a explicarnos y no interrumpir. Y el señor gerente propone que si alguien tiene un turno libre se vea también antes de escuchar a la SISALRIL.

- 6) Turnos libres.

Desarrollo de la Agenda

1) Aprobación del Orden del Día.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, después de haberse confirmado el quorum necesario para sesionar, se declara formalmente abierta la sesión.

El **Consejero Julián Martínez**, presenta las excusas de la consejera Odalis Soriano.

Pregunta si existe el interés de ejercer algún turno libre. Sólo el Consejero Santo Sánchez, solicitó un turno libre. Con esas anotaciones proponemos al pleno la aprobación del acta leída. Aprobado.

2) Aprobación del Acta No. 571 d/f 22/06/23. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, procedió a someter a votación la aprobación del Acta No. 571 d/f 22/06/23; notar que decía 25 de mayo del 2023, con las observaciones realizadas. No habiendo interés de reparo o anotaciones la sometemos a la aprobación del pleno. Aprobado.

Resolución No. 572-01: Se aprueba el Acta de la Sesión del CNSS No. 571, d/f 22/06/23, con las observaciones realizadas.

3) Comisiones Permanentes y Especiales:

3.1. Informe Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. (Informativo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, procedió a dar lectura a los informes de la comisión, los cuales forman parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

El día 20 de junio 2023, los Miembros que conforman la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel): Sr. Juan Estévez Presidente de la Comisión y Representante Sector Gubernamental; e integrada y el Sr. Pedro Rodríguez Velázquez, Titular Representante Sector Empleador; Licda. Odalis Soriano, quienes participaron de manera virtual y el Titular Representante Sector Laboral ; Dr. Pascal Peña Perez, Titular Representante del Sector de la Microempresa, el Sr. Orlando Mercedes Piña, Titular Representante Sector Profesionales y Técnicos, participando estos último de manera virtual, conocieron el siguiente punto de agenda: 1. VENCIMIENTO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE INVERSIÓN 1.1 Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación de la TSS No GG TSS DF-TSS-2021-5071. Se autoriza a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones que a vencimiento de cada certificado de los fondos acumulados del SFS del RC decida, por unanimidad de todos los representantes que la componen, dónde realizar la reinversión del mismo, atendiendo a los criterios de tamaño, solvencia y tasa ofertada por las entidades financieras que conforman la Banca Múltiple Nacional. Una vez realizadas las reinversiones, la Comisión elaborará un informe al CNSS que se presentará en la Sesión inmediatamente posterior a dicha reinversión. El Tesorero de la Seguridad Social socializó de manera virtual el informe recibido mediante la comunicación no.DF-TSS-2023-4564, durante el encuentro informó que Cuenta con vencimientos para el 19 de junio del 2023 detallados a continuación:

Mediante nuestra comunicación No. DF-TSS-2023-4312 del 12 de junio 2023, habíamos informado que, en caso de que se necesiten parte de los recursos, para el pago de las ARS del 15 de junio 2023 y la Devolución de Pagos en Exceso del Seguro Familiar de Salud correspondientes al año 2022, se utilizarían de los vencimientos de esa semana y posteriormente le notificaríamos. En ese sentido, le informamos a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, que se utilizó el monto de RD\$154,496,152.49 para cubrir el pago a las ARS y reservamos el valor de RD\$200,943,953.86 para la citada devolución.

Les informamos que tenemos vencimientos del Fondo Cuidado de la Salud de las Personas, para ser invertidos a partir del 20 de junio del 2023, como se indica a continuación:

ENTIDAD	NO. CERTIFICADO	TASA	PLAZO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO	RENDIMIENTOS ESTIMADOS
PARVAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.75%	90	19/06/2023	14,499,999.18	534,687.47
Total					14,499,999.18	534,687.47

Debemos señalar que para el monto cotizado obtuvimos las tasas que se indican a continuación.

Rou
Hca
RAB
PAB
SER

Y
SS
MCPM

ya
A.R.O.

FR
4
JML

14

SP

MSS

Entidad	Tasas/plazos							
	30 días	60 días	90 días	120 días	150 días	180 días	270 días	360 días
Banco Popular	11.95%	12.05%	11.50%	11.30%	11.10%	10.90%	-	-
Banco de Reservas	11.75%	11.85%	12.00%	12.15%	12.25%	12.35%	-	-
Banco BHD	11.30%	11.20%	11.05%	11.00%	10.85%	10.75%	10.70%	10.65%
ScotiaBank	-	-	-	-	-	-	-	-
Asociación Popular	11.95%	11.90%	11.85%	-	-	11.35%	-	11.25%
Citibank	-	-	-	-	-	-	-	-
Banco Santa Cruz	11.50%	11.25%	10.75%	9.50%	8.75%	8.75%	8.75%	8.75%
Banco Nacional de Exportaciones (BANDEX)	-	-	-	-	-	-	-	10.00%

Acuerdos de Recompra (REPO's)

De igual forma, recibimos ofertas de Acuerdo de Compra de Títulos con pacto de Recompra, el cual se refiere a que, en la fecha de pacto o inversión, el cliente recibe dos confirmaciones de operaciones: la venta del título valor y la compra a futuro (en el plazo acordado) del título valor en cuestión. El inversionista compra título valor (solo por un periodo de tiempo). El puesto de bolsa registra la re-compra del título valor en la fecha de pacto y asegura un rendimiento por el plazo acordado. El cliente no está expuesto a cambios en el precio del título. Durante el periodo de la inversión el cliente mantiene el título en Depósito Centralizado de Valores (CEVALDOM). Al vencimiento de la operación, el inversionista recibe el capital, mientras que el rendimiento de la inversión se percibe con flujos de efectivo de periodicidad mensual o al vencimiento.

Plazos/Días	*PARVAL (0.33%)	**IMMB (0.00%)	***ALPHA Valores (1.15%)	****INVERSIONES BHD (0.00%)	*****UNITED CAPITAL (10.81%)
30	11.00%	10.25%	11.50%	11.05%	-
60	-	10.40%	11.00%	10.97%	12.56%
90	-	10.75%	10.50%	10.80%	12.36%
120	-	10.70%	10.00%	10.75%	11.56%
150	-	10.65%	-	-	11.16%
180	-	10.40%	9.50%	-	-

En ese sentido, la TSS realiza las recomendaciones de inversiones de la siguiente manera:

Es importante indicar que, aunque el Puesto de Bolsa United Capital ofrece una tasa de un 12.56% anual a 60 días, el mismo tiene un 10.81% del total de ese fondo, por lo que se encuentra por encima del porcentaje máximo establecido para los puestos de bolsas, por lo que recomendamos realizar la apertura de un certificado financiero por RD\$14,499,999.18, en el Banco de Reservas, a la tasa pactada de 12.35% anual, al plazo de 180 días, debido a que es la segunda mejor oferta y tiene un 9.83% de participación en este fondo, con esta inversión aumentarían a un 10.16%.

MSS

Handwritten signature and initials.

Handwritten initials: RAB

Handwritten initials: KLC

Handwritten initials: SN

Handwritten initials: SS

Handwritten initials: A.R.B.

Handwritten initials: JM

Handwritten initials: GB

Handwritten initials: JMV

Handwritten initials: PR, SER, SP

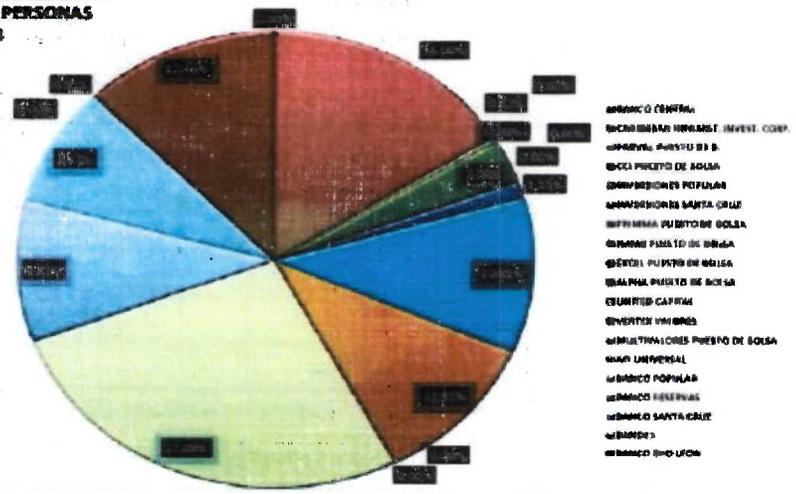
La cuenta de los Fondos Cuidado de la salud de las personas, presenta un balance distribuidos de la siguiente manera:

TSS

TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RELACION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 19 DE JUNIO 2023
VALORES EN RD\$

ENTIDAD	INVERSION	PORCENTAJE
BANCO CENTRAL	-	0.00%
CARIBBEAN INFRAEST. INVEST. CORP.	705,000,000.00	16.08%
PARVAL PUESTO DE B.	14,489,999.18	0.33%
CCI PUESTO DE BOLSA	-	0.00%
INVERSIONES POPULAR	-	0.00%
INVERSIONES SANTA CRUZ	-	0.00%
PRIMMA PUESTO DE BOLSA	-	0.00%
JINME PUESTO DE BOLSA	-	0.00%
EXCEL PUESTO DE BOLSA	134,946,482.71	3.08%
ALPHA PUESTO DE BOLSA	60,293,178.39	1.18%
UNITED CAPITAL	474,000,000.00	10.81%
VERTEX VALORES	473,820,888.25	10.81%
MULTIVALORES PUESTO DE BOLSA	-	0.00%
API UNIVERSAL	-	0.00%
BANCO POPULAR	1,184,826,606.78	27.03%
BANCO RESERVAS	430,950,541.59	9.83%
BANCO SANTA CRUZ	369,699,987.47	8.43%
BANDEX	-	0.00%
BANCO BHD LEON	-	0.00%
ASOCIACION POPULAR	545,705,570.85	12.45%
TOTAL	4,383,743,255.22	100.00%

TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RELACION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 19 DE JUNIO 2023
VALOREN RD\$



R901

M.P.

Handwritten signature

H01

MRB

Handwritten signature

MC
A.R.O.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

SER

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

SP

Handwritten signatures and initials



CNSS
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

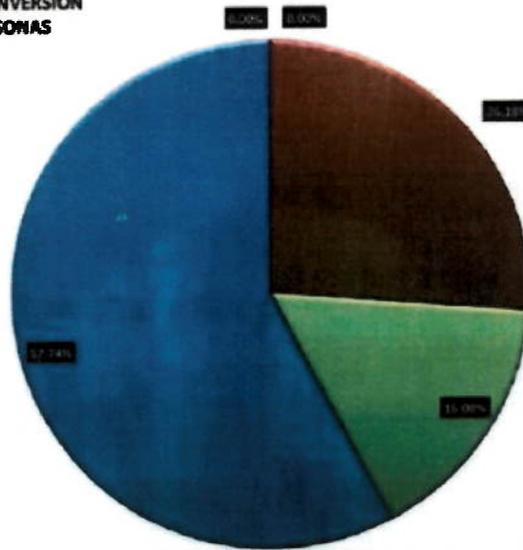
Acta Sesión Ordinaria No.572
06 de julio del 2023



**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DISTRIBUCION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 19 DE JUNIO 2023**

<u>ENTIDAD</u>	<u>INVERSION</u>	<u>PORCENTAJE</u>
TITULOS DESMATERIALIZADOS BANCO CENTRAL	-	0.00%
ACUERDOS DE RECOMPRA- REPOS	1,147,560,548.53	26.18%
INVERTIDOS EN FIDEICOMISO	705,000,000.00	16.08%
INVERTIDOS EN CERTIFICADOS FINANCIEROS	2,631,182,706.69	57.74%
FONDOS DE INVERSION	-	0.00%
TOTAL	4,383,743,255.22	100.00%

**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DISTRIBUCION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 19 DE JUNIO DE 2023
VALOREN RD\$**



- TITULOS DESMATERIALIZADOS BANCO CENTRAL
- ACUERDOS DE RECOMPRA- REPOS
- INVERTIDOS EN FIDEICOMISO
- INVERTIDOS EN CERTIFICADOS FINANCIEROS
- FONDOS DE INVERSION

[Handwritten signatures]

[Handwritten initials: SS, MC]

[Handwritten initials: SR]

[Handwritten signature: A.R.B.]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature: SER]

[Handwritten initials: ER]

[Handwritten initials: SD]

[Handwritten initials: M.P., M., J.M.]

[Handwritten initials: M.]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials: Ten]

[Handwritten initials: Aey]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials: Sm]

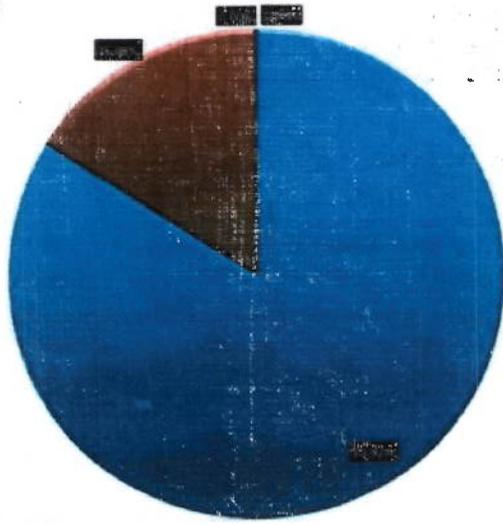
[Handwritten text: TSS]



**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DISTRIBUCION DE PLAZOS COLOCADOS
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 19 DE JUNIO 2023**

<u>ENTIDAD</u>	<u>INVERSION</u>	<u>PORCENTAJE</u>
HASTA 180 DIAS	3,678,743,255.22	83.92%
HASTA UN (1) AÑO	706,000,000.00	16.08%
ENTRE MAS DE UN (1) AÑO Y MENOS DE TRES (3) AÑOS	-	0.00%
MAS DE TRES (3) AÑOS	-	0.00%
TOTAL	4,383,743,255.22	100.00%

**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DISTRIBUCION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 19 DE JUNIO DE 2023
VALOREN RDS**



HASTA 180 DIAS
HASTA UN (1) AÑO
ENTRE MAS DE UN (1) AÑO Y MENOS DE TRES (3) AÑOS
MAS DE TRES (3) AÑOS

Luego de conocer la solicitud colocación de los Vencimientos de la cuenta Cuidado de la Salud por la Tesorería, los consejeros procedieron a su aprobación:

R. G. M.
 H. G. M.
 R. A. B.
 J. M. K.
 S. E. R.

M. P. S.
 S.
 M. C.
 S. G.
 J. M.
 A. B. B.
 O. M. P.
 F. B.
 J. M. V.

M. P. S. se

Tesorería de la Seguridad Social
Propuesta para inversión Cuidado de la Salud
19 DE JUNIO 2023

Cuñadas	OCP	Estatus de los fondos	%	afos	Monto Invertido	Monto depositado de Inversión	Total Fondo OCP Reserva de Inversión	Porcentaje
BANCO DE RESERVAS	14,491,999.18	Nuevos	12.35%	180	481,985.00	481,985.00	4,381,741,316.23	11.18%
Total	14,491,999.18							

[Handwritten signature]

Yup.

R. G. G. G.

H. G.

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

El día 20 de junio de 2023, los Miembros que conforman la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel): Juan Estévez Presidente de la Comisión y Representante Sector Gubernamental; e integrada y el Sr. Pedro Rodríguez Velázquez, Titular Representante Sector Empleador; La Licda. Odalis Soriano, Titular Representante Sector Laboral; Dr. Pascal Peña Perez, Titular Representante del Sector de la Microempresa, el Sr. Orlando Mercedes Piña, Titular Representante Sector Profesionales y Técnicos, participando estos último de manera virtual, conocieron el siguiente punto de agenda:

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

A.R.B.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

J.M.V.

[Handwritten mark]

- 1.1. Resolución No. 432-02 d/f 09/11/2017: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación de la TSS DF-TSS-2022-5067 Disponibilidad de recursos provenientes de los Fondos no Dispersados del SVDS, según comunicación DF-TSS-2022-5067. Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), previo conocimiento por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones del CNSS, realizar el depósito en instrumentos financieros del Banco Central que generen rendimientos de los fondos acumulados en la cuenta del SVDS, por concepto de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación. SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia de manera inmediata. TERCERO: Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes interesadas.

El Tesorero de la Seguridad Social, socializó el informe, cuadros y gráficos de Inversiones para Fondos No dispersados SVDS e indicadores Financieros Puestos de Bolsas y Propuesta de Inversión de la TSS remitido mediante la comunicación no. DF-TSS-2023-4565. Durante el encuentro informó que Tesorería de la Seguridad Social (TSS) solicitó cotizaciones a los diferentes puestos de bolsas, con la finalidad de invertir el monto de RD\$6,818,000.00 de recursos nuevos, RD\$175,843,324.89 de capital y RD\$12,592,982.45 de rendimientos, para un total a invertir de RD\$195,254,307.34, correspondiente a los fondos acumulados de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación, acorde a la resolución del CNSS No. 432-02 del 9 de noviembre del 2017.

MSS

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

9

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

ENTIDAD	NO. CERTIFICADO	TASA	FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO	RENDIMIENTOS ESTIMADOS	TOTAL
PARVAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.75%	19/06/2023	10,033,038.45	369,968.29	10,403,006.74
PARVAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.75%	19/06/2023	2,800,685.27	103,273.44	2,903,958.71
PARVAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.75%	19/06/2023	650,586.25	23,990.38	674,576.63
EXCEL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.90%	19/06/2023	51,594,952.04	3,843,794.13	55,438,746.17
EXCEL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.90%	19/06/2023	456,424.81	34,003.65	490,428.46
EXCEL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.90%	21/06/2023	110,149,714.65	8,206,153.74	118,355,868.39
EXCEL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	14.90%	21/06/2023	158,373.42	11,798.82	170,172.24
FONDOS NUEVOS				6,818,000.00		6,818,000.00
TOTAL				182,661,324.89	12,582,982.45	195,254,307.34

Acuerdos de Recompra (REPO's)

[Handwritten signatures and initials scattered around the page, including: R404, HGI, R4B, BER, MISS, NW, SP, JML, A.R.B., FR, etc.]



Acuerdos de recompra (REPO's)

Recibimos ofertas de Acuerdo de Compra de Títulos con pacto de Recompra, el cual se refiere a que, en la fecha de pacto o inversión, el cliente recibe dos confirmaciones de operaciones: la venta del título valor y la compra a futuro (en el plazo acordado) del título valor en cuestión. El inversionista compra título valor (solo por un periodo de tiempo). El puesto de bolsa registra la recompra del título valor en la fecha de pacto y asegura un rendimiento por el plazo acordado. El cliente no está expuesto a cambios en el precio del título. Durante el periodo de la inversión el cliente mantiene el título en Depósito Centralizado de Valores (CEVALDOM). Al vencimiento de la operación, el inversionista recibe el capital, mientras que el rendimiento de la inversión se percibe con flujos de efectivo de periodicidad mensual o al vencimiento.

Plazos/Días	*IMB (21.43%)	**PARVAL (12.08%)	***ALPHA VALORES(9.86%)	****INVERSIONES BHD PUESTO DE BOLSA (0.00%)	*****UNITED CAPITAL (29.96%)
30	10.25%	11.00%	11.50%	9.95%	-
60	10.40%	-	11.00%	9.95%	12.56%
90	10.75%	-	10.50%	9.45%	12.36%
120	10.70%	-	10.00%	9.20%	11.56%
150	10.65%	-	-	8.95%	11.16%
180	10.40%	-	9.50%	8.95%	-

Propuesta presentada por equipo de TSS:

- La compra de título del Banco Central con pacto de recompra a través de United Capital Puesto de Bolsa por RD\$7,300,000.00 al 12.36% anual a 90 días. Sugerimos colocar estas inversiones al citado plazo, debido a que la tendencia de las tasas es hacia la baja, tomando en consideración que el Banco Central de la Republica Dominicana decidió reducir su tasa de interés de política monetaria en 50 puntos básicos, de 8.50% a 8.00% anual en el mes de mayo del 2023. Además, de otras medidas de flexibilización del encaje legal. Debemos señalar que el citado puesto de bolsa tiene un 29.96% de la totalidad de este fondo y con estas inversiones aumentarían a un 30.00%.
- A pesar de que United Capital presenta una mejor oferta, con la inversión antes indicada tendría un porcentaje considerable de este fondo, por lo que sugerimos, la compra de título del Banco Central con pacto de recompra a través de Alpha Valores Puesto de Bolsa por RD\$187,954,307.34 al 11.50% anual, a 30 días, debido a que es la segunda mejor oferta y tiene un 9.86% de participación en este fondo, con esta inversión aumentarían a un 15.52%.

La cuenta de los Fondos No Dispersados SVDS, presenta un balance distribuidos de la siguiente manera:

Handwritten notes and signatures on the left margin: HCN, Red, and several illegible signatures.

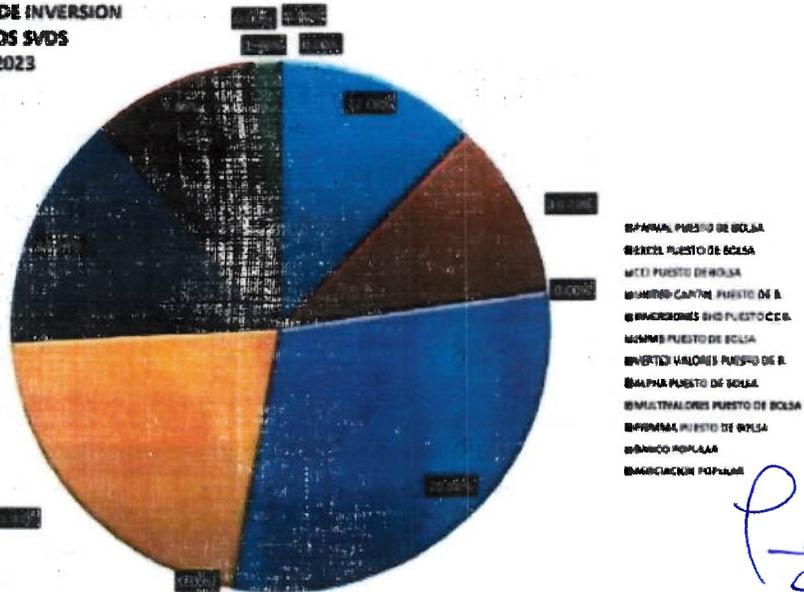
Handwritten notes and signatures on the right margin: 7p., MC, SS, SR, A.R.B., SER, JMV, RB, SP, and several illegible signatures.



**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RELACION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
FONDOS NO DISPERSADOS SVDS
AL 19 DE JUNIO DEL 2023
VALORES EN RD\$**

ENTIDAD	INVERSION	PORCENTAJE
PARVAL PUESTO DE BOLSA	394,566,010.40	12.08%
EXCEL PUESTO DE BOLSA	349,308,952.92	10.70%
CCI PUESTO DE BOLSA	-	0.00%
UNITED CAPITAL PUESTO DE B.	978,247,427.83	29.96%
INVERSIONES BHD PUESTO DE B.	-	0.00%
JMMB PUESTO DE BOLSA	699,912,814.41	21.43%
VERTEX VALORES PUESTO DE B.	468,066,613.28	14.27%
ALPHA PUESTO DE BOLSA	321,966,152.60	9.86%
MULTIVALORES PUESTO DE BOLSA	55,597,019.43	1.70%
PRIMMA PUESTO DE BOLSA	-	0.00%
BANCO POPULAR	-	0.00%
ASOCIACION POPULAR	-	0.00%
TOTAL	3,265,581,990.87	100.00%

**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RELACION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
FONDOS NO DISPERSADOS SVDS
AL 19 DE JUNIO DEL 2023
VALOREN RD\$**



Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por TSS

Handwritten notes on the left side:
R 904
RAB
Palk
SP
SER
Am

Handwritten notes on the right side:
M.
SS
NV
FR
A.R.B.
FR
JMV

Handwritten initials at the bottom left:
2455

Handwritten initials at the bottom center:
W

Handwritten initials at the bottom right:
SP



Tomando en consideración que las ofertas de los diferentes Puestos de Bolsa se recibieron las validaciones de los miembros de la CPFel, con el siguiente acuerdo de inversión:

Tesorería de la Seguridad Social
Propuesta para inversión Fondos No Dispersados SVOS
19 DE JUNIO 2023

Entidades	DOP	Estatus de los fondos	%	Días	Monto invertido	Total Fondos SVOS Dispersados		Porcentaje
						Monto después de impuestos	de la Inversión	
UNITED CAPITAL PUESTO DE BOLSA	7,300,000.00	Nuevos	12.38%	90	678,147.61	685,547.61	3,384,481.82	31.03%
ALPHA VALORES PUESTO DE BOLSA	187,954,307.34	Nuevos	11.50%	30	321,803,192.00	326,921,638.94	3,384,481.82	18.67%
Total	195,254,307.34							

R 904
E

H 31

M

M

M.S.S

M

M

P

A.R.B.

M

RAB

M

M

S.F.R

J.M.V

S.P

El día 27 de junio 2023, los Miembros que conforman la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel): **Juan Estévez** Presidente de la Comisión y Representante Sector Gubernamental; e integrada y el Sr. **Pedro Rodríguez Velázquez**, Titular Representante Sector Empleador; **El Licdo Julian Martinez en representación de la Licda. Odalis Soriano**, quienes participaron de manera virtual y el Titular Representante Sector Laboral ; **Dr. Pascal Peña Perez**, Titular Representante del Sector de la Microempresa, **el Sr. Orlando Mercedes Piña**, Titular Representante Sector Profesionales y Técnicos, participando estos último de manera virtual, conocieron el siguiente punto de agenda:

1. VENCIMIENTO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE INVERSIÓN

1.1 Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2019: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación de la TSS No GG TSS DF-TSS-2021-5071. Se autoriza a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones que a vencimiento de cada certificado de los fondos acumulados del SFS del RC decida, por unanimidad de todos los representantes que la componen, dónde realizar la reinversión del mismo, atendiendo a los criterios de tamaño, solvencia y tasa ofertada por las entidades financieras que conforman la Banca Múltiple Nacional. Una vez realizadas las reinversiones, la Comisión elaborará un informe al CNSS que se presentará en la Sesión inmediatamente posterior a dicha reinversión.

El Tesorero de la Seguridad Social socializó de manera virtual el informe recibido mediante la comunicación no.DF-TSS-2023-4767, durante el encuentro informó que Cuenta con vencimientos para el 26 de junio del 2023 detallados a continuación:

ENTIDAD	NO. CERTIFICADO	TASA	PLAZO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO	RENDIMIENTOS ESTIMADOS
BANCO POPULAR	CF-833055502	14.00%	92	29/06/2023	206,200,000.00	2,405,666.67
BANCO DE RESERVAS	CF-9605896682	14.55%	30	30/06/2023	154,250,000.00	1,870,281.25
BANCO DE RESERVAS	CF-9605896698	14.55%	30	30/06/2023	154,250,000.00	1,870,281.25
Total					514,700,000.00	6,146,229.17

Debemos señalar que para el monto cotizado obtuvimos las tasas que se indican a continuación.

Entidad	Tasas/plazos							
	30 días	60 días	90 días	120 días	150 días	180 días	270 días	360 días
Banco Popular	12.00%	12.10%	11.55%	11.35%	11.15%	10.95%		
Banco de Reservas	10.75%	10.85%	10.95%	11.00%	11.05%	11.10%	11.15%	11.20%
Banco BHD	11.25%	11.15%	10.55%	10.50%	10.35%	10.25%	10.20%	10.15%
ScotiaBank								
Asociación Popular	11.95%	11.90%	11.85%			11.35%		11.25%
Citibank								
Banco Santa Cruz	12.15%	12.15%	10.75%	9.50%	8.75%	8.75%	8.75%	8.75%
Banco Nacional de Exportaciones (BANDEX)						10.50%		

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including 'ypp', 'SS', 'Duro', 'A.R.B.', 'ER', 'JMV', and 'SP'.

Handwritten notes and signatures on the left side of the page, including 'R 904', 'RAB', 'SER', 'SP', 'M.S.', and 'Dem'.

Acuerdos de Recompra (REPO's)

De igual forma, recibimos ofertas de Acuerdo de Compra de Títulos con pacto de Recompra, el cual se refiere a que, en la fecha de pacto o inversión, el cliente recibe dos confirmaciones de operaciones: la venta del título valor y la compra a futuro (en el plazo acordado) del título valor en cuestión. El inversionista compra título valor (solo por un periodo de tiempo). El puesto de bolsa registra la re-compra del título valor en la fecha de pacto y asegura un rendimiento por el plazo acordado. El cliente no está expuesto a cambios en el precio del título. Durante el periodo de la inversión el cliente mantiene el título en Depósito Centralizado de Valores (CEVALDOM). Al vencimiento de la operación, el inversionista recibe el capital, mientras que el rendimiento de la inversión se percibe con flujos de efectivo de periodicidad mensual o al vencimiento.

Plazos/Días	*PARVAL (0.00%)	**JMMB (0.00%)	***ALPHA Valores (3.43%)	****UNITED CAPITAL (10.81%)
30	10.00%	9.50%	11.00%	11.21%
60	10.45%	9.75%	10.50%	12.01%
90	-	9.90%	10.00%	11.51%
120	-	10.00%	9.75%	11.01%
150	-	10.15%	-	-
180	-	10.25%	9.50%	-

En ese sentido, la TSS realiza las recomendaciones de inversiones de la siguiente manera:

En ese sentido, sugerimos realizar la apertura de un certificado financiero, por el monto de RD\$514,700,000.00, en el Banco Santa Cruz, a la tasa pactada de 12.15% anual, al plazo de 60 días, el cual oferta la mejor tasa, teniendo un 8.43% de la totalidad de este fondo, con esta inversión aumentaría a un 20.17%.

Debemos indicar que, en caso de que se necesiten parte de estos recursos, para cubrir el pago a las ARS el 30 de junio del 2023, se utilizarán de los vencimientos antes citados y posteriormente le informaremos.

La cuenta de los Fondos Cuidado de la salud de las personas, presenta un balance distribuidos de la siguiente manera:



CNSS
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

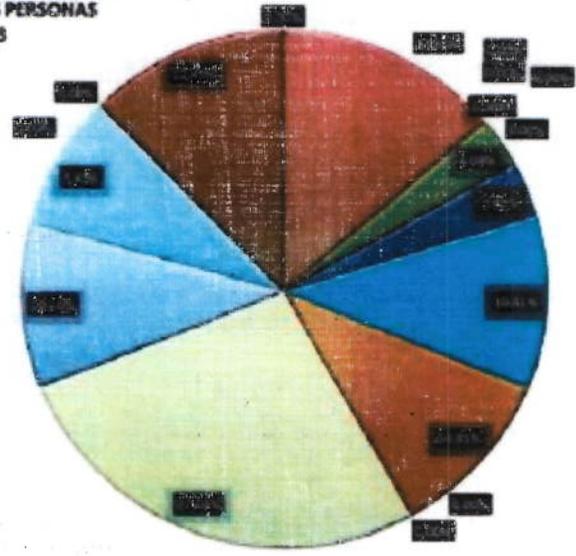
Acta Sesión Ordinaria No.572
06 de julio del 2023



**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RELACION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 26 DE JUNIO 2023
VALORES EN RD\$**

ENTIDAD	INVERSION	PORCENTAJE
BANCO CENTRAL	.	0.00%
CARIBBEAN INFRAEST. INVEST. CORP.	605,000,000.00	13.80%
PARVAL PUESTO DE B.	.	0.00%
CCI PUESTO DE BOLSA	.	0.00%
INVERSIONES POPULAR	.	0.00%
INVERSIONES SANTA CRUZ	.	0.00%
PRIMMA PUESTO DE BOLSA	.	0.00%
JIMMS PUESTO DE BOLSA	.	0.00%
EXCEL PUESTO DE BOLSA	134,946,482.71	3.08%
ALPHA PUESTO DE BOLSA	150,293,170.39	3.43%
UNITED CAPITAL	474,000,000.00	10.81%
VERTEX VALORES	473,820,888.25	10.81%
MULTIVALORES PUESTO DE BOLSA	.	0.00%
AFI UNIVERSAL	.	0.00%
BANCO POPULAR	1,184,826,606.78	27.03%
BANCO RESERVAS	445,450,540.77	10.18%
BANCO SANTA CRUZ	369,699,987.47	8.43%
BANDEX	.	0.00%
BANCO BHD LEON	.	0.00%
ASOCIACION POPULAR	545,705,570.85	12.45%
TOTAL	4,383,743,255.22	100.00%

**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RELACION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 26 DE JUNIO 2023
VALORES EN RD\$**



- BANCO CENTRAL
- CARIBBEAN INFRAEST. INVEST. CORP.
- PARVAL PUESTO DE B.
- CCI PUESTO DE BOLSA
- INVERSIONES POPULAR
- INVERSIONES SANTA CRUZ
- PRIMMA PUESTO DE BOLSA
- JIMMS PUESTO DE BOLSA
- EXCEL PUESTO DE BOLSA
- ALPHA PUESTO DE BOLSA
- UNITED CAPITAL
- VERTEX VALORES
- MULTIVALORES PUESTO DE BOLSA
- AFI UNIVERSAL
- BANCO POPULAR
- BANCO RESERVAS
- BANCO SANTA CRUZ
- BANDEX
- BANCO BHD LEON
- ASOCIACION POPULAR

Handwritten notes on the left side:
 R904
 Ha
 BAB
 SER
 Jm
 mls

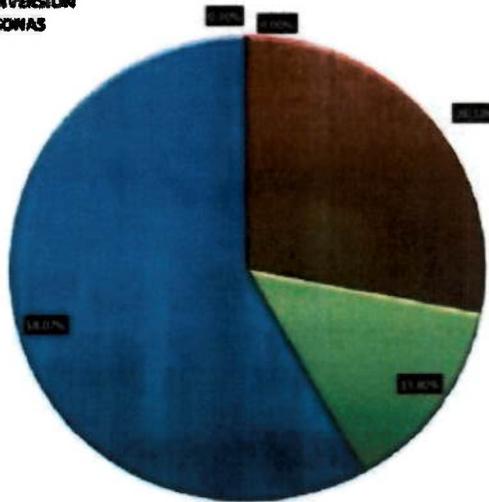
Handwritten notes on the right side:
 M
 W
 A.R.O.
 16
 JMV



**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DISTRIBUCION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 26 DE JUNIO 2023**

ENTIDAD	INVERSION	PORCENTAJE
TITULOS DESMATERIALIZADOS BANCO CENTRAL	-	0.00%
ACUERDOS DE RECOMPRA- REPOS	1,233,060,549.35	28.13%
INVERTIDOS EN FIDEICOMISO	605,000,000.00	13.80%
INVERTIDOS EN CERTIFICADOS FINANCIEROS	2,545,682,705.87	58.07%
FONDOS DE INVERSION	-	0.00%
TOTAL	4,383,743,255.22	100.00%

TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DISTRIBUCION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 26 DE JUNIO DE 2023
VALOREN RD\$



■ TITULOS DESMATERIALIZADOS BANCO CENTRAL
■ ACUERDOS DE RECOMPRA- REPOS
■ INVERTIDOS EN FIDEICOMISO
■ INVERTIDOS EN CERTIFICADOS FINANCIEROS
■ FONDOS DE INVERSION



Handwritten notes and signatures on the left side of the page:
Roca
ME
H
M.S.S

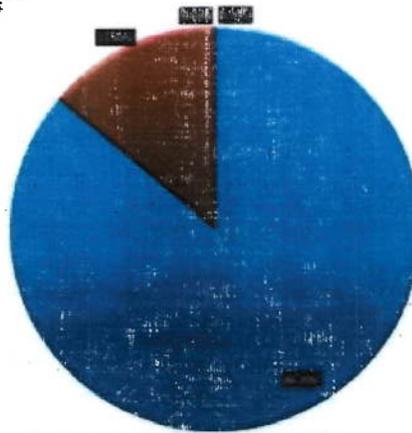
Handwritten notes and signatures on the right side of the page:
Yyo
MC
SS
A.R.B.
FR
JML
S.S.E.R.
Y



**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DISTRIBUCION DE PLAZOS COLOCADOS
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 26 DE JUNIO 2023**

ENTIDAD	INVERSION	FORCENTAJE
HASTA 180 DIAS	3,778,743,255.22	88.20%
HASTA UN (1) AÑO	605,000,000.00	13.80%
ENTRE MAS DE UN (1) AÑO Y MENOS DE TRES (3) AÑOS	-	0.00%
MAS DE TRES (3) AÑOS	-	0.00%
TOTAL	4,383,743,255.22	100.00%

**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DISTRIBUCION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
CUIDADO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS
AL 26 DE JUNIO DE 2023
VALOREN RD\$**



MONEDA: L. 100.000
@=10.14 USD (11.00)
INSTRUMENTOS MAS DE UN (1) AÑO Y MENOS DE TRES (3) AÑOS
MAS DE TRES (3) AÑOS

Luego de conocer la solicitud colocación de los Vencimientos de la cuenta Cuidado de la Salud, por la Tesorería, los consejeros procedieron a su aprobación:

Tesorería de la Seguridad Social
Propuesta para Inversión Cuidado de la Salud
26 DE JUNIO 2023

Entidades	DDP	Estatus de los fondos	%	días	Monto Invertido	Monto de fondos de inversión	Valor Fondo CIP Despejes de la Inversión	Porcentaje
BANCO SANTA CRUZ	514,700,000.00	Nuevos	11.75%	60	365,899,967.87	365,899,967.87	4,383,743,255.22	8.35%
Total	514,700,000.00							

El día 27 de junio de 2023, los Miembros que conforman la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel): **Licdo. Juan Estévez** Presidente de la Comisión y Representante Sector Gubernamental; e integrada y el **Sr. Pedro Rodríguez Velázquez**, Titular Representante Sector Empleador; **Licda. Odalis Soriano**, quienes participaron de manera virtual y el Titular Representante Sector Laboral; **Dr. Pascal Peña Perez**, Titular Representante del Sector de la Microempresa, el **Sr. Orlando Mercedes Piña**, Titular Representante Sector Profesionales y Técnicos, participando estos último de manera virtual, conocieron el siguiente punto de agenda:

- 1.1. Resolución No. 432-02 d/f 09/11/2017: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación de la TSS DF-TSS-2022-5067 Disponibilidad de recursos provenientes de los Fondos no Dispersados del SVDS, según comunicación DF-TSS-2022-5067.** Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), previo conocimiento por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones del CNSS, realizar el depósito en instrumentos financieros del Banco Central que generen rendimientos de los fondos acumulados en la cuenta del SVDS, por concepto de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación. **SEGUNDO:** La presente resolución entrará en vigencia de manera inmediata. **TERCERO:** Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes interesadas.

El Tesorero de la Seguridad Social, socializó el informe, cuadros y gráficos de Inversiones para Fondos No dispersados SVDS e indicadores Financieros Puestos de Bolsas y Propuesta de Inversión de la TSS remitido mediante la comunicación no. DF-TSS-2023-4765. Durante el encuentro informó que Tesorería de la Seguridad Social (TSS) solicitó cotizaciones a los diferentes puestos de bolsas, con la finalidad de invertir el monto de **RD\$2,551,000.00** de recursos nuevos, **RD\$30,156,235.26** de capital y **RD\$498,795.26** de rendimientos, para un total a invertir de **RD\$33,206,030.52**, correspondiente a los fondos acumulados de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación, acorde a la resolución del CNSS No. 432-02 del 9 de noviembre del 2017:

ENTIDAD	NO. CERTIFICADO	TASA	FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO	RENDIMIENTOS ESTIMADOS	TOTAL
VERTEX VALORES PUESTO DE B.	Acuerdo de Recompra	14.40%	29/06/2023	3,761,176.55	45,134.12	3,806,310.67
VERTEX VALORES PUESTO DE B.	Acuerdo de Recompra	14.40%	29/06/2023	387,936.47	4,655.24	392,591.71
VERTEX VALORES PUESTO DE B.	Acuerdo de Recompra	14.40%	30/06/2023	20,642,953.89	247,715.45	20,890,669.34
UNITED CAPITAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	15.01%	26/06/2023	5,113,140.58	191,870.62	5,305,011.20
UNITED CAPITAL PUESTO DE BOLSA	Acuerdo de Recompra	15.01%	26/06/2023	251,027.77	9,419.83	260,447.60
FONDOS NUEVOS	.	.	.	2,551,000.00	.	2,551,000.00
TOTAL				32,707,235.26	498,795.26	33,206,030.52

[Handwritten signature]

772

MC

S

A.R.B.

[Handwritten signature]

Ju

[Handwritten signature]

FR

JMV

ML

PAB

EF

[Handwritten signature]

MSS

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

Acuerdos de Recompra (REPO's)

Recibimos ofertas de Acuerdo de Compra de Títulos con pacto de Recompra, el cual se refiere a que, en la fecha de pacto o inversión, el cliente recibe dos confirmaciones de operaciones: la venta del título valor y la compra a futuro (en el plazo acordado) del título valor en cuestión. El inversionista compra título valor (solo por un periodo de tiempo). El puesto de bolsa registra la recompra del título valor en la fecha de pacto y asegura un rendimiento por el plazo acordado. El cliente no está expuesto a cambios en el precio del título. Durante el periodo de la inversión el cliente mantiene el título en Depósito Centralizado de Valores (CEVALDOM). Al vencimiento de la operación, el inversionista recibe el capital, mientras que el rendimiento de la inversión se percibe con flujos de efectivo de periodicidad mensual o al vencimiento.

Prazos/Días	*IMMER (21.31%)	**PARVAL (11.60%)	***INVERSIONES BHD PUESTO DE BOLSA (0.00%)	****CCI (0.00%)	*****ALPHA VALORES (15.52%)	*****UNITED CAPITAL (30.00%)
30	9.50%	10.00%	9.85%	12.00%	11.00%	11.21%
60	9.75%	10.45%	9.85%	11.50%	10.50%	12.01%
90	9.90%	-	9.75%	11.00%	10.00%	11.51%
120	10.00%	-	9.65%	10.50%	9.75%	11.01%
150	10.15%	-	9.55%	-	-	-
180	10.25%	-	9.45%	-	9.50%	-

Propuesta presentada por equipo de TSS:

- La operación de compra de títulos del Banco Central con pacto de recompra por RD\$6,090,000.00, a través de United Capital Puesto de Bolsa, a la tasa pactada de 12.01% anual, al plazo de 60 días, el cual oferta la mejor tasa y el vencimiento de dos de estas inversiones se encuentran en el citado puesto de bolsa, teniendo un 30.00% de la totalidad de este fondo, con esta inversión se mantendría en 30.00%.
- La operación de compra de títulos del Banco Central con pacto de recompra por RD\$27,116,030.51, a través de CCI Puesto de Bolsa, a la tasa pactada de 12.00% anual, al plazo de 30 días, el cual oferta la segunda mejor tasa y no tiene participación en este fondo, con esta inversión aumentaría a un 0.82%.

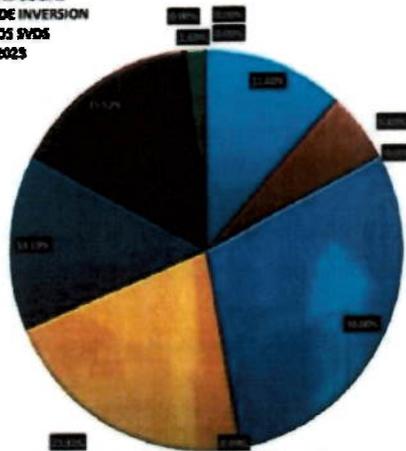
La cuenta de los Fondos No Dispersados SVDS, presenta un balance distribuidos de la siguiente manera:



**TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RELACION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
FONDOS NO DISPERSADOS SVDS
AL 26 DE JUNIO DEL 2023
VALORES EN RD\$**

ENTIDAD	INVERSION	PORCENTAJE
PARVAL PUESTO DE BOLSA	381,020,760.43	11.60%
EXCEL PUESTO DE BOLSA	186,948,888.00	5.69%
CCI PUESTO DE BOLSA	-	0.00%
UNITED CAPITAL PUESTO DE B.	985,547,427.75	30.00%
INVERSIONES BHD PUESTO DE B.	-	0.00%
JMMS PUESTO DE BOLSA	698,912,914.41	21.31%
VERTEX VALORES PUESTO DE B.	466,056,613.28	14.18%
ALPHA PUESTO DE BOLSA	609,909,460.27	18.52%
MULTIVALORES PUESTO DE BOLSA	55,997,019.43	1.69%
PRIMMA PUESTO DE BOLSA	-	0.00%
BANCO POPULAR	-	0.00%
ASOCIACION POPULAR	-	0.00%
TOTAL	3,284,992,973.57	100.00%

TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RELACION DE INSTRUMENTOS DE INVERSION
FONDOS NO DISPERSADOS SVDS
AL 26 DE JUNIO DEL 2023
VALORES EN RD\$



PARVAL PUESTO DE BOLSA
 EXCEL PUESTO DE BOLSA
 CCI PUESTO DE BOLSA
 UNITED CAPITAL PUESTO DE B.
 INVERSIONES BHD PUESTO DE B.
 JMMS PUESTO DE BOLSA
 VERTEX VALORES PUESTO DE B.
 ALPHA PUESTO DE BOLSA
 MULTIVALORES PUESTO DE BOLSA
 PRIMMA PUESTO DE BOLSA
 BANCO POPULAR
 ASOCIACION POPULAR

Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por TSS Tomando en consideración que las ofertas de los diferentes Puestos de Bolsa se recibieron las validaciones de los miembros de la CPFel, con el siguiente acuerdo de inversión:

Tesorería de la Seguridad Social
Propuesta para inversión Fondos No Dispersados SVDS
26 DE JUNIO 2023

Entidades	DOP	Estatus de los fondos	%	días	Monto Invertido	Monto disponible de Inversión	Total Fondo FVEX Cesante de la Inversión	Porcentaje
UNITED CAPITAL PUESTO DE BOLSA	6,090,000.00	Renovación y Nuevos	12.01%	60	985,547,427.75	398,371,299.40	2,265,045,379.52	10.69%
CCI PUESTO DE BOLSA	27,116,030.51	Nuevos	12.00%	30	-	27,116,030.51	2,267,845,371.52	0.82%
Total	33,206,030.51							

Handwritten notes on the left side of the page, including "P. 2023" and "H.M."

Large handwritten signature on the left side of the page.

Handwritten signature at the bottom left.

M.S.S

Handwritten signature at the top right.

Handwritten signature below the top right.

Handwritten signature on the right side.

M.

CAB

Handwritten signature at the bottom right.

Handwritten initials at the bottom right.

Handwritten signature at the bottom right.

3.2. Informe Comisión Especial Resol. #534-02 d/f 21/10/2021: Recurso de Apelación interpuesto por la AFP Crecer, S. A. contra la comunicación DS-1142, d/f 02/09/21, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Formal Desistimiento, depositado en el CNSS en fecha 30 de mayo del 2023, del presente **Recurso de Apelación** interpuesto por **AFP Crecer, S. A.**, en contra de la **comunicación DS-1142, d/f 02 de septiembre del 2021**, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en fecha 02 de septiembre del 2021, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** notificar la presente resolución a todas las partes envueltas en el mismo.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, concluida la lectura de la propuesta presentada por la comisión, y no habiendo observaciones al respecto, procedió a someter a votación. Aprobado.

Resolución No. 572-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Seis (06) del mes de Julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social; de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el CNSS en fecha 04 de octubre del año 2021, interpuesto por la **AFP Crecer, S. A.**, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, **Héctor José Rizek Guerrero**, titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-1880558-9, por mediación de su Gerente Legal y Cumplimiento, **Licda. Karla Massiel Peña Pérez**, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1926891-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en contra la comunicación **DS-1142, d/f 02/09/21**, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en fecha 02 de septiembre de 2021, y debidamente recibida el 03 de septiembre de 2021, mediante la cual ratifica su objeción a que la recurrente, AFP Crecer, proceda al registro en el mercado de valores como emisora de bonos corporativos por ser estos contrarios a su naturaleza.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 27 de mayo del año 2021, mediante comunicación escrita, la **AFP Crecer, S. A.**, informó a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, el inicio del proceso de inscripción ante el Registro de Participantes del Mercado de Valores en calidad de Emisor, con la intención de emitir y colocar un Programa de Emisiones de Bonos Corporativos mediante Oferta Pública dentro del marco de la Ley No. 249-17, del Mercado de Valores y su normativa complementaria, con la finalidad de contribuir con la dinamización de la oferta de instrumentos en el Mercado de Valores de la República Dominicana, sirviendo a la vez como opción de inversión para distintos tipos de inversionistas, tanto nacionales como extranjeros.

RESULTA: Que, en respuesta a dicha comunicación, en fecha 16 de julio del año 2021 la **SIPEN** emitió la Comunicación DS-899 mediante la cual no autorizó a la **AFP Crecer, S. A.**, a realizar el proceso de inscripción ante el Registro de Participantes del Mercado de Valores.

RESULTA: Que en fecha 23 de julio del 2021, la **AFP Crecer, S. A.**, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Comunicación DS-899, con el fin de que la **SIPEN** revisara su decisión bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad y jerarquía normativa, no obstante, en fecha 02 de septiembre del 2021, mediante la Resolución DS-1142, la **SIPEN** rechazó el referido Recurso de Reconsideración reiterando el argumento de que el patrimonio compuesto por los aportes de los afiliados se encontraría desprotegido, en virtud de las disposiciones del artículo 101 en la Ley No. 249-17 de Mercado de Valores.

RESULTA: Que no conforme con esta decisión, mediante instancia recibida en el CNSS en fecha 04 de octubre del 2021, la **AFP Crecer, S. A.**, por mediación de su Gerente Legal interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la **Comunicación DS-1142**, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en fecha 02 de septiembre de 2021.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 534-02, d/f 21 de octubre del 2021**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 30 de mayo del 2023, fue depositado en el **CNSS**, el **Formal Desistimiento del Recurso de Apelación** interpuesto por la **AFP Crecer, S. A.**, en contra de la **Comunicación DS-1142, d/f 02/09/21**, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en fecha 02 de septiembre de 2021, que ratificó su objeción a que la recurrente proceda a su inscripción ante el registro de participantes en el mercado de valores, en calidad de Emisor.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE REVISAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **AFP Crecer, S. A.**, en contra la comunicación **DS-1142, d/f 02/09/21**, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en fecha 02 de septiembre de 2021, y debidamente recibida el 03 de septiembre de 2021, que ratificó su objeción a que la recurrente **AFP Crecer, S. A.**, proceda a su inscripción ante el registro de participantes en el mercado de valores, en calidad de Emisor.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha 30 de mayo del 2023, la **AFP Crecer, S. A.**, por mediación de su abogada constituida y apoderada especial, depositaron en el **CNSS** una instancia de **Formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación**, donde solicitan formalmente que sea acogido el desistimiento parte del **CNSS** y que se proceda al archivo definitivo del expediente.

CONSIDERANDO 4: Que el **Desistimiento** es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 5: Que, en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el artículo 28 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su artículo 402 lo siguiente: **"El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)"**

CONSIDERANDO 6: Que así mismo, el legislador establece en el literal b), del artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 7: Que, como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **AFP Crecer, S. A.**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Formal Desistimiento, depositado en el **CNSS** en fecha 30 de mayo del 2023, del presente **Recurso de Apelación** interpuesto por **AFP Crecer, S. A.**, en contra de la **comunicación DS-1142, d/f 02 de septiembre del 2021**, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en fecha 02 de septiembre del 2021, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** notificar la presente resolución a todas las partes envueltas en el mismo.

3.3. Informe Comisión Especial Resol. #566-03, d/f 9/3/2023: Recurso de Apelación Jerárquico interpuesto por el Colegio Cristiano Shammah, SRL., debidamente representado por Sra. Santa Féliz Germán, contra la respuesta de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), d/f 12/12/22, notificada mediante el oficio No. TSS-2022-9241, d/f 19/12/22. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL** contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, d/f 12/12/2022, notificada mediante el oficio **No. TSS-2022-9241, d/f 19/12/2022**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL** contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, d/f 12/12/22, notificada mediante el oficio No. **TSS-2022-9241**, d/f 19/12/2022, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, el oficio No. **TSS-2022-9241**, d/f 19/12/2022, emitido por la **TSS**, que confirma la comunicación No. **DFE-TSS-2022-7783**, emitida por la **Dirección de Fiscalización Externa (DFE)** de la **TSS**, de fecha 21/10/2022, que revoca la dispensa al **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL** y a la **TSS**, para los fines correspondientes.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, concluida la lectura de la propuesta presentada por la comisión, y no habiendo observaciones al respecto, procedió a someter a votación. Aprobado.

Resolución No. 572-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Seis (06) del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha de 10 de febrero del año 2023, incoado por el **Colegio Cristiano Shammah, SRL.**, RNC No. 131-57704-2, con su domicilio social y oficial principal en la Calle Capotillo No. 50, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, representada por la **Sra. Santa Félix Germán**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074710-3, contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, d/f 12/12/22, notificada mediante el oficio No. **TSS-2022-9241**, d/f 19/12/22; relativa a la decisión del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión de revocación de dispensa d/f 21/10/22.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que el **Colegio Cristiano Shammah, SRL.**, debidamente representado por **Sra. Santa Félix Germán** fue beneficiado con una dispensa, que figura contenida en la Resolución del CNSS No. 471-02 de fecha 23 de mayo del 2019, mediante la cual los empleadores podrán reportar a sus trabajadores con salarios por debajo del mínimo legal establecido por la autoridad competente, atendiendo a diversas causales determinadas en esta normativa especial.

RESULTA: Que en fecha 29/8/2022, mediante comunicación DFE-TSS-2022-6450, le fue solicitada al empleador la documentación que aparece a continuación: **1)** Comunicación donde especifique la razón por la cual le fue aprobada o requiere el uso de la Dispensa, **2)** Nóminas físicas y electrónicas del período comprendido desde mayo hasta julio 2022, **3)** Evidencia de pago de las nóminas (estados de cuenta y/o cheques cancelados por el Banco), **4)** Evidencia de ingreso de personal dentro del período auditado (Planilla DGT3) del Ministerio de Trabajo, Contrato de Trabajo), **5)** Evidencia de desvinculación de personal durante este período (carta de renuncia, formulario de cálculo de prestaciones laborales y su evidencia de pago, siendo estos los cheques cancelados por el banco y/o estados de cuenta sellados, notificación al Ministerio de Trabajo de la salida de los empleados, Planilla DGT4).

RESULTA: A que la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** procedió a realizar un proceso de Auditoría de Revisión de la Dispensa otorgada a favor del empleador **Colegio Cristiano Shammah, S.R.L** en fecha 4/12/2019, en virtud de la Resolución núm. 471-02, caso número R-2118-2022, cuya finalización se produjo en fecha 18/10/2022, mediante informe núm. IF-1788-2022, en el cual se dispuso lo siguiente: **Conclusión:** 4.1- Basados en nuestro análisis concluimos que el empleador **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH**, RNC 131577042 no está cumpliendo con lo establecido en lo Resolución 471-02 y el artículo 2 de Protocolo de aplicación, de acuerdo con lo expresado en los hallazgos, sobre el reporte del 100% de sus trabajadores con salarios inferiores al mínimo establecido para su sector, sin presentar los documentos que justifiquen esta acción, afectando así la estabilidad financiera del SDSS. **4.2 Recomendación:** Recomendamos revocar la Dispensa al empleador **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH**, RNC 131577042, debido a que, observamos en el histórico descuento una baja de salario de los trabajadores y presenta salario en la planilla DGT-3 superior a los reportados en la TSS, por lo que los salarios deben ser escalados al mínimo establecido para el sector al cual pertenece.

RESULTA: Que, en fecha 21/10/2022, mediante la comunicación DFE-TSS-2022-7783, la Dirección de Fiscalización Externa, después de evaluar los documentos requeridos y compararlos con los registros del SUIR, donde se observó que han estado reportando salarios que no se corresponden con los presentados en el formulario DGT-3 del Ministerio de Trabajo, le notificó al

empleador los resultados de la investigación y de la revocación inmediata de la dispensa, por los motivos indicados anteriormente.

RESULTA: Que, en fecha 3/11/2022, la TSS recibió el **Recurso de Reconsideración** interpuesto de la razón social **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL**, en contra la decisión contenida en la citada comunicación No. DFE-TSS-2022-7783, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, mediante el cual solicitó lo siguiente: "Que sea analizada la decisión de suspendernos la Dispensa en el pago de la TSS de nuestros empleados. Haciendo uso de lo establecido en el código de trabajo, TÍTULO V, artículo 48 al 51, realizamos la suspensión de todo el personal docente; ya que en nuestra institución les elabora un contrato a los tutores de 10 meses (septiembre a junio) apegándonos al instrumento que nos brinda el MINERD (calendario Escolar) y los meses que quedan fuera de este calendario (Julio y Agosto) los padres no están comprometidos a realizar ningún tipo de pago, ni el estudiante a recibir ningún tipo de educación, como la naturaleza de la institución es educar y transmitir conocimientos y esos meses mencionados no tenemos estudiantes nos vemos en la obligatoriedad de suspender el equipo docente y el equipo de apoyo. Quedando sólo trabajando el equipo administrativo. Adicionalmente; pedimos disculpa si en nuestro desconocimiento, fue tomada una decisión que evitar que los empleados se vieran afectados por la interrupción de sus coberturas de seguro".

RESULTA: Que, en fecha 12/12/2022, la Dirección Jurídica de la TSS, procedió a rechazar el Recurso de Reconsideración incoado por la recurrente, **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL**, en contra de la decisión de la TSS, estableciendo que, el motivo principal del rechazo fue que, si el empleador en cuestión tenía a sus trabajadores suspendidos ante el Ministerio de Trabajo, no debió registrarlos en la TSS con salarios de hasta RD\$400.00.

RESULTA: Que, en fecha 3/02/2023, el **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL**, interpuso formal Recurso Jerárquico de Apelación en contra la comunicación No. DFE-TSS-2022-7783, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 566-03, de fecha 09 de marzo del 2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 04/04/2023.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, se procedió a notificar a las partes envueltas en el proceso: **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL** y la **TSS**, quienes expresaron sus argumentaciones y ratificaron sus conclusiones respecto a la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y al Escrito de Defensa, respectivamente.

Handwritten notes on the left margin: "raaf", "PAB", "SS", "mf", "SER".

Handwritten notes on the right margin: "mfp", "m", "Cabrera", "GEO", "A.R.B.", "JML", "ER".

Handwritten notes at the bottom: "Am", "MS", "P. 16", "SP", "ML", "28", "JL", "SH".

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por el **Colegio Cristiano Shammah, SRL.**, contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, d/f 12/12/22, notificada mediante el oficio **No. TSS-2022-9241, d/f 19/12/22**; relativa a la decisión del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión de revocación de dispensa d/f 21/10/22.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, liberal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 de la citada Normativa sobre el procedimiento para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL, REPRESENTADA POR LA SEÑORA SANTA FELIZ GERMÁN

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL**, representado por la señora **SANTA FELIZ GERMÁN** establecen que, haciendo uso del artículo 54 párrafo III, de la ley 107-13, es que nos amparamos para este Recurso. En tal sentido, tenemos o bien exponer de forma concreta los motivos de inconformidad con la decisión administrativa, en base a las siguientes razones: Mediante la decisión No. DFE-TSS-2022-7783, se nos suspende la Dispensa en el pago de a TSS de nuestros empleados, con la excusa de que reportamos salarios por debajo del mínimo establecido y autorizado, para trabajadores que se encontraban suspendidos ante el ministerio de trabajo. Queremos que sepan somos una institución educativa la cual no labora los

meses de julio y agosto de cada año, por lo que realizamos una suspensión temporal de nuestro personal, avalado por el Ministerio de Trabajo sin que esto genere una pérdida de los derechos adquiridos.

CONSIDERANDO: Que la representante del **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL**, expresa que, si miramos los reportes de la Seguridad Social de todos los meses del año, solo presenta esa variación los meses de julio y agosto, lo que refleja una falta de información de la TSS, expresar como manejar los empleados suspendidos en esos dos meses. No registramos los empleados en TSS con ese salario para evadir el pago del seguro, pues ellos estaban amparados por una suspensión. Por lo que, no hubo ningún tipo de premeditación, sino una de falta de conocimiento.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, la representante del **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL.**, concluyó solicitando lo siguiente: **ÚNICO:** Apelamos a la sensatez, el Colegio Cristiano Shammah, SRL es una institución con un historial limpio y ejemplar en la comunidad, ha actuado apegado siempre a la moral, la ética y las buenas prácticas. Creemos que la decisión No. DFE-TSS-2022-7783 debe ser dejada sin efecto pues ella representa un duro golpe para el colegio, que además de fungir como un centro de enseñanza para uno de los sectores más populoso de San Cristóbal, es también una fuente de empleos para la comunidad, estamos a su disposición para cualquier aclarando.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:

TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

CONSIDERANDO: Que la **TSS** establece que, en el caso que les ocupa, tal y como ha señalado el propio recurrente, tanto en su Recurso de Reconsideración, como en su Recurso de Apelación, procedieron a la suspensión autorizada por el Ministerio de Trabajo de los contratos de trabajo de todo el personal docente y de apoyo, ya que su institución elabora un contrato a los tutores de 10 meses (septiembre a junio) apegándose al instrumento que les brinda el MINERD (calendario Escolar) y los meses que quedan fuera de este calendario (julio y agosto).

CONSIDERANDO: Que la **TSS** indica que, el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado mediante el Decreto 775-03, establece que: "Las Novedades" son las entradas y salida de trabajadores de las nóminas de los empleadores y los cambios de los salarios de estos, por lo que, reportar la suspensión de los contratos de trabajo de los profesores del **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, S.R.L.** constituye precisamente una "novedad" para el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), porque representa cambios que impactarían los derechos y obligaciones, tanto del empleador, como de sus trabajadores.

CONSIDERANDO: Que la TSS expone que, en el mes de julio de 2022, el empleador recurrente procedió a realizar el reporte de novedades ante la TSS, pero en vez de reportar la verdad y retirar a los trabajadores suspendidos de sus nóminas, les bajó el salario a RD\$400.00, y alegan que "tomaron una decisión de registrar con salarios de RD\$400 a los mismo empleados ya suspendidos, esto con el propósito de evitar que los empleados se vieran afectados por la interrupción de sus coberturas de seguro".

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, el empleador sabía que tenía que reportar la suspensión de los trabajadores ante la TSS y lo hizo diligentemente, para que no se le generase una notificación de pago por el monto completo de los salarios habituales de sus trabajadores, pero no reportó la realidad, sino que reportó salarios por un monto reducido, alegando en su Recurso de Apelación que fue "por desconocimiento", sin embargo, entendemos que desconocimiento hubiera sido que no supiera que tenía que sacar a los trabajadores, no que modificara sus salarios, con la finalidad de pagar menos y que se mantuvieran las coberturas de los seguros del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que la TSS expone que, esa decisión de reportar un salario ficticio, muy por debajo del mínimo legalmente establecido y fuera de los términos de la Dispensa concedida al empleador por la TSS, conforme los términos y lineamientos trazados por la Resolución No. 471-02, sobre Dispensas, emitida por el CNSS, representa una actuación deliberada del empleador recurrente de no retirar a los trabajadores de sus nóminas, a pesar de que sabía que no les estaba pagando un salario en los meses en cuestión. Esta actuación es precisamente la evidencia de que no operó un desconocimiento, sino una acción consciente, para obtener el resultado esperado: mantener a los trabajadores suspendidos con cobertura de los seguros del SDSS.

CONSIDERANDO: Que la TSS expresa que, el único motivo por el cual un empleador reportaría a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) trabajadores con un salario tan bajo y estando los mismos suspendidos, donde no existe la obligatoriedad del pago salarial, es precisamente y tal como lo ha señalado la parte recurrente, para beneficiarse de las prestaciones del Seguro Familiar de Salud del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ya que, a nadie le conviene que su cuenta de capitalización individual (de pensiones) reciba aportes ínfimos.

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, este empleador no hubiera podido reportar esos salarios ficticios, de no haber tenido activada una Dispensa, por lo que, comprobada la actuación deliberada por parte del empleador, procede que sea rechazado el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO: Que la TSS expresa que, inscribir a personas que realmente no estén laborando o que reportar salarios tan bajos resulta económicamente un detrimento para el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social, que debe soportar entonces la carga económica que supone cubrir el per cápita de este titular y su núcleo familiar con los recursos de la "cuenta destinada al cuidado de la salud de las personas" que se nutre de las

contribuciones de todos los trabajadores bajo el principio de solidaridad que rige el SDSS. Vale resaltar que cada empleador tiene la obligación de descontar a sus trabajadores, por concepto de retención para el Seguro Familiar de Salud (SFS), el 3.04 por ciento de su salario; el empleador tiene la obligación de hacer un aporte equivalente a un 7.09 por Ciento, pagando entonces como contribución total al Seguro Familiar de Salud equivalente al 10.13 por ciento del salario que se le paga al trabajador.

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, cuando un empleador incurre en una simulación al reportar salarios irreales de sus trabajadores, nos encontramos con las siguientes violaciones legales: Arts. 113 y 181 de la Ley No. 87-01. que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (Falsedad y Simulación).

CONSIDERANDO: Que la TSS expresa que, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. Comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social. a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen.

CONSIDERANDO: Que la TSS expone que, en el art. 28 de la Ley No. 87-01, modificada por la ley 13-20, de fecha 7 de febrero del 2020, se establecen las principales funciones de la Tesorería Seguridad Social (TSS), tales como: **a)** Administrar el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y mantener registros actualizados sobre los empleadores y sus afiliados y los beneficiarios de los regímenes de financiamiento. **b)** Recaudar, distribuir y asignar los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). **c)** Ejecutar el pago a todas las instituciones participantes, públicas y privadas, garantizando regularidad, transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad y **d)** Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargo.

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en su rol de representante del Estado Dominicano, tiene la obligación constitucional de tutelar los derechos de los administrados.

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, el Consejo Nacional de Seguridad Social es el órgano rector y superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siendo el responsable de establecer las políticas de seguridad social orientadas a la protección integral y al bienestar general de la población, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, así

mismo tiene entre sus funciones principales la dirección y conducción del SDSS y como tal, conocer en grado jerárquico de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados, según establece el Art. 22, literal q), de la Ley 87-01.



CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, el artículo 10 del Decreto 775-03, Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil tres (2003), establece lo siguiente: "Auditores. - La Tesorería tendrá dentro de su estructura organizacional, un equipo de auditores que servirán de apoyo en sus funciones fiscalizadoras, a fin de identificar los casos de fraudes en las informaciones suministradas por los empleadores a las entidades que forman parte del Sistema, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Artículo 28 de la Ley. Estos auditores tendrán potestad para revisar los expedientes de los afiliados en las ARS y SNS, a los fines de validar las informaciones almacenadas en el SUIR, asimismo solicitar certificaciones a la Dirección Nacional del Registro Civil de la República Dominicana, revisar las nóminas de los empleadores y recabar cualquier otra documentación o información que sea pertinente".

Handwritten notes in blue ink: "ARS" and "A.R.B."

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, el empleador público o privado, como agente de retención, es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, así como reportar a través del Sistema Único Información y Recargo (SUIR) de retener los aportes y remitir las contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social en el tiempo establecido por la ley 87-01 y sus normas complementarias, mientras que la Tesorería de la Seguridad Social detectará la mora, la evasión y la elusión; además, será la responsable del cobro de las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador y agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos según la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que la TSS expresa que, el salario es la es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El monto del salario es el que haya sido convenido en el contrato de trabajo. No puede ser en ningún caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido. (Arts. 192 y 193 Ley 16-2 que instituye el Código de Trabajo).

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, es el órgano encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada. (Art. 455 y siguientes Ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo).

Handwritten note in blue ink: "de mta v1."



CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, la precitada ley establece a partir del Art. 48 y siguientes, lo relativo a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, indicando que: las causas pueden afectar a uno o todos los trabajadores, que la misma no implica la terminación del contrato de trabajo ni compromete la responsabilidad de las partes, además durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato. El Departamento de Trabajo comprobará si existen méritos para autorizar la suspensión solicitada por el empleador, de lo cual rendirá un informe.

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, por vía de consecuencia, el Artículo 24 de dicho Reglamento, de forma clara y precisa, atribuye a la Tesorería de la Seguridad Social la competencia y control de novedades, como sigue: "Es competencia exclusiva de la Tesorería la recepción y registro de las novedades como fuente de información imprescindible para generar las notificaciones de pago. Las informaciones relativas a la nómina de las empresas estarán registradas en la Base de Datos de la Seguridad Social y su acceso estará restringido de acuerdo a las normas y políticas internas de seguridad de sistemas".

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, el Art. 25 del mismo reglamento, titulado "Responsabilidad del Empleador Notificación Novedades", establece que: el empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: **a)** Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad. **b)** Las demás novedades deberán ser reportadas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la fecha de efectividad de la novedad siempre que estas no excedan el último día hábil del mes calendario en que ocurran las mismas.

CONSIDERANDO: Que la TSS expresa que, en fecha veintitrés (23) de mayo, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), emitió la resolución 471-02, estableciendo la forma de ejecución de este.

CONSIDERANDO: Que, por lo antes expresado, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** solicitó en sus conclusiones lo siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **QUE SE DECLARE** bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por **SANTA FELIZ GERMÁN**, en representación del empleador **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL**, identificado con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 131577042, en fecha tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la comunicación DFE-TSS-2022-7783, de fecha 21 de octubre del 2022, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de esta Tesorería de la Seguridad Social (TSS), ratificada por la Dirección Jurídica, mediante comunicación TSS-2022-9241, de fecha 19 de diciembre del 2022, por haberse interpuesto de conformidad con ley.

A.R.O.

Handwritten initials

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **QUE SE RECHACE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SANTA FELIZ GERMÁN**, en representación del **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH. SRL**, en lo relativo a que sea analizada la decisión de suspensión de la Dispensa en el pago de la TSS de sus empleados, en atención a que se pudo comprobar que real y efectivamente, el empleador recurrente incurrió en un uso indebido de la Dispensa otorgada por esta TSS, reportando situaciones ficticias y salarios por debajo del mínimo establecido y autorizado para trabajadores que se encontraban suspendidas ante el Ministerio de Trabajo, con la finalidad de mantener vigente el seguro familiar de salud, generando un perjuicio directo contra el equilibrio económico del Sistema Dominicano de Seguridad y violando diversas disposiciones legales citadas en el cuerpo de esta decisión. En consecuencia, **RATIFICAR** la comunicación No. DFE-TSS-2022-7783, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de esta TSS, de fecha 21 de octubre del 2022. **TERCERO: QUE SE DECLARE** el presente proceso libre de costas, por tratarse de materia administrativa".



MSB
A.R.B.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL**, representada por la señora **Santa Feliz Germán**, contra la respuesta de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), d/f 12/12/22, notificada mediante la Comunicación No. TSS-2022-9241, d/f 19/12/2022; relativa a la decisión del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión de revocación de dispensa d/f 21/10/22, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, para determinar si procede o no el mismo.

CONSIDERANDO 2: Que en el marco del respeto y cumplimiento del numeral 22, del artículo 3 de la Ley No. 107-13, que establece el **Principio del Debido Proceso**, que reza lo siguiente: *"Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*, los miembros de la **Comisión Especial** apoderados mediante la **Resolución del CNSS No. 566-03, d/f 09/03/2023** para conocer el presente Recurso de Apelación convocaron a los representantes del **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH. SRL** y de la **TSS**, con la finalidad de darle la oportunidad a cada una de las partes a que expresaran su posición y ejercieran su derecho de defensa respecto al presente recurso.

CONSIDERANDO 3: Que, conforme a las informaciones del expediente que reposan en el expediente del presente Recurso de Apelación, el **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH. SRL**, fue beneficiado con una dispensa, en virtud de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, la cual, establece el Procedimiento para la aplicación de aportaciones y contribuciones al SDSS ajustados al salario mínimo cotizable, según su sector, sin embargo, tras la auditoría realizada por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, dicha entidad revocó la dispensa bajo el

MSB



MSB

TE

SP



P



argumento de que el recurrente reportó la nómina de sus trabajadores por debajo del mínimo legal establecido estipulado en la resolución.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

CONSIDERANDO 5: Que el Reglamento de la TSS, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 775-03, del 12 de agosto del 2003 y modificado por el Decreto No. 96-16, del 29 de febrero del 2016, en su artículo 23, establece que las novedades son las entradas y salidas, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimenta la nómina del empleador durante el mes, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

CONSIDERANDO 6: Que el citado Reglamento de la TSS, en su artículo 25, dispone lo siguiente: *"El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad (...)."*

CONSIDERANDO 7: Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 8: Que luego de revisar y analizar los documentos e informaciones suministradas y las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que, el **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH. SRL**, debió reportar la suspensión de los trabajadores a la TSS, que es lo correcto en este tipo de procedimiento, sin embargo, el recurrente reportó la nómina con montos por debajo de mínimo estipulado, inobservando los requisitos que establecen las disposiciones legales vigentes, siendo esto elemento justificativo para la revocación del goce del beneficio de la dispensa de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019.

CONSIDERANDO 9: Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios pilares del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro estos está el **Equilibrio Financiero:** "Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social".

CONSIDERANDO 10: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **"Principio de Juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado"** y el **"Principio de Racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática."**

CONSIDERANDO 11: Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 12, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: **"Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos"**, el **"Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...),"** **"Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales"** y el **"Principio de relevancia: En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración"**.

CONSIDERANDO 12: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 13: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo que dispone lo siguiente: **"El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)"**

CONSIDERANDO 14: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL** contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, d/f 12/12/2022, notificada mediante el oficio No. **TSS-2022-9241, d/f 19/12/2022**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL** contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, d/f 12/12/22, notificada mediante el oficio No. **TSS-2022-9241, d/f 19/12/2022**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, el oficio No. **TSS-2022-9241, d/f 19/12/2022**, emitido por la **TSS**, que confirma la comunicación No. **DFE-TSS-2022-7783**, emitida por la **Dirección de Fiscalización Externa (DFE)** de la **TSS**, de fecha 21/10/2022, que revoca la dispensa al **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar lá presente resolución al **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL** y a la **TSS**, para los fines correspondientes.

3.4. Informe Comisión Especial Resol. No. 566-04 d/f 9/3/2023: Recurso de Apelación Jerárquico interpuesto por el Colegio Evangélico Mahanaim, debidamente representado por los Sres. Colasa Báez De León, Keren Esther Mota Báez y Boanerges Mota Báez, contra la comunicación DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); mediante la cual da respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-7795, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en fecha 21/10/22. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)** contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, notificada mediante la comunicación **No. TSS-2022-9243, d/f 19/12/22**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)** contra la comunicación **DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22**, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la decisión **No. DFE-TSS-2022-7795**, emitida por la **Dirección de Fiscalización Externa (DFE)** en fecha 21/10/22, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la comunicación **DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22**, emitida por la **TSS**, la cual, a su vez, confirma la comunicación (decisión) **No. DFE-TSS-2022-7795**, emitida por la **Dirección de Fiscalización Externa (DFE)** de la **TSS**, en fecha 21/10/22, que revoca la dispensa al empleador **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR a la **TSS** a gestionar y viabilizar la formalización de un **Acuerdo de Pago** con **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)**, a los fines de que puedan saldar la deuda, distribuyendo la misma en partes iguales, conforme los meses adeudados y posteriormente, el citado Colegio podrá optar por solicitar nuevamente que sea reevaluado para que se les conceda la dispensa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

QUINTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)** y a la **TSS**, para los fines correspondientes.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, concluida la lectura de la propuesta presentada por la comisión, y no habiendo observaciones al respecto, procedió a someter a votación. Aprobado.

Resolución No. 572-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Seis (06) del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel**

Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 17 de febrero del 2023, incoado por el **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)**, que tiene su domicilio en la Calle Gaspar Polanco, No. 58, Sector el Tamarindo, Provincia La Romana, representada por los señores Keren Esther Mota Báez, Colasa Báez de León y Boanerges Mota Báez, contra la comunicación DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-7795, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, en fecha 21/10/22.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente, tomando en cuenta que, en la presente resolución, la razón social **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)**, en lo adelante se mencionará por su nombre comercial **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM** o por ambos nombres.

RESULTA: Que el empleador recurrente fue beneficiado con una Dispensa, figura contenida en la Resolución del CNSS No. 471-02, de fecha 23 de mayo del 2019, mediante la cual, los empleadores podrán reportar a sus trabajadores con salarios por debajo del mínimo legal establecido por la autoridad competente, atendiendo a diversas causales determinadas en esta normativa especial.

RESULTA: Que, en fecha 08/11/2022, la señora **KEREN ESTHER MOTA BÁEZ**, en calidad de Directora y representante ante la TSS del **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, identificado con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 02600568105, depositó por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), un Recurso de Reconsideración contra la comunicación DFE-TSS-2022-7795, 21/10/2022, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, mediante el cual solicitó lo siguiente: *"solicitar una reconsideración en cuanto a la dispensa, puesto que nuestro contexto no nos permiten pagar el sueldo base a cada empleado, en el 2020 solicitamos la dispensa por la misma razón la cual no ha variado, estamos en una comunidad pobre de un sector de Villa Hermosa y no han sido beneficiados con ningún beneficio del gobierno, parte del personal docente solo trabaja media tanda otras son colaboradores porque*

pertenece a la iglesia, entendemos que el salario no es el mejor o como institución deberíamos pagar pero nuestra situación como centro educativo no nos permite hacer más”.

RESULTA: Que el empleador recurrente presentó como soporte a su recurso de reconsideración los siguientes documentos: a) Comunicación dirigida a la TSS de fecha 08/12/2022 donde explica que parte de los empleados solamente trabajan media tanda y otros son colaboradores porque pertenecen a la iglesia; b) Copia de la plantilla de personal fijo del Ministerio de Trabajo donde constan 10 trabajadores, donde se establece turno de trabajo desde 8:00 am hasta las 5:00 pm; c) Diversas nóminas mensuales que abarcan períodos desde octubre 2021 a julio del año 2022, con evidencia de pago adjunta a cada nómina, donde justifican que los pagos realizados a sus trabajadores son efectuados en efectivo y por ende no consta evidencia a través del Sistema Financiero Nacional.

RESULTA: Que, producto de las labores de fiscalización y seguimiento a los empleadores con dispensas, que ejecuta la TSS, en procura del adecuado cumplimiento de estas, la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) determinó ciertos hallazgos sobre el uso indebido de la dispensa otorgada al recurrente.

RESULTA: Que, en fecha 29/8/2022, mediante comunicación DFE-TSS-2022-6440, le fue solicitada al empleador la documentación que aparece a continuación: 1) Comunicación donde especifique la razón por la cual le fue aprobada o requiere el uso de la dispensa. 2) Nóminas físicas y electrónicas del período comprendido desde mayo hasta julio 2022. 3) Evidencia de pago de las nóminas (estados de cuenta y/o cheques cancelados por el Banco). 4) Evidencia de ingreso de personal dentro del período auditado (Planilla DGT3) del Ministerio de Trabajo, Contrato de Trabajo). 5) Evidencia de desvinculación de personal durante este período (carta de renuncia, formulario de cálculo de prestaciones laborales y su evidencia de pago, siendo estos los cheques cancelados por el banco y/o estados de cuenta sellados, notificación al Ministerio de Trabajo de la salida de los empleados, Planilla DGT4).

RESULTA: Que, luego haber sido aportados y analizados los documentos solicitados en fecha 9/09/2022, los auditores de la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, procedieron a verificar las notificaciones pagadas desde enero 2021, hasta julio 2022 y la notificación de pago vigente de agosto 2022 y verificaron que el 100% de los trabajadores tenían salarios por debajo del mínimo legalmente establecido para el sector al que pertenece el empleador; adicionalmente, se pudo encontrar que en el formulario DGT-3, Planilla de Personal Fijo del Ministerio de Trabajo, correspondiente al año 2022, el cual fue depositado como evidencia por la hoy recurrente, se observa diez (10) trabajados registrados, los cuales están reportados con salarios por debajo del mínimo entre RD\$1,500.00 hasta RD\$2,594.00. En adición, la Dirección de Fiscalización Externa pudo verificar en las consultas realizadas a la base de datos de la DGII que no se visualizaron reportes de pagos de salario en el RNC de la razón social hoy recurrente, mientras que en la TSS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
A.R.B.

ss
[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten marks]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
41
[Handwritten mark]

reporta empleados con notificaciones pagadas hasta octubre 2022, así mismo en la revisión encontraron trabajadores en las nóminas suministradas que no fueron reportados en el SUIR.

RESULTA: Que, finalmente, los auditores de la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, en su informe IF-1783-2022, concluyeron que el empleador recurrente, **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM** no está cumpliendo con lo establecido en la Resolución del CNSS No. 471-02 y su artículo 2, del protocolo de aplicación, de acuerdo a los hallazgos encontrados y que esto afecta la estabilidad financiera del SDSS, por lo que, recomendaron deshabilitar la precalificación de la dispensa, por todo lo antes expuesto.

RESULTA: Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), mediante una nueva comunicación marcada con el número DFE-TSS-2022-7795, de fecha 21/10/2022, notificó a la señora **COLASA BÁEZ DE LEÓN**, en su calidad representante del **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, que la dispensa otorgada había sido revocada, con efectividad inmediata, en virtud del uso inapropiado que había estado realizando el empleador, conforme el informe instrumentado y las evidencias obtenidas del SUIR.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 566-04, de fecha 09 de marzo del 2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 31/05/2023.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM** y la **TSS**, quienes ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y al Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, representada por los señores Keren Esther Mota Báez, Colasa Báez de León y Boanerges Mota Báez, contra la comunicación DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra

ef

mss

NW

SP

42
P.K.
ef

la decisión No. DFE-TSS-2022-7795, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en fecha 21/10/22.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, liberal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 de la citada Normativa sobre el procedimiento para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, debidamente representado por los **SRES. COLASA BÁEZ DE LEÓN, KEREN ESTHER MOTA BÁEZ Y BOANERGES MOTA BÁEZ** establecen que, en virtud de la respuesta recibida el día 03/01/2023, mediante la comunicación DFE-TSS-2022-9243, en su párrafo 6to, haciendo referencia a lo solicitado el 29 de agosto del 2022, mediante la comunicación No. DFE-TSS-2022-6440, los siguientes documentos: 1) Comunicación donde especifique la razón por lo cual le fue aprobada o requiere el uso de lo dispensa. 2) Nóminas físicas y electrónicas del período comprendido desde mayo hasta julio 2022. y 3) Evidencia de pago de las nóminas (estados de cuenta y/o cheques cancelados por el Banco). 4) Evidencia de ingreso de personal dentro del periodo auditado (Planilla DGT3) del Ministerio de Trabajo, Contrato de Trabajo). 5) Evidencia de desvinculación de personal durante este periodo (carta de renuncia, formulario de cálculo de prestaciones laborales y su evidencia de pago, siendo estos los cheques cancelados por el banco y/o estados de cuenta sellados, notificación al Ministerio de Trabajo de la salida de los empleados, Planilla DGT4).

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, expresa que, en el 2019 se realizaron aumentos salariales automáticos en la plataforma de la TSS, donde los empleadores que no podían pagar ese monto tenían que demostrar con evidencias que no pueden pagar esos

aumentos, evidencias que fueron depositadas en el Ministerio de Trabajo y enviada en digital a la TSS, dando como resultado la dispensa devuelta en el 2020.

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, plantea que, en los contratos de trabajos anexos al expediente del recurso, junto con la declaración jurada y cédula de cada persona, seguido de los reportes de las prestaciones laborables del Ministerio de Trabajo, son las evidencias más contundentes de entrada y salida de los empleados, obviamente como es un contrato de 10 y 9 meses como mucho, siempre y cuando la persona inicie en el comienzo de la docencia o el año escolar, y dicha persona no abandone su labor a los 3 o 4 meses, que, en este caso, sí notificaron la salida al Ministerio de Trabajo, junto a una carta de renuncia de los empleados o de despido de su parte, ya que a estos se le añaden sus derechos adquiridos.

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, expresa que, el 100% de los trabajadores que en el periodo establecido por la TSS tenían el salario por debajo del mínimo establecido, responde a la dispensa que se les otorgó y la razón por la que la solicitaron, que explican anteriormente, referentes a las consultas realizadas en la base de datos de la DGII que no se visualizaron reportes de pagos de salarios en el RNC, es porque la contable no realizó reportes salariales.

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, expone que, *“los maestros en las nóminas suministradas que no fueron reportadas en el SUIR, se debe a un error humano, por parte de la encargada de llevar los reportes y hacer la salida y entrada, en fin, todo lo que se llame DGII y TSS. Que constantemente puede haber entrada y salida de personal, ya que el personal es elegible dependiendo de la cantidad de niños que ingresen a clases; y que dicho personal son personas iniciados en la universidad, egresados del nivel secundario y de la universidad, con deseo de adquirir las experiencias necesarias, para luego estar listo para una mejor oferta, otros para estar vinculados con sus estudios, etc. Pero inmediatamente un miembro del personal se va no se pueden dejar esos niños solos hay que darle entrada a otro”*.

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, establecen en su instancia del recurso lo siguiente: *“(…) se certifica que en la planilla del personal fijo (DGT3, DGT4), existen errores que son calificados como humano. Referente al turno de trabajo, el centro sí labora de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, pero no significa esto que es un horario de jornada extendida cómo otros centros, tampoco que el empleado trabaja en los dos horarios, una cantidad de este personal trabajo en un horario o tanda y el otro en la otra, ni mucho menos que el empleado trabaja 8 horas cuando solo trabajan entre 2 y 3 horas, para un total de 15 a 16 horas semanales como máximo. Y es evidente estos errores ya que, respecto a las fechas de las vacaciones, los docentes no toman vacaciones mientras no se termina el año escolar que para este año 2022 fue en el mes de Julio. Que cuando se refieren a colaboradores, indican que pagan por debajo del mínimo y cobran por debajo del mínimo, por las razones que expresan y por lo cual*

Handwritten notes on the left margin: *REM SS*, *SEP EP*, *Hem*, *PAB*

Handwritten notes on the right margin: *Mup*, *22*

Handwritten signature on the right margin: *[Signature]*

Handwritten initials on the right margin: *JMV*

Handwritten initials on the right margin: *A.P.B.*, *GB*

Handwritten initials on the right margin: *FR*, *[Signature]*

Handwritten initials at the bottom left: *[Signature]*

Handwritten initials at the bottom left: *MJS*

Handwritten signature at the bottom center: *[Signature]*

Handwritten initials at the bottom right: *P. SP*

Handwritten initials at the bottom right: *[Signature]*

se les otorgó la dispensa, y que estaban un poco confuso de lo que se le estaba pidiendo, por lo cual piden excusa".

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, continúa exponiendo en su recurso lo siguiente: "no facturan RD\$500,000.00 pesos anuales, es más, RD\$300,000.00 pesos no llega al año, algo que lo produce cualquier colmado en dos o tres meses y es que los fines son diferentes. Y como si fuera poco esto, el año escolar 2021-2022 el 36% de la matrícula no pago. Con una población de familia que no consiguieron cupos en el sector público y otras con el deseo de que sus hijos estudien en el colegio, le recibimos en nuestro Centro (CEM), quedando obligados a terminar ese año escolar aún sin paga o sin el pago correspondiente de las familias. Tal es la situación económica del lugar donde estamos, que actualmente solo del mes de enero 67.47% no ha correspondido con sus pagos, sin contar con los meses anteriores atrasados, aparte de todos los daños que nos ocasionó el Huracán Fiona al momento de iniciar el año 2022-2023".

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, exponen que, por lo que ya han detallado, se han cometido errores humanos de reportes de entrada y salida por la complejidad que tienen, pero no, que realmente estén afectando la estabilidad financiera del SDSS, aparte de tener un salario por debajo del mínimo producto de la dispensa que les fue otorgada, gracias a esta, lograron sobrevivir hasta septiembre 2022.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, concluyó solicitando lo siguiente: "**UNICO:** Solicitamos devolver la dispensa, no tenemos como pagar está nómina, no hay la fuerza económica de poder pagar **Noventa Y Dos Mil Pesos (RD\$92,000.00)**, porque ni lo hemos pagado a los empleados, ni hemos recibido ese dinero de las familias".

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:

TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

CONSIDERANDO: Que la **TSS** establece que, de los documentos aportados por el empleador recurrente, han constatado lo siguiente: a) En la plantilla de personal fijo del Ministerio de Trabajo establece un sólo turno de trabajo el cual es de 8:00 am a 5:00 pm, sin embargo, el empleador recurrente manifestó en su comunicación de fecha 8/11/2022 que parte de sus empleados sólo trabajan media tanda y otros son colaboradores que pertenecen a la iglesia, pero al verificar las nóminas reportadas y pagadas a la TSS se observa que el 100% de los trabajadores tienen salario por debajo del mínimo establecido al sector que pertenecen. Adicionalmente, en su escrito, el empleador no aportó ningún nuevo elemento que agregue mérito a lo solicitado, sino que se

limitó o indicar que la empresa se encuentra en una zona deprimida, por lo que, no puede pagar los salarios legalmente establecidos y que no han recibido ayuda gubernamental.

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, el Ministerio de Trabajo, mediante la Resolución No. 01-2021, sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, de fecha catorce (14) de julio del 2021, estableció el parámetro para clasificar las categorías de las empresas, dentro de las cuales está la microempresa, bajo los criterios siguientes: Un máximo de diez (10) trabajadores o ventas brutas anuales de hasta Ocho Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), por lo que, dispuso, para dicha categoría, fijar la tarifa de Salario Mínimo Nacional en **ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$11,900.00)**, aplicable de forma escalonada y en la modalidad establecida.

CONSIDERANDO: Que la TSS señala que, si bien la Resolución del CNSS No. 471-02 establece el procedimiento para reportar al Sistema Dominicano de Seguridad Social en los casos que los empleadores públicos o privados que por la naturaleza de su actividad económica, tengan en relación de dependencia a personal asalariado que no labore el mes completo por razones diversas, y debido a esto, este personal perciba una remuneración inferior al salario mínimo establecido de su sector, estos serán siempre en función a lo que establece en el **Comité Nacional de Salario** y deberán ser calculadas según el sector al que pertenece el empleador en cuestión.

CONSIDERANDO: Que la TSS expone que, el recurrente ha indicado que sus trabajadores perciben un salario inferior al mínimo, atendiendo a que laboran media tanda y que algunos pertenecen a la iglesia, sin embargo, salvo la directora, todos están reportados como maestros. Por otro lado, los centros educativos real y efectivamente pueden contar con diversas tandas matutina, vespertina y nocturna, de manera que no se trata de un trabajo de media tanda, cuando el horario de labores es distinto para cada uno por la naturaleza de sus funciones, cada tanda es una jornada laboral distinta que no se complementan entre sí.

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, en fecha veintitrés (23) de mayo del 2019, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), emitió la Resolución No. 471-02, estableciendo la forma de ejecución de esta, citando especialmente el art. 1, que establece lo siguiente: *"En función de los salarios mínimos establecidos por el Comité Nacional de Salarios, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), generará una tabla de referencia de salarios mínimos por sector. A partir de esta tabla de referencia, cada vez que un trabajador sea registrado por su empleador con una remuneración inferior de su sector de actividad, el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), automáticamente y al momento de emitir la notificación de pago (factura) de cada periodo, aceptará únicamente aquellos casos que hayan sido debidamente autorizados por la TSS, rechazando los demás casos de las cotizaciones por debajo del salario mínimo de su sector hasta tanto sean validados"*.

CONSIDERANDO: Que la TSS expresa que, el numeral 2 de la citada resolución indica que: Los empleadores públicos o privados que por la naturaleza de su actividad económica, tengan en relación de dependencia a personal asalariado que no labore el mes completo por razones diversas, y debido a esto, este personal perciba una remuneración inferior al salario mínimo establecido de su sector según las normativas laborales deberán solicitar a la TSS a través de su Dirección de Supervisión y Auditoría (DSA) y de acuerdo al Protocolo de aplicación para regularizar el registro de trabajadores con ingresos inferiores al salario mínimo del sector de su empleador que forma parte de esa resolución, la validación de su condición, a los fines de que el SUIR le permita registrar a estos trabajadores y se les realice los cálculos de aportes y contribuciones en base a lo remuneración indicado por el empleador. Y que en caso de que la TSS detecte irregularidades que pudieran tener indicios de evasión o elusión, seguirá el procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 y literal d) del artículo 28 de lo Ley No. 87-01 y el artículo 3 de lo Ley No. 177-09, pudiendo solicitar la colaboración del Ministerio de Trabajo para investigar dichas irregularidades".

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, una vez en ejecución el procedimiento para la aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS, ajustado al Salario Mínimo Cotizable establecido por la referida Resolución del CNSS No. 471-02, fue otorgado un plazo de 60 días a fines de que los empleadores que no fueron precalificados, realizaran la solicitud de dispensa, a fin de justificar los salarios por debajo del mínimo de su sector económico, antes de escalar los salarios al mínimo del sector económico al cual pertenecen, concluyendo dicho plazo en fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, en la especie, en fecha diecinueve (19) de septiembre 2019, publicaron en periódicos de circulación nacional, lo dispuesto en la Resolución del CNSS No. 471-02, resaltando el plazo para la solicitud de dispensa que era de 60 días, contados a partir del día veinte (20) de septiembre del 2019 y finalizó el dieciocho (18) de noviembre del año (2019), adicionalmente, fue precisado que si al término del plazo otorgado, los empleadores no realizaban su solicitud de dispensa o la misma haya sido rechazada, serían escalados automáticamente los salarios de los trabajadores registrados por debajo del mínimo de su sector efectivo o partir de la emisión de las NP de noviembre 2019.

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, inscribir a personas que realmente no estén laborando o reportar salarios tan bajos resulta económicamente un detrimento para el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social, que debe soportar entonces la carga económica que supone cubrir el per cápita de este titular y su núcleo familiar con los recursos de la "cuenta destinado 01 cuidado de lo salud de las personas" que se nutre de las contribuciones de todos los trabajadores bajo el principio de solidaridad que rige el SDSS. Vale resaltar que cada empleador tiene la obligación de descontar a sus trabajadores, por concepto de retención para el Seguro Familiar de Salud (SFS), el 3.04 por ciento de su salario: el empleador tiene la obligación de hacer

un aporte equivalente a un 7.09 por ciento, pagando entonces como contribución total al Seguro Familiar de Salud equivalente al 10.13 por ciento del salario que se le paga al trabajador.

CONSIDERANDO: Que, por lo antes expresado, entre otras consideraciones, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** solicitó en sus conclusiones rectificadas lo siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, solicitando **QUE SE DECLARE** bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la empleadora **COLASA BÁEZ DE LEÓN** Nombre comercial **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, identificado con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. **02600568105**, en contra de la decisión TSS-2022-9243 emitida por esta Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha notificada, de fecha 19 de diciembre 2022, por haberse interpuesto de conformidad con ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, solicitando **QUE SE RECHACE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empleadora **COLASA BÁEZ DE LEÓN** Nombre comercial **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, atendiendo a lo expuesto en el presente escrito; **TERCERO:** Solicitando **QUE SE RATIFIQUE** en todas sus partes la decisión emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), notificada mediante comunicación marcada con el TSS-2022-9243, de fecha 19 de diciembre 2022, por reposar en justa base legal; **CUARTO:** Solicitando **QUE SE DECLARE** el presente proceso libre de costas, por tratarse de materia administrativa".

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)**, representada por los señores **Keren Esther Mota Báez, Colasa Báez de León y Boanerges Mota Báez**, contra la comunicación DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-7795, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en fecha 21/10/22, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, para determinar si procede o no el mismo.

CONSIDERANDO 2: Que en el marco del respeto y cumplimiento del numeral 22, del artículo 3 de la Ley No. 107-13, que establece el **Principio del Debido Proceso**, que reza lo siguiente: "*Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*", los miembros de la **Comisión Especial** apoderados mediante la **Resolución del CNSS No. 566-04, d/f 09/03/2023** para conocer el presente Recurso de Apelación convocaron a los representantes del **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM** y la **TSS**, con la finalidad de darle la oportunidad a cada una de las partes a que expresaran su posición y ejercieran su derecho de defensa respecto al presente recurso.

CONSIDERANDO 3: Que, conforme a las informaciones que reposan en el expediente del presente Recurso de Apelación, el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, fue beneficiado con una dispensa, en virtud de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, la cual, establece el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, según su sector, sin embargo, tras la revisión realizada por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, dicha entidad revocó la dispensa bajo el argumento de que el recurrente reportó la nómina de sus trabajadores por debajo del mínimo legal establecido estipulado en la resolución.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

CONSIDERANDO 5: Que el Reglamento de la TSS, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 775-03, del 12 de agosto del 2003 y modificado por el Decreto No. 96-16, del 29 de febrero del 2016, en su artículo 23 establece que las novedades son las entradas y salidas, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimenta la nómina del empleador durante el mes, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

CONSIDERANDO 6: Que el citado Reglamento de la TSS, en su artículo 25, dispone lo siguiente: *"El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad (...)."*

CONSIDERANDO 7: Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 8: Que luego de revisar y analizar los documentos e informaciones del expediente que conforman el Recurso de Apelación, el Escrito de Defensa rectificado, el análisis legal de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, la Resolución No. 01-2021, d/f 14/07/2021 emitida por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, sobre el Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado y las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, no realizó un buen uso de la dispensa, motivo por el cual, le fue revocada el goce de la misma, sin embargo, luego de saldar sus compromisos pendientes con la TSS, el citado colegio podrá optar por solicitar

nuevamente que sea reevaluado para que se les conceda la dispensa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

CONSIDERANDO 9: Que, en cuanto a la deuda pendiente que tiene el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM** con la TSS, la cual, asciende a un monto de **Noventa y Dos Mil Pesos Dominicano con 00/100 Centavos (RD\$92,000.00)**, la misma puede ser saldada mediante un **Acuerdo de Pago distribuido en partes iguales, conforme los meses adeudados**. Dicho acuerdo deberá ser gestionado diligentemente a través de la TSS.

CONSIDERANDO 10: Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios pilares del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro estos está el **Equilibrio Financiero**: "Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social".

CONSIDERANDO 11: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **"Principio de Juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado"** y el **"Principio de Racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática."**

CONSIDERANDO 12: Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 11, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: **"Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos", el **"Principio de proporcionalidad:** Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...) y el **"Principio de ejercicio normativo del poder:** En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales" y el **"Principio de relevancia:** En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración".

CONSIDERANDO 13: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS,

el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 14: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)"

CONSIDERANDO 15: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)** contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, notificada mediante la comunicación **No. TSS-2022-9243, d/f 19/12/22**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)** contra la comunicación **DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22**, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); mediante la cual da respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión **No. DFE-TSS-2022-7795**, emitida por la **Dirección de Fiscalización Externa (DFE)** en fecha 21/10/22, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la comunicación **DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22**, emitida por la **TSS**, la cual, a su vez, confirma la comunicación (decisión) **No. DFE-TSS-2022-7795**, emitida por la **Dirección de Fiscalización Externa (DFE)** de la **TSS**, en fecha 21/10/22, que revoca la dispensa al empleador **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR a la TSS a gestionar y viabilizar la formalización de un **Acuerdo de Pago** con **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)**, a los fines de que puedan saldar la deuda, distribuyendo la misma en partes iguales, conforme los meses adeudados y posteriormente, el citado Colegio podrá optar por solicitar nuevamente que sea reevaluado para que se les conceda la dispensa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

QUINTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)** y a la TSS, para los fines correspondientes.

3.5. Informe Comisión Especial Resol. No. 569-08 d/f 9/3/2023: Recurso de Apelación Jerárquico interpuesto por el Centro Educativo Casita Feliz, S.R.L., contra la Comunicación No. TSS-2023-1128, d/f 13/02/23, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dando respuesta al Recurso de Reconsideración contra la decisión DFE-TSS-2022-9292, d/f 20/12/22 sobre revocación de dispensa. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, contra la comunicación TSS-2023-1128, d/f 13/02/2023, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-9292, emitida por la **Dirección de Fiscalización Externa (DFE)** en fecha 20/12/2022, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, conforme las consideraciones legales descritas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a los representantes del **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.** y a la TSS.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, concluida la lectura de la propuesta presentada por la comisión, aclaró que no se escucharon las partes porque se declaró inadmisibile, por estar fuera del plazo. No habiendo observaciones al respecto, procedió a someter a votación. Aprobado.

Resolución No. 572-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Seis (06) del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el Consejo

RAM
HG
AB
MJS
SER

44
W
SS
A.R.B.
JMV
52

Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 12 de abril del 2023, incoado por el **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L**, razón social debidamente constituida, identificada mediante el RNC No. 132206665, con su domicilio en la Calle 02, Local No. 17, Urbanización Ginebra Arzeno, Provincia Puerto Plata, representada por los señores **Rosa Irene Ulloa Vargas y Héctor Lisandro Cruz**, contra la comunicación TSS-2023-1128, d/f 13/02/2023, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-9292, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en fecha 20/12/2022.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que el **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L**, fue beneficiado con una dispensa establecida en la Resolución del CNSS No. 471-02, de fecha 23 de mayo del año 2019, para que dicho empleador pueda reportar a aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos de la resolución, con salarios por debajo del mínimo legal de su sector.

RESULTA: Que, la **Dirección de Fiscalización Externa de la TSS** en su tarea de seguimiento y monitoreo realizó una revisión al uso de la dispensa otorgada al **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L**, y producto de la misma notificó a dicho Centro Educativo, el análisis y los hallazgos mediante la comunicación DFE-TSS-2022-9292, d/f 20/12/2022, indicándole que en la comparativa realizada en los períodos de junio 2022 hasta agosto 2022, el 100% de sus trabajadores fueron registrados bajo la modalidad de dispensa con salarios por debajo del mínimo del sector al cual pertenecen. De igual forma, se observó que se reportaron salarios mayores en el DGT3 que lo reportado a la TSS, y que, por tal razón, se le revocaba la dispensa por uso inapropiado, comunicando el plazo para interponer Recurso de Reconsideración.

RESULTA: Que el 3 de enero del 2023, el **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, interpuso un **Recurso de Reconsideración** contra la decisión de cancelación de la dispensa contenida en la Comunicación DFE-TSS-2022-9292, d/f 20/12/2022, solicitando e indicando en su recurso que sea reconsiderada la dispensa.

RESULTA: Que el 13 de febrero del 2023, la **TSS** le notificó al **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, mediante la **comunicación TSS-2023-1128**, el rechazo de su Recurso de Reconsideración, indicando que, tal como lo estableció la Dirección de Fiscalización Externa, en la documentación presentada por el Centro Educativo se reportó al Ministerio de Trabajo salarios superiores a los registrados en la TSS en los períodos mencionados en la auditoría de junio 2022 a agosto 2022 y le informó que tenían un plazo de 30 días para interponer un Recurso de Apelación contra la decisión.

RESULTA: Que posterior al plazo antes indicado, en fecha 12 de abril del 2023, el **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, interpuso un Recurso de Apelación, por ante el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** contra la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, a los fines de que sea revocada en todas sus partes la Comunicación No. TSS-2023-1128, d/f 13/2/2023, el cual fue sometido fuera de plazo.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 569-08, de fecha 27 de abril del 2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 25/05/2023.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** fue apoderado para analizar el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, representada por los señores **Rosa Irene Ulloa Vargas** y **Héctor Lisandro Cruz**, contra la comunicación TSS-2023-1128, d/f 13/02/2023, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-9292, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en fecha 20/12/2022, debiendo determinar si procede o no el mismo.

REM

HG

RAB

SER

P.

M.S.

[Handwritten signature]

NW

M.

FR

SP

[Handwritten signature]

mp.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

A.R.B.

JMV

CONSIDERANDO 2: Que el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**

CONSIDERANDO 3: Que, en ese sentido, es deber del **CNSS**, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 11 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, establece el plazo de 30 días para interponer el Recurso de Apelación, el cual se contará a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición.

CONSIDERANDO 5: Que conforme a los documentos que forman parte del expediente del Recurso de Apelación y del Escrito de Defensa, el presente recurso fue interpuesto por la **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, a través de sus representantes fuera del plazo establecido en la ley.

CONSIDERANDO 6: Que el Párrafo III, del Art. 54, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: **“La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo del que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo (...)”** es decir, en un plazo de 30 días francos a partir de la notificación, como dispone el artículo 5 de la Ley No. 13-07, d/f 05/02/2007.

CONSIDERANDO 7: Que, por vía de consecuencia, es evidente que, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 12 de abril del año 2023, por el **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, ante el **CNSS**, se encuentra ampliamente vencido, toda vez que desde la recepción de la Comunicación TSS-2023-1128, d/f 13/02/2023 hasta la interposición del Recurso de Apelación que nos ocupa, han transcurrido más de treinta y nueve (39) días hábiles, conforme a lo establecido en las conclusiones del Escrito de Defensa depositado por la **TSS**, donde solicitan de manera incidental que sea declarado inadmisibile el presente Recurso de Apelación, por estar fuera del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO 8: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, establece que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

yps.

CONSIDERANDO 10: Que conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la citada Ley 834: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*.

CONSIDERANDO 11: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su artículo 3, numerales 16 y 22, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Asesoramiento**, por el cual *“El personal al servicio de la Administración Pública deberá asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación”* y el **Principio del Debido Proceso**, por el cual *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

RAM

SS

CONSIDERANDO 12: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

HG

Atto

CONSIDERANDO 13: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”*

RAD

GA
JU
A.R.O.
IMV

CONSIDERANDO 14: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

MJ

P. Nu M.
SP

FR
56
SR

SER

MBSS

[Signature]

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L**, contra la comunicación TSS-2023-1128, d/f 13/02/2023, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-9292, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en fecha 20/12/2022, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, conforme las consideraciones legales descritas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a los representantes del **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.** y a la **TSS**.

3.6. Informe Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL) y CE Resol. #481-04: Reglamento del SRL. (Resolutivo)

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta; luego de evaluar, analizar, trabajar, ponderar, proponemos el informe con la siguiente propuesta de resolución, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el borrador de Propuesta para la modificación integral del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL)** e **INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a iniciar el proceso de **Consulta Pública** de dicho documento, a los fines de ser publicado en un periódico de circulación nacional, en apego a las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la **Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública**, los artículos 6 y 7 del **Reglamento Interno del CNSS** y el artículo 23 de la **Ley 167-21, d/f 9/8/2021. (Ver Reglamento del SRL anexo)**.

PÁRRAFO: Luego de culminado el proceso de **Consulta Pública**, las observaciones realizadas a la propuesta de modificación integral del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL)**, serán remitidas a los miembros de la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL)**, para fines de análisis y estudio. La Comisión deberá presentar un Informe al **CNSS**.

SEGUNDO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a todas las instituciones del **SDSS** y demás entidades involucradas.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González, concluida la lectura de la propuesta presentada por la comisión, y no habiendo observaciones al respecto, procedió a someter a votación. Aprobado.

Resolución No. 572-06: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 569-05 d/f 27/4/2023, que en su parte dispositiva indicó lo siguiente: PRIMERO: APROBAR el Procedimiento Administrativo de las reevaluaciones médicas de los Pensionados por Discapacidad Permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que se le realizará al trabajador discapacitado cada dos (2) años durante los primeros diez (10) años contados desde la fecha del diagnóstico de discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 197, de la Ley 87-01 que crea el SDSS y SEGUNDO: INSTRUIR a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL) y a la Comisión Especial (CE) apoderada mediante la Resolución del CNSS No. 481-04, d/f 10/10/2019 a estudiar y analizar la propuesta remitida por la SISALRIL del “Procedimiento de Suspensión Definitiva de las Pensiones por Discapacidad Permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), cuando el grado porcentual de discapacidad sea menor al 50%”, a los fines de evaluar su incorporación en el marco de la revisión y actualización del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL).

CONSIDERANDO 2: Que el CNSS emitió la Resolución No. 551-07, d/f 25/8/2022, que en su parte dispositiva estableció lo siguiente PRIMERO: ACOGER la propuesta de la SISALRIL a requerimiento del IDOPPRIL ponderada en el artículo 20 de la Ley 397-19 sobre la distribución de recursos del Seguro de Riesgos Laborales, donde se propone una redistribución de los montos, tal como se indica a continuación: 10% de Gastos Administrativos, 1% Programas de Prevención de Riesgos Laborales, 25% Prestaciones de Salud y 64% Prestaciones Económicas, a los fines de ser incorporada dicha modificación en el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 3: Que el CNSS emitió la Resolución No. 481-04, donde se creó una Comisión Especial (...), a los fines de estudiar, analizar y evaluar la propuesta presentada por la Gerencia General del CNSS, mediante el Informe de Impacto de la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en el marco regulatorio de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en el cual se unifican varios mandatos de Resoluciones emitidas por el CNSS relacionadas con la citada Ley 397-19, dentro de las cuales se encuentra la siguiente: Resolución del CNSS No. 482-03, d/f 24/10/2019: Dejar sin efecto la Resolución del CNSS No. 234-02, de fecha 11 de marzo del 2010, sobre la revisión del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, ya que esta resolución fue unificada dentro de los mandatos de la Resolución del CNSS No. 481-04 de fecha 10/10/2019 y por las demás consideraciones expuestas en la presente resolución, debiendo dicha Comisión presentar su informe al CNSS.

RAY

HCN

ARAB

MM

SER

SP

ep
MMS

P.

mp

en

MC

ARAB

ARAB

Ju

A.R.B.

ML

FR

SP
58

CONSIDERANDO 4: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL)** y los que integran la **Comisión Especial (CE)** conformada a través de la citada **Resolución del CNSS No. 481-04**, se reunieron en varias ocasiones para analizar las documentaciones del expediente, la propuesta presentada por la **SISALRIL**, donde además fueron escuchados los planteamientos del **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** y fueron analizadas las observaciones realizadas por los representantes de dichas entidades, las cuales fueron incorporadas en su mayoría a la modificación del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 5: Que dentro del marco de la **Comisión Especial** de la **Resolución del CNSS No. 481-04, d/f 10/10/2019**, fueron revisados todos mandatos relacionados al **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**, contenidos en las **Resoluciones del CNSS Nos. 349-04, d/f 14/8/2014, 255-10, d/f 11/11/2010, 282-02, d/f 11/17/2011 y 315-02, d/f 25/4/2013**, los cuales quedaron incluidos en la propuesta de modificación del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales**, en consecuencia, las citadas resoluciones quedan cerradas con la emisión de la presente resolución, sin que sea necesario incluirlo en la parte dispositiva.

CONSIDERANDO 6: Que el **artículo 23** de la **Ley 200-04 del 28 de julio del 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública**, establece lo siguiente: *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.*

CONSIDERANDO 7: Que, asimismo, el **artículo 24** de la citada Ley 200-04, dispone lo siguiente: *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para hacer publicaciones en los medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, de los proyectos de reglamentos y actos de carácter general, a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior. **Párrafo.-** En los casos en que la entidad o persona correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común”.*

CONSIDERANDO 8: Que el **artículo 6** del **Reglamento Interno del CNSS**, relativo a los **Instrumentos Normativos**, empleados por el CNSS, dispone en el numeral **3**, sobre

Resoluciones lo siguiente: "(...) **Todo acto formal del CNSS será adoptado mediante Resoluciones. De manera específica, el CNSS emitirá Resoluciones en los siguientes casos:** (...) d) Convocatoria de Consulta Pública para el conocimiento de un proyecto de norma general; e) Aprobación y Publicación de cualquier norma de carácter general; f) Cualquier otra medida que corresponda a una decisión formal que afecte derechos o cree obligaciones en el SDSS. (...)".

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 7, sobre la **Adopción de Instrumentos Normativos de Carácter General**, del referido Reglamento Interno del CNSS, dispone lo siguiente: "La adopción de cualquier instrumento normativo de aplicación general a todo el SDSS o grupo de personas, entidades o instituciones vinculadas a un segmento del mismo, deberá ser realizada previo el agotamiento de un proceso de consulta pública, de acuerdo a lo establecido el artículo 23 de la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04. Concluido el proceso de consulta pública, el CNSS conocerá el proyecto de norma general para su aprobación o rechazo y estudiará las observaciones realizadas, las cuales no serán vinculantes para el CNSS".

CONSIDERANDO 10: Que la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 31, señala la Participación del público y la Publicación dentro de los principios y criterios que debe sujetarse la Administración Pública para la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general.

CONSIDERANDO 11: Que conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 167-21, d/f 9/8/2021, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, el plazo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** es el establecido para someter a Consulta Pública las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas.

CONSIDERANDO 12: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y la Ley 167-21, d/f 9/8/2021, con su Reglamento de Aplicación.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el borrador de Propuesta para la modificación integral del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL)** e **INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a iniciar el proceso de **Consulta Pública** de dicho documento, a los fines de ser publicado en un periódico de circulación nacional, en apego a las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la **Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública**, los artículos 6 y 7 del **Reglamento Interno del CNSS** y el artículo 23 de la **Ley 167-21, d/f 9/8/2021**. (Ver Reglamento del SRL anexo).

PÁRRAFO: Luego de culminado el proceso de **Consulta Pública**, las observaciones realizadas a la propuesta de modificación integral del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL)**, serán remitidas a los miembros de la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL)**, para fines de análisis y estudio. La Comisión deberá presentar un Informe al **CNSS**.

SEGUNDO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a todas las instituciones del **SDSS** y demás entidades involucradas.

Anexo a la propuesta de resolución:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES (RSRL)

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Base Legal. - El presente Reglamento forma parte de las normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Art. 2.- Objeto. - El objeto de este Reglamento es complementar la Ley 87-01, la Ley 397-19 y otras disposiciones emanadas del CNSS mediante resolución en cuanto al reconocimiento y otorgamiento de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales, regulando, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. El registro y afiliación de los trabajadores del Régimen Contributivo
2. El financiamiento y el alcance de la cobertura de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales.
3. Los criterios para el reconocimiento de las contingencias laborales y otorgamiento de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).
4. La administración del aseguramiento de las contingencias laborales.
5. La intervención en la prevención de riesgos laborales.
6. Las vías de recursos administrativos y contenciosos administrativos.

Art. 3- El presente Reglamento crea los mecanismos que garantizan la protección del trabajador frente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo los accidentes del trayecto; así como, velar por el financiamiento que garantiza las prestaciones a la salud y las económicas correspondientes al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), con la finalidad de:

- a) Procurar la cobertura de afiliación de todos los trabajadores y trabajadoras del Régimen Contributivo.
- b) Garantizar los derechos de los trabajadores al SRL, vigilando la calidad de la gestión del reconocimiento y otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero de los afiliados del SRL.
- c) Promover y vigilar que las actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dirigidas a los afiliados del SRL y financiadas a través del Seguro de Riesgos Laborales, respondan a la política nacional y planes estratégicos enunciados por el Ministerio de Trabajo.
- d) Monitorear la accidentabilidad y siniestralidad laboral de las empresas y trabajadores (as) afiliados al SRL, estableciendo indicadores para la toma de decisiones e intervenciones oportunas para reducir o controlar el impacto de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- e) Regular las condiciones del financiamiento de las prestaciones del SRL a través de los aportes de las contribuciones de los empleadores y los controles de su administración para garantizar el equilibrio financiero y sostenibilidad del componente.

Art. 4.- Definiciones. Para los fines de aplicación del presente Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

4.1.- Seguro de Riesgos Laborales: Mecanismo financiero mediante el cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido.

4.1.- Accidente de Trabajo (AT): Es toda lesión corporal que el trabajador sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

4.2.- Accidente en Trayecto o In Itinere: Es el accidente ocurrido al trabajador durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa y; las excepciones reguladas en su norma complementaria integrada al presente reglamento, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual. En la investigación se comprobarán siempre los argumentos presentados por el lesionado y serán válidos hasta demostrarse técnicamente lo contrario. Para los fines del presente Reglamento, no se considerarán riesgos del trayecto aquellas lesiones provocadas al trabajador durante el desplazamiento por problemas personales con terceros o violencia intrafamiliar.

4.3.- Accidentes "Con Ocasión" del Trabajo. Los ocurridos durante el tiempo y lugar de trabajo, por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecuta el trabajador tales como: actos de salvamento o acciones destinadas a la satisfacción de necesidades fisiológicas (ir al baño, beber agua, o eventos ocurridos en el desplazamiento en áreas comunes internas, entre otras).

4.4.- Accidentes de Trabajo por actuación de terceros en el ámbito o lugar de trabajo: Son las contingencias provocadas como consecuencia o por acciones del empleador, de un compañero de trabajo, o de terceros dentro de la institución, siempre y cuando no esté vinculado a una riña.

4.5.- Accidentes por Dolo: Cuando el trabajador consciente y de forma maliciosa se expone a un riesgo para obtener prestaciones económicas, desobedeciendo normas, instrucciones, medidas de seguridad o prevención de la empresa.

4.6.- Accidente en Misión: Es el accidente de trabajo que se produce como consecuencia de una actividad, tarea o desplazamiento externo encomendada por el empleador y distintas a las tareas habituales para las que fue contratado, y siempre esté vinculada a la actividad de la empresa.

4.7.- Baremo de Discapacidad: Es el Manual de Evaluación, calificación y valoración de la discapacidad del SDSS que establece los criterios metodológicos para determinar el grado de pérdida porcentual de la discapacidad.

4.8.- Categoría de Riesgo: Es la calificación dada a las empresas en una valoración predeterminada según la siniestralidad esperada de la rama de actividad económica a la que pertenece, la misma está asociada a la prima que determina los aportes del empleador para el SRL.

4.9.- Certificación de la Discapacidad: Proceso administrativo mediante el cual se valida que el protocolo médico aplicado en la evaluación y valoración del grado porcentual de la discapacidad permanente se ajusta al Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad del SDSS, con la finalidad de asociarlo a los beneficios expresados en el artículo 196 de la Ley 87-01 modificado por el artículo 32 de la Ley 397-19 y sus normas complementarias.

4.10.- Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS): Es el órgano rector del SDSS, que tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas CNSS.

4.11.- Criterios para el diagnóstico de la Enfermedad Profesional: Son los conceptos médicos y técnicos sobre los que se sustenta el médico ocupacional para diagnosticar una enfermedad profesional, estos son: La identificación del agente causal en el medio ambiente de trabajo, la exposición en tiempo y espacio del contacto del trabajador con el agente causal en el medio ambiente laboral, la demostración del nexo causal entre la enfermedad y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones que desencadenaron la afección y, su registro o inclusión en la lista oficial para el SRL del SDSS.

4.12.- De Alta Médica: Documento oficial que emite el médico tratante indicando la condición de salud o secuela que presenta el trabajador, derivada de un accidente laboral o enfermedad profesional

4.13.- Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA): Entidad pública autónoma y descentralizada, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo de la provisión de información y gestión de reclamos y quejas de los afiliados. Sus funciones están contempladas en el artículo 5 de la Ley 13-20 de fecha 7 de febrero de 2020, que modifica la Ley 87-01. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas DIDA.

4.14.- Dolo: Son actuaciones en la que el trabajador/a consciente, voluntaria y maliciosamente provoca un accidente para obtener prestaciones que se derivan de la contingencia.

4.15.- Empleador: Es la persona física o moral a quien es prestado el servicio, en virtud de un contrato de trabajo.

4.16.- Enfermedades Profesionales: Aquellas adquiridas como consecuencia del desempeño de las tareas habituales de su trabajo y que se encuentran definidas dentro de la lista de enfermedades cubiertas por el Seguro de Riesgos Laborales.

4.17.- Enfermedades agravadas por el trabajo: Son aquellas enfermedades de origen común donde un ejercicio laboral determinado y/o ciertas condiciones de trabajo, pueden empeorar una situación de salud o acelerar su evolución. Para los fines de protección social, esta condición agravada se considera de origen común.

4.18.- Estabilización de la Lesión: Es la condición de salud donde el médico tratante establece el restablecimiento total o máxima mejoría posible (secuela) de la condición de salud del trabajador (a).

4.20.- Factor de Riesgo: Es la existencia de elementos, fenómenos, condiciones, circunstancias, y acciones humanas, que encierran una capacidad potencial de producir lesiones o daños y cuya probabilidad de ocurrencia depende de la eliminación o control del elemento agresivo.

4.21.- Fecha del evento (siniestro): Se tomará como fecha del evento (siniestro), la fecha del accidente, siempre que se trate de un accidente laboral o en trayecto y en casos de enfermedad, se tomará como fecha del siniestro, la fecha en que se realizó el diagnóstico de la enfermedad por el médico tratante.

4.22.- Fecha de concreción: Fecha en la cual se establece un diagnóstico de lesión permanente luego de lograr la máxima mejoría posible.

4.23.- Fuerza Mayor Extraña al Trabajo: Aquellos ocasionados por fenómenos de la naturaleza no predecible o previsible. No constituyen supuestos de fuerza mayor extraña al trabajo, los producidos por otros fenómenos análogos de la naturaleza, cuando el trabajo habitual del afiliado/a lo exponga a dichos fenómenos o lo realice a la intemperie.

4.24.- Imprudencia Temeraria: Negligencia o inobservancia que puede acarrear peligro o daños a sí mismo u otras personas y puede considerarse falta o delito dependiendo del resultado que produzca.

4.25.- Incapacidad Laboral Temporal: Es cuando se produce una condición de salud a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, conforme a las disposiciones legales vigentes, que obligan al trabajador ausentarse de su trabajo.

4.26.- Indemnización: Pago único a que tiene derecho el trabajador(a) por una lesión permanente como consecuencia de un accidente de trabajo (AT) o una enfermedad profesional (EP).

4.27.- Investigación de AT: Procedimiento técnico - administrativo realizado por el IDOPPRIL con la finalidad de verificar que las circunstancias en que sucedió el evento, están relacionadas con el accidente o la enfermedad profesional notificada por el empleador para su reconocimiento como contingencia laboral.

4.28.- Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL): Entidad pública, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Trabajo que tiene a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos

Man
Laborales, conforme a las atribuciones establecidas por el artículo 5 de la Ley 397-19. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas IDOPPRIL.

4.29.- Lugar de Trabajo: Abarca todas las áreas o espacios donde los trabajadores deben permanecer o donde tienen que acudir por razón de su trabajo y que se encuentran bajo el control directo o indirecto del empleador.

4.30.- Ministerio de Salud Pública (MSP): Entidad cuyo principal objetivo es desarrollar y fortalecer las funciones de salud colectiva en el Sistema Nacional de Salud (SNS), velando por su cumplimiento, mediante la organización y dirección de los programas y redes programáticas de salud pública y la coordinación con el subsistema de atención a las personas y otras instancias del sistema, en beneficio de toda la población, con énfasis en los grupos prioritarios. Sus funciones se encuentran establecidas en la Ley 42-01, en materia de salud, salud ocupacional y medio ambiente laboral. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas MSP.

4.31.- Ministerio de Trabajo (MT): Es la institución que, para los fines de este reglamento, define la política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y vela por su cumplimiento, según lo establecido en el artículo 186 de la Ley 87-01. Corresponde al MT las inspecciones de los lugares de trabajo y aquellas establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, promulgado mediante el Decreto No. 522-06, de fecha 17 de octubre del 2006. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas MT.

4.32.- Notificación de Accidente Trabajo o Enfermedad Profesional: Es el acto mediante el cual el empleador informa y/o reporta el accidente de trabajo o enfermedad profesional, de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos por el IDOPPRIL.

4.33.- Prevención de Riesgos Laborales: Conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa o entidad, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

4.34.- Recalificación Profesional o Rehabilitación Laboral: Consiste en la evaluación, orientación y capacitación de aquellos trabajadores que luego de sufrir un accidente laboral o enfermedad profesional, presenten limitaciones o dificultades en retornar a sus tareas habituales.

4.36.- Reinserción Laboral: Es la incorporación del trabajador nuevamente al mercado laboral atendiendo a sus capacidades.

4.37.- Régimen Contributivo: Es el régimen de financiamiento que comprende a los trabajadores por cuenta ajena, es decir, asalariados públicos y privados, y a los empleadores, incluyendo al

Estado como empleador, que se financia mediante cotizaciones y contribuciones obligatorias de los mismos.

4.38.- Riesgo Laboral: Es la probabilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Es una condición con el potencial suficiente para generar accidentes y/o enfermedades ocupacionales o profesionales.

4.39.- Riña en el Ambiente Laboral: Situación en la que el trabajador se ve involucrado directamente con otra u otras personas, alterando el orden y actividad productiva de una empresa, a través de actuaciones violentas que pueden ocasionar daño a las personas y a su entorno. Las riñas son contingencias comunes no relacionadas a las actividades laborales habituales.

4.40.- Secuela: Trastorno o lesión que persiste tras la curación de un traumatismo o enfermedad, consecuencia de los mismos, y que produce cierta disminución de la capacidad funcional de un organismo o parte del mismo.

4.41.- Seguro de Riesgos Laborales (SRL): Es el componente de protección social del SDSS cuyo propósito es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, incluyendo los accidentes en el trayecto, el cual, se denominará por su nombre completo o por sus siglas SRL.

4.42.- Subsidio por Discapacidad Temporal: Prestación económica de corto plazo que sustituye al salario durante los períodos de incapacidad laboral de los trabajadores activos y afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia de un accidente de trabajo, accidentes del trayecto o enfermedad profesional.

4.43.- Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL): Entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01, modificaciones y sus normas complementarias. En materia del SRL, la SISALRIL supervisará, monitoreará y controlará todo lo relacionado al Seguro de Riesgos Laborales, en virtud de lo que establece el artículo 206 de la Ley 87-01 y el artículo 35 35 de la Ley 397-19.

4.44.- Teletrabajo: Modalidad de trabajo contractual y voluntaria donde se desarrolla una relación de trabajo de carácter no presencial, total o parcialmente, por tiempo determinado o de manera indefinida, fuera de las instalaciones físicas de los órganos y entes de la Administración Pública o privada y mediando las tecnologías de la información y la comunicación. El teletrabajo responde a las condiciones establecidas en la Res. No. 23-2020 d/f 12/11/2020 para el sector privado, y a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 130-2020 d/f 07/08/2020, para el sector público.

4.45.- Territorio Nacional: Es la parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes, el mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes y el espacio aéreo sobre el mismo.

4.46.- Tesorería de la Seguridad Social (TSS): Entidad responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del SDSS y de la administración del Sistema Único de Información y recaudo (SUIR). En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas TSS.

4.47.- Trabajador (a): Es toda persona física que presta sus servicios subordinados a otra institución, persona u empresa, obteniendo una retribución a cambio de su fuerza de trabajo.

4.48.- Trabajadores por Cuenta Ajena: Persona que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica, sometiéndose a la organización y dirección de otra persona.

4.49.- Trabajadores por Cuenta Propia: Es el trabajador que no se encuentra subordinado a la administración de una entidad laboral, con los elementos y materia prima para proveer un servicio y que asume a título personal y lucrativo los riesgos de la actividad.

4.50.- Trabajador Temporero: Son aquellos trabajadores que han sido contratados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, donde se presta un servicio en relación de dependencia y están sujetos al principio de subordinación.

CAPÍTULO II

EL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES

Art. 5.- El ámbito de aplicación de este Reglamento está dirigido a:

- Empleadores directos y/o subcontratistas que tengan uno o más trabajadores.
- Trabajadores del sector público y privado del Régimen Contributivo, incluyendo los trabajadores por cuenta propia, una vez sean incorporado en el contexto del Artículo 5 literal C), inciso b) de la Ley 87-01.
- Al IDOPPRIL.
- A la Tesorería de la Seguridad Social.
- A la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.
- A la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social.
- A otros entes o entidades involucradas en la defensoría de los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

Párrafo I: El Seguro de Riesgos Laborales será de aplicación en el territorio nacional.

Párrafo II: El riesgo derivado de accidentes en misión, fuera del territorio nacional, deberá ser asegurado por el empleador o entidad que financie las actividades laborales o conexas u otro de interés al trabajo habitual que desempeñe el trabajador.

Párrafo III.- El principio de protección al trabajador prevalecerá sobre cualquier otro en la interpretación de la Ley, sus reglamentos y resoluciones. Cuando existan dos disposiciones legales contradictorias, se aplicará la que sea más favorable al trabajador; asimismo, en caso de duda, primará la que favorezca al trabajador.

Art. 6.- Las contingencias laborales protegidas por el Seguro de Riesgos Laborales son: 1) Los accidentes de trabajo, 2) Los accidentes en el trayecto o In Itinere y 3) Las enfermedades profesionales.

Párrafo: Se adopta como parte integral de este Reglamento, la Normativa sobre Accidentes en el Trayecto o In Itinere aprobada por el CNSS, el Catálogo de Riesgos de las Empresas, según Rama de Actividad Económica, la Normativa que regula la entrega de los Subsidios por Discapacidad Temporal y la Lista de Enfermedades Profesionales y sus actualizaciones reconocidas en el contexto de las contingencias laborales.

Art. 7.- Tendrán la consideración de riesgos laborales, los eventos señalados en el Art. 190 de la Ley No. 87-01. A saber:

- a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;
- b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo o durante el teletrabajo o a distancia bajo los términos de un contrato escrito, salvo prueba en contrario;
- c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;
- d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;
- e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;
- f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

Art. 8.- No se considerarán riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley 87-01, los ocasionados por las siguientes causas:

- a) Estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica;

- b) Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador;
- c) Fuerza mayor extraña al trabajo;
- d) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo;
- e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

En adición, no serán considerados:

- f) Las condiciones de salud de origen no laboral que pudieran ser agravadas por el trabajo.

Párrafo: Toda exclusión establecida en la Ley 87-01 y el presente Reglamento para el SRL, descalificará únicamente el origen, la misma será entendida para fines de protección social como contingencia común, en preservación de los derechos de los afiliados.

Art. 9: La atención a la salud al afiliado se otorgará de manera integral, los servicios de salud ofertados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, siendo su financiamiento y facturación independiente, cuando la condición de salud requiera la intervención y cobertura de su ARS. El IDOPPRIL podrá glosar la facturación del prestador con fines de realizar recobros al ARS correspondiente.

Párrafo: La SISALRIL establecerá los criterios técnicos que delimiten el alcance de la cobertura de los beneficios que correspondan al afiliado a través del SRL o SFS, frente a la coexistencia de contingencias laborales o comunes (no laborales), cuando no haya conciliación entre la ARS y el IDOPPRIL.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTORES DEL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (SDSS) EN LA GESTIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LOS RIESGOS LABORALES.

Art. 10.- Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL): La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme a lo establece el artículo 206 de la Ley 87-01, tiene a su cargo todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales, y en ese sentido, tiene la responsabilidad de velar por la fiel aplicación de la referida Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que dicte el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). En ese sentido, tiene a su cargo las siguientes funciones, sin que las mismas sean limitativas:

1. Velar por la cobertura de afiliación al Seguro de Riesgos Laborales.

2. Supervisar a la Tesorería de la Seguridad Social, en cuanto a las cotizaciones del Seguro de Riesgos Laborales.
3. Supervisar, monitorear y controlar la gestión administrativa y financiera de los riesgos laborales.
4. Velar por la protección de los derechos de los afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, en ocasión de accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales.
5. Fungir como árbitro conciliador en caso de discrepancias entre proveedores, afiliados y otros usuarios del Seguro de Riesgos Laborales.
6. Fallar por resolución administrativa los recursos de inconformidad elevados por los usuarios del SDSS, relacionados al Seguro de Riesgos Laborales.
7. Velar por la correcta aplicación de los baremos y otras herramientas relacionadas al reconocimiento y otorgamiento de los beneficios del SRL a los afiliados.
8. Vigilar el equilibrio financiero del Seguro de Riesgos Laborales.
9. Proponer al CNSS las primas para las cotizaciones del SRL, de acuerdo a la siniestralidad de la categoría de riesgo establecida por la Comisión de Riesgos y Tarifas.
10. Proponer al CNSS las actualizaciones de la lista de enfermedades profesionales cubiertas por el SRL.
11. Elevar al CNSS cuantas propuestas sean necesarias para mejorar el buen funcionamiento del SRL.

Art. 11.- Tesorería de la Seguridad Social (TSS). La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) es una entidad autónoma y descentralizada del Estado, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo del proceso de recaudo, distribución y pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), cuyas funciones están establecidas en el Art. 3 de la Ley 13-20 que modificó la Ley 87-01.

Art. 12.- El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (IDOPPRIL). El IDOPPRIL, en su calidad de entidad Administradora de los Riesgos Laborales), tendrá a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos Laborales con las siguientes responsabilidades:

- a) Reconocer y otorgar las prestaciones en especie y económicas del SRL, de acuerdo a la Ley 87-01, la Ley 397-19 y sus normas complementarias.
- b) La contratación de servicios de salud para la atención a la salud de los afiliados frente a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluyendo los accidentes del trayecto.

Párrafo: La ARL-IDOPPRIL, procurará que, dentro de sus redes de servicios a la salud, se encuentren, al menos, los básicos o especializados compatibles por el origen y

patología en los establecimientos o servicios contratados por las ARS habilitadas por la SISALRIL para los afiliados del SDSS.

- c) Realizar actividades orientadas a la promoción y prevención de los riesgos laborales dirigidos a las empresas afiliadas según registro de la siniestralidad, Indicadores de salud y sus prioridades según las normas y políticas trazadas por el Ministerio de Trabajo (MT) y el Ministerio de Salud Pública (MSP).
- d) El IDOPPRIL previa remisión del Plan Operativo Anual (POA) del programa de prevención de Riesgos Laborales a SISALRIL deberá estar autorizado por el MT o Dirección de Higiene y Seguridad del Ministerio de Trabajo.
- e) Establecer una política de Calidad en la Gestión de Aseguramiento, enfocada en los usuarios.
- f) Garantizar las reservas técnicas y financieras para cubrir los compromisos presentes y futuros con los afiliados y beneficiarios del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias.
- g) Generar estadísticas e indicadores comparables internacionalmente sobre la población afiliada y sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- h) Enviar a la SISALRIL las informaciones requeridas sobre el Seguro de Riesgos Laborales, en la forma y formato requerido.
- i) Proponer, consultar y solicitar a la SISALRIL cualquier aspecto que solucionen o mejoren la gestión de la administración de los riesgos laborales y/o beneficien a la población trabajadora.

CAPÍTULO IV

DE LA AFILIACIÓN AL SRL

Art. 13.- El presente Reglamento aplicará a los empleadores y trabajadores por cuenta ajena del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Párrafo: Los trabajadores por cuenta propia, profesionales y técnicos independientes serán incorporados en forma gradual, previo estudio de factibilidad técnica y financiera, para lo cual será elaborado una normativa específica, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 literal C), inciso b), de la Ley 87-01.

Art. 14.- La afiliación del trabajador al Seguro de Riesgos Laborales es de carácter obligatorio y responsabilidad del empleador.

Párrafo I: El trabajador debe estar inscrito en la TSS del SDSS antes de iniciar las actividades laborales para la cual fue contratado.

Párrafo II: Para el acceso a las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) el trabajador deberá estar registrado en la seguridad social al momento de ocurrir el evento laboral. La fecha de referencia para fines administrativos y de reconocimiento, será aquella que figura en la TSS como fecha de ingreso y el salario que se tomará en cuenta, será el salario registrado, cuando no se registre cotizaciones o se visualicen solo cotizaciones parciales.

Párrafo III: No será objeto de declinación de los beneficios al SRL, el hecho de que el empleador se encuentre en mora en el pago de las cotizaciones de la seguridad social.

Párrafo IV: Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al trabajador o sus causahabientes, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, no pudiesen otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando las prestaciones a que estos tuviesen derecho se viera disminuida en su cuantía, conforme a lo establecido por los Artículos 202 y 203 de la Ley 87-01.

Art. 15.- Los trabajadores temporeros o contratados por cierto tiempo y estacionales (móviles u ocasionales), sin importar los días contratados, serán registrados por los empleadores mediante el mecanismo de notificación de novedades a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Párrafo: Los subcontratistas serán los responsables a su vez de afiliar y registrar las novedades de sus trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el dueño de la obra y el contratista principal.

CAPÍTULO V

DEL CÁLCULO DE LAS COTIZACIONES AL SEGURO DE RIESGOS LABORALES Y EL FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES

Art. 16.- El pago por concepto de las cotizaciones al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) corresponderá al empleador en su totalidad, sin afectar el salario del trabajador(a).

Art. 17.- Las contribuciones del empleador al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) será el producto de una prima de acuerdo a la categoría de riesgo de la actividad económica de la empresa, multiplicado por el salario del trabajador, hasta un tope fijo de cotización establecido por el

CNSS. La prima será propuesta por la SISALRIL y aprobada mediante resolución por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 201 de la Ley 87-01.

Art. 18.- El Ministerio de Trabajo será la entidad que establezca y actualice la **categorización** según la siniestralidad por rama de actividad económica de las empresas (categorías de riesgo) y actualizará el Catálogo para su aplicación por la TSS de acuerdo al Decreto 26-21 de fecha 13 de enero de 2021, que establece la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2019 (CNAE-2019) adaptada a la República Dominicana por la ONE y, sus modificaciones.

Párrafo: El Catálogo anexo tendrá vigencia hasta tanto sea modificado por el Ministerio de Trabajo siendo homologado con otras clasificaciones de entidades de regularización de empresas por la Tesorería de la Seguridad Social hasta su armonización nacional.

Art. 19.- Tomando en cuenta el riesgo de la siniestralidad por rama de actividad económica de las empresas, se establecen las siguientes categorías:

Categoría de Riesgo I: Aquel en el cual su gravedad potencial es la de generar lesiones que solo requieren de primeros auxilios; generalmente aplica a oficinas y actividades similares donde no se utilizan maquinarias ni herramientas manuales peligrosas

Categoría de Riesgo II: Aquel cuya gravedad potencial es la de generar lesiones serias, no incapacitantes, que solo requieran atención médica o produzcan una incapacidad de corta duración, es decir, de hasta catorce (14) días laborables. Usualmente aplica a aquellas actividades en las cuáles se utilizan herramientas manuales y equipos o maquinarias que ofrecen un nivel bajo de peligro;

Categoría de Riesgo III: Aquel cuya gravedad potencial es la de generar lesiones incapacitantes temporales o permanentes. Por lo general aplica a instalaciones industriales con maquinarias y equipos estacionarios, pero que generan movimiento en sus partes, tales como engranajes, correas de transmisión y piezas giratorias u oscilantes; y

Categoría de Riesgo IV: Es un riesgo cuya gravedad potencial es la de generar fatalidades y/o lesiones incapacitantes graves. Corresponde generalmente a aquellas actividades donde se utilizan equipos pesados móviles y/o sustancias peligrosas químicas o biológicas e inflamables, y a las que por el desempeño propio del trabajo que realiza el empleado pueden ocasionar fatalidades o lesiones graves.

Párrafo I: Se hará una reducción o un aumento de 0.05% anual hasta un máximo de la tasa de cotización adicional, a las empresas o entidades, de acuerdo con su desempeño medido mediante los índices de siniestralidad.

Párrafo II: El monto porcentual sobre la fracción variable de la prima a cotizar para fines de incentivos o penalización a las empresas, relacionados a los resultados anuales de la siniestralidad será aprobado por el CNSS, en base a la propuesta de la SISALRIL.

Párrafo III: Cada primero (1º) de marzo de cada año, el IDOPPRIL enviará a la SISALRIL la lista de las empresas sujetas a incentivos o penalización, según el comportamiento de la siniestralidad. La SISALRIL autorizará a la TSS la aplicación de los incentivos o penalidades, si procediere.

Párrafo IV: Si la empresa es reincidente, se mantendrá la penalización, solicitando el IDOPPRIL, bajo la supervisión y seguimiento de la SISALRIL, la intervención del MT en todo lo relativo a la fiscalización de las condiciones de seguridad y salud ocupacional. La penalización será revertida cuando la siniestralidad de dicha empresa regrese a los parámetros aceptables de probabilidad de riesgo, según la rama de actividad económica a la que pertenezca.

Art. 20.- La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) automatizará el proceso de calificación de las empresas, según la clasificación de las categorías de riesgo por actividad económica de las mismas, para los fines de cotización, según las primas propuestas por la SISALRIL y aprobadas por el CNSS.

Párrafo I: Cuando una rama de actividad no se encuentre definida en el Catálogo de las Categorías de Riesgos, la TSS procederá a solicitar al Ministerio de Trabajo su clasificación, el que, a su vez, procederá a incorporar dicha actividad económica en el mencionado Catálogo, a más tardar en el término de treinta (30) días.

Párrafo II: Cualquier otra categoría que sea establecida en el Catálogo de Riesgos, quedará incorporada al presente Reglamento.

Art. 20.- El empleador podrá reclamar la aplicación de sus incentivos al IDOPPRIL y, en caso de no estar conforme, podrá interponer una reclamación por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Art. 21.- Cuando ocurra un error en la calificación de una empresa, afectando a esta o al Sistema, se subsanará de la manera siguiente: 1) Si el error da un saldo a favor de la empresa, la TSS deberá realizar una nota de crédito a favor del empleador a través de la factura mensual; y 2) Si el error da un saldo a favor del Sistema, la TSS emitirá una nota de débito al empleador.

CAPÍTULO VI

DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 22.- El empleador deberá notificar al IDOPPRIL el accidente de trabajo dentro de las veinticuatro (24) horas laborables, después de haber tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, el trabajador o un tercero que tenga conocimiento del evento, podrá alertar o informar al

IDOPPRIL la ocurrencia de un accidente de trabajo. En este caso, el IDOPPRIL de contactar al empleador para gestionar el debido reporte y requerirle la remisión del formulario de notificación del accidente de trabajo. El empleador que no notifique el accidente de trabajo, en el plazo antes indicado podrá ser sancionado por el MT una vez interpuesta la denuncia por el trabajador, el IDOPPRIL, la DIDA o la SISALRIL.

Párrafo I: La notificación oficial de una contingencia laboral es un procedimiento administrativo entre el empleador y el IDOPPRIL.

Párrafo II: Siempre que el afiliado no esté conforme con los resultados de la investigación que realice el IDOPPRIL sobre el accidente de trabajo o enfermedad profesional, podrá requerir al IDOPPRIL una re-investigación. Para tales fines, el trabajador contará con 30 días calendarios para solicitar el re investigación y el IDOPPRIL con 30 días calendarios, para darle respuesta al trabajador.

Párrafo III: Independientemente de que el trabajador haya solicitado o no un re investigación al IDOPPRIL, le asiste el derecho a elevar un recurso de inconformidad por ante la SISALRIL, en un período que no exceda los 30 días hábiles desde la fecha registrada en que recibiera el resultado de la investigación o re investigación (si se produjo), por parte del IDOPPRIL.

Párrafo IV: La atención a la salud no está supeditada a la presentación de ningún tipo de formulario o reporte de accidente de trabajo frente a los prestadores de servicios de salud.

Párrafo V: La SISALRIL regulará, a través de sus facultades normativas, los tiempos de respuesta y las relaciones entre las ARS y el IDOPPRIL que garanticen la atención y cobertura oportuna a los afiliados del SDSS.

CAPÍTULO VII

DE LA COBERTURA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 23.- El médico tratante es quien establece la primera prescripción de una enfermedad relacionada con las actividades o condiciones de trabajo. Le corresponde al IDOPPRIL, a través de médicos ocupacionales, investigar si la enfermedad del trabajador se encuentra relacionada a sus actividades o condiciones laborales y si dicha enfermedad se encuentra en la lista de enfermedades profesionales, para el reconocimiento de las prestaciones del SRL.

Párrafo I: La SISALRIL aprobará por resolución la lista de enfermedades profesionales, consensuada con el IDOPPRIL y el Ministerio de Salud, quienes podrán solicitar el acompañamiento de la Sociedad especializada en Salud Ocupacional. Esta lista será revisada o actualizada por los menos cada dos años y remitida al CNSS para su conocimiento.

Párrafo II: En la investigación de la enfermedad profesional realizada por el -IDOPPRIL, deberá constar la certificación diagnóstica de un Médico Ocupacional, será este el que, ante una enfermedad profesional, recomiende la reinserción y/o reubicación del trabajador.

Párrafo III: Cuando se establezca una relación entre la enfermedad del trabajador(a) y su oficio (enfermedad profesional) y ésta no se encuentre en la lista de enfermedades profesionales, el IDOPPRIL remitirá a la SISALRIL el caso, la que conformará una comisión especializada integrada por el IDOPPRIL y el Ministerio de Salud y cualquier otra especialidad médica relacionada, para su inclusión o no a la lista oficial de enfermedades profesionales.

Párrafo IV: En los casos de una enfermedad profesional, cuando ésta, por su historia y evolución, se corresponda con el histórico de la ocupación o actividad laboral del trabajador, pero no se relacione con el tiempo laborando en la empresa que realiza el reporte del diagnóstico, será reconocido por el IDOPPRIL, previa investigación, asistiéndole con las prestaciones que cubre el SRL.

Párrafo V: Forma parte del presente Reglamento, la lista de Enfermedades Profesionales para el Seguro de Riesgos Laborales adjunta al mismo.

CAPITULO VIII

A. SOBRE LA COBERTURA DE LOS RIESGOS LABORALES DURANTE EL TRABAJO A DISTANCIA O TELETRABAJO

Art. 24. – Las condiciones de salud derivadas de los riesgos laborales asociados a la modalidad de trabajo a distancia o del teletrabajo, en el marco de las legislaciones vigentes que apliquen para el sector público o privado, serán atendidas con el mismo alcance de la cobertura del SRL que a los trabajadores del Régimen Contributivo bajo la modalidad presencial.

Art. 25.- Para el reconocimiento de las contingencias derivadas del trabajo a distancia o teletrabajo se considerarán las siguientes condiciones:

- Estar registrado en el SDSS a la fecha de la contingencia.
- La existencia de un daño o lesión derivada de un factor de riesgo presente en las tareas propias y derivadas de las funciones acordadas y documentadas entre las partes;
- Que el daño o lesión derivado de un accidente de trabajo haya ocurrido en jornada laboral pautada para el sector público o privado, ocurrido como ocasión o consecuencia de la actividad laboral para la que fue contratado.
- Que el daño o lesión de una enfermedad profesional sea coherente con la actividad laboral, el factor de riesgo presente, tiempo de exposición y evolución de la enfermedad, conforme lo acordado entre las partes.
- Establecer o documentar en el contrato o adenda del contrato, las informaciones establecidas en el párrafo I del ordinal Tercero de la Resolución del Ministerio de

Trabajo No. 23-2020, d/f 12 de noviembre del 2020 o; para el teletrabajo del sector público, las contenidas en el artículo 10 de la Resolución MAP No. 130-2020, d/f 7 de agosto del 2020, sus futuras modificaciones y cualquier otra disposición legal referente a la materia.

Párrafo I: La investigación de accidentes o enfermedades profesionales derivadas del trabajo a distancia o del teletrabajo, las cuales deberán ser notificadas por el empleador, atenderá al mismo procedimiento aplicado por el IDOPPRIL para el trabajo presencial con la anuencia explícita del empleado en el contrato de trabajo. La no colaboración del empleado durante la investigación del evento o condición de origen laboral concluirá en el cierre de caso por la aseguradora por limitación al alcance de la investigación.

Párrafo II: Para el teletrabajo, serán considerados accidentes del trayecto, aquellos acaecidos durante el traslado desde o hacia el lugar habitual de trabajo o aquellos relacionados al desplazamiento propias de su trabajo, así como, otros por orden de su empleador, tales como donde se haya acordado la entrega de resultados.

B. Sobre la cobertura del SRL de colectivos especiales del Régimen Contributivo.

Art.26.- Serán considerados colectivos especiales aquellos grupos que, por las particularidades de un trabajo o de su organización, aún bajo relación de dependencia, ser asalariados con capacidad contributiva tienen dificultades para el registro en el SDSS y/o permanencia o estabilidad en su empleo.

Art.27.- Los colectivos especiales del Régimen Contributivo se regirán por normas complementarias específicas aprobadas por el CNSS. En todos los casos la cobertura de las prestaciones a la salud y económicas serán las mismas que amparan a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Contributivo regular.

Párrafo: Las entidades facultadas para regular o administrar riesgos laborales podrán proponer al CNSS la administración de planes especiales transitorios para determinados colectivos específicos con la finalidad de brindar protección frente a los riesgos laborales, previos estudios de viabilidad técnica y financiera realizados por la SISALRIL.

CAPÍTULO IX

DE LAS PRESTACIONES A LA SALUD, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA

Art. 28.- El beneficiario del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) tiene derecho a los servicios médicos de emergencias que necesite a consecuencia de accidentes de trabajo, inmediatamente estos ocurran, en la PSS más cercana.

Párrafo: Ninguna PSS negará las atenciones de emergencias a un trabajador con motivo de un accidente de trabajo, ni dispondrá referencias o traslados cuando éstos expongan un riesgo a la salud del trabajador.

Art. 29.- La ARS del afiliado, autorizará los servicios de salud requeridos como consecuencia de un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, procediendo a cubrir los gastos en el marco y alcance del PBS o PDSS cuando la De Alta del afiliado en la PSS se produzca antes de obtener los resultados de la investigación del accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Párrafo: La ARS reclamará reembolso por el pago efectuado a la PSS, incluyendo los gastos operacionales al IDOPPRIL en las formas y condiciones establecidas en las normas complementarias y/o administrativas.

Art. 30.- La ARS del afiliado pagará a las PSS en los tiempos previstos para las contingencias comunes, conforme lo establecido en la normativa de contratos de gestión.

Art. 31.- El IDOPPRIL responderá con el pago correspondiente a la reclamación de reembolso de la ARS por el mencionado concepto, en los tiempos establecidos en las normas complementarias. De la misma manera reembolsará al afiliado el copago correspondiente en los casos que así aplicare en el marco de las regulaciones administrativas complementarias de la SISALRIL.

Párrafo: La SISALRIL regulará a través de normas complementarias, en lo que respecta a las relaciones entre ARS, IDOPPRIL y PSS, para garantizar la calidad y oportunidad de las prestaciones establecidas en la Ley 87-01.

Art. 32.- Los procedimientos médicos o quirúrgicos autorizados por la IDOPPRIL serán aquellos reconocidos y aprobados de acuerdo con los protocolos del Ministerio de Salud Pública. En caso de que no existir, se tomarán como referencia los protocolos internacionales referidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y en su defecto, los protocolos de las Sociedades Médicas Especializadas suscritas al Colegio Médico Dominicano (CMD). El IDOPPRIL podrá glosar por pertinencia y, sobre el costo beneficio, cuando existan otros procedimientos que garanticen el mayor restablecimiento de la condición de salud de los afiliados, por interconsulta u opinión de un especialista del área.

Párrafo: La cobertura de medicamentos autorizados por el IDOPPRIL tendrá como referencia la cobertura del 100% de los medicamentos listados en el Catálogo de Medicamentos del SDSS.

CAPÍTULO X

DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

Art. 33- Del cálculo de los beneficios económicos. Para el cálculo de las prestaciones económicas del Seguro de Riesgos Laborales, el salario base de referencia será el promedio de los salarios sujetos a cotización de los últimos seis (6) meses con anterioridad al accidente y/o enfermedad profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 397-19 que modifica el art. 196 de la Ley 87-01. En caso de no haber cotizado por dicho período completo, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo.

Párrafo I: Cuando el trabajador haya sufrido el accidente de trabajo en el mismo mes en que empezó a laborar para su empleador, no haya empezado a cotizar o la cotización no complete el salario de un mes se tomará en cuenta para el cálculo de sus prestaciones económicas, el salario sujeto a cotización con que fue registrado por su empleador en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Párrafo II: Para fines del cálculo de los beneficios económicos, estos comprenderán las cotizaciones hasta el tope de los salarios cotizables, establecidos por el CNSS. Si el trabajador tiene varios empleos, se calcularán sus prestaciones económicas por cada salario cotizado por el trabajador con los diferentes empleadores cuya actividad laboral habitual se vea afectada y hasta el tope de cotización establecido por el CNSS.

Párrafo III: Para calcular el salario diario, para fines del pago de las prestaciones económicas de corto plazo (subsídios por discapacidad temporal) se dividirá el salario mensual entre 23.83 días para los trabajadores del sector privado y entre 21.67 días para los trabajadores del sector público.

Art. 34.- De los Subsidios. Se otorgará un subsidio por incapacidad laboral temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional equivalente al 75% del promedio de los salarios cotizables de los últimos seis meses anteriores a la incapacidad, en las condiciones de la normativa anexa, para tales fines.

Párrafo I: En los casos donde el trabajador continúe recibiendo los ingresos regulares por su o sus empleadores durante la licencia médica, estos empleadores podrán reclamar el 75% del pago del salario otorgado y debidamente soportado al IDOPPRIL, aplicando esta medida tanto a empresas públicas como privadas.

Párrafo II: El subsidio por discapacidad temporal tiene lugar frente a las evidencias de lucro cesante y suspensión por el empleador por una condición de salud derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que genera una incapacidad laboral temporal para realizar las labores habituales certificada por un médico tratante. Forma parte del presente Reglamento, la Normativa que Regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) y aportes al Seguro Familiar de Salud (SFS).

Párrafo III: Se rectifica el artículo 11 de la referida Normativa en cuanto al porcentaje destinado para cubrir el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia del trabajador afiliado y sus beneficiarios, dentro del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), a los fines de que se tome en cuenta que el porcentaje destinado para estos fines es del 0.95%, en virtud de la modificación al artículo 56 de la Ley 87-01, establecida por la Ley 13-20.

Art. 35.- En caso de una recidiva, complicación o secuela posterior a la De Alta Médica de una condición de salud y por la cual el afiliado haya recibido como beneficio una indemnización, el trabajador (a) continuará recibiendo las atenciones a la salud derivadas del evento calificado como de origen laboral.

Párrafo I: Las indemnizaciones serán otorgadas una sola vez para el afiliado, salvo las producidas o derivadas a consecuencia de una nueva contingencia, para lo cual pasará a ser indemnizado por la segunda causa.

Párrafo II: En el caso de que un afiliado haya recibido una indemnización y su condición progrese posteriormente como consecuencia del evento que dio origen a la prestación se valorará el grado de discapacidad permanente y podrá recibir una pensión, de acuerdo al grado de discapacidad que le corresponda, previsto en la Ley 87-01 y sus modificaciones.

Párrafo III: La fecha de concreción para los casos indemnizados con anterioridad y que progrese su condición de salud, para fines de determinar la cuantía de la pensión y los retroactivos, aplicará la fecha en la cual el afiliado recurre por agravamiento en el contexto del artículo 197 de la Ley 87-01 y presente una valoración certificada que arroje un grado porcentual de discapacidad permanente igual o mayor a 50%.

Párrafo IV: Toda reclamación de servicios de salud por secuelas de la lesión o daño a la salud permanente que dieron origen a una indemnización o pensión por discapacidad del SRL serán cubiertas por la IDOPPRIL.

Art. 36.- De conformidad con el artículo 2 de la Normativa que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de las indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres, contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, que crea el IDOPPRIL, para el reconocimiento y otorgamiento de las indemnizaciones y pensiones del Seguro de Riesgos Laborales, los literales a), b), c) y d) del artículo 196, de la Ley 87-01, modificado por el artículo 32 de la Ley 397-19, y deberán leerse de la siguiente manera:

- a) Discapacidad superior al cinco por ciento (5%) e igual o inferior al cuarenta y nueve por ciento (49%): indemnización entre cinco y veinte veces el sueldo base.

b) Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base.

c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base.

d) Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base.

Art. 37.- Indemnizaciones. En caso de que los trabajadores afiliados al SDSS sufran una discapacidad igual o superior a un 5% e igual o inferior a un 49% como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrá un derecho a una indemnización de acuerdo con los rangos de discapacidad que se establecen a continuación:

[Handwritten signatures and initials scattered throughout the page, including: R, M, P, H, A.R.B., S, M, S.E.R., M.C.S., J.M.V., and others.]

Grado porcentual de discapacidad global (%)	Número de Salario Base (*)	Magnitud de la Discapacidad	Calificación Discapacidad/ tipo de beneficio	Tipo de Beneficios	Criterios Técnicos Requeridos
≥5<10	5 sb				Grado de discapacidad global porcentual no ponderada valorada para el componente anatómofuncional y rol laboral igual o mayor a 5% (ponderada) anatómofuncional igual o mayor a un 3% y la laborativa igual o mayor a 2 %).
≥10<20	8 sb				
≥20<30	10 sb				
≥30<40	15 sb	Ligera	Discapacidad Permanente Parcial	Indemnización (Pago único)	Calificación del rol laboral: <u>Recortado</u> (Grado porcentual de discapacidad laborativa global igual o mayor a 5% *)
≥40-49%	20sb	Moderada			Calificación del rol laboral: <u>Adaptado</u> (Discapacidad laborativa global igual o mayor a 20% y menor al porcentaje global de la discapacidad correspondiente a la clase IV de la tabla II.C.1.)

Párrafo I: El reconocimiento de la discapacidad permanente que dé origen a un beneficio económico (indemnizaciones o pensiones por discapacidad), deberá corresponderse con una merma en el rendimiento de la área habitual del trabajador, de acuerdo con lo previsto por el artículo 195 literal a) de la Ley 87-01 y, en consecuencia, aplicarán los criterios técnicos previstos

en el cuadro de indemnizaciones aprobado en virtud de la presente resolución, relacionados al valor porcentual global de la discapacidad laborativa, establecida en el baremo vigente de Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Párrafo II: El Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad, únicamente para lo relativo al **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**, se aplicará de la siguiente manera; La Tabla II.C.1, sobre la evaluación de la discapacidad laborativa, se interpretará la discapacidad global a partir de la clase II: 5% y clase III: 20%, quedando lo demás sin variación.

Párrafo III: Para los fines de redondear a favor del trabajador los grados porcentuales de la discapacidad valorada y certificada con dos cifras significativas, el valor deberá ser igual o mayor a cinco (5), luego del punto decimal.

Párrafo IV: El IDOPPRIL aplicará los rangos establecidos en virtud de la presente resolución, para fines de pago de la Indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales, luego de que las Comisión Médica Regional (CMR) determine el grado de discapacidad, siempre que el accidente o diagnóstico de la enfermedad profesional, se haya producido a partir del 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 397-19, que crea el IDOPPRIL. Estos rangos de indemnizaciones también aplican en los casos de reevaluación de la discapacidad, siempre que se produzca un aumento en el porcentaje de la discapacidad.

Párrafo V: El CNSS podrá aumentar por resolución cualquier mejora a las indemnizaciones considerando las propuestas y/o estudios realizados por la SISALRIL-

Art. 38.- Para fines del cálculo retroactivo de una pensión por discapacidad permanente, la fecha de referencia será la fecha de la De Alta Médica que certifica la estabilización de una lesión permanente o secuela por un Prestador de Servicios de Salud o médico tratante como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Párrafo: El monto del salario de referencia para el cálculo del pago retroactivo será indexado de acuerdo al Índice de Precio del Consumidor (IPC).

Art. 39.- Las normas complementarias establecerán las regulaciones específicas y el o los procedimientos(s) que regirán para el Subsistema de Evaluación y Valoración de la Discapacidad, la cual podrá ser modificada y actualizada de acuerdo a los nuevos criterios aprobados por el CNSS y/o la modificación de la Ley 87-01.

Art. 40: Del monto de la pensión por discapacidad, el IDOPPRIL fungirá como agente de retención y deducirá la cotización total del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia. Al cumplir la edad de retiro, el afiliado podrá acceder a la pensión por vejez o la devolución del fondo acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), según corresponda.



Art. 41.- El costo de financiamiento del Plan Básico del Seguro Familiar de Salud para los Pensionados por Discapacidad del SRL del Régimen Contributivo y sus dependientes, se financiará con el aporte un 3 % de la totalidad de la pensión a cargo del Pensionado por Discapacidad y la diferencia del costo total de los per cápita a dispersar para el trabajador y sus dependientes se cubrirá con el aporte del IDOPPRIL.

Y.P.

Art. 42.- Durante el período transcurrido entre la fecha de solicitud de evaluación del grado de discapacidad permanente y la certificación del dictamen que realiza la Comisión Técnica de Discapacidad (CTD) del SRL o el Primer pago retroactivo de la pensión por discapacidad (según corresponda), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) pagará mensualmente el per cápita correspondiente para el afiliado solicitante y sus dependientes a la ARS que le corresponde, con cargo a la Cuenta del Seguro de Riesgos Laborales.

ML
R.B.S.S

Art. 43.- Todos los pensionados por discapacidad o sobrevivencia recibirán el mes de diciembre la pensión número 13, por el mismo monto de la pensión obtenida.

Párrafo: Para el cálculo del pago único por concepto de pensión de sobrevivencia a viudas con edad menor a los 45 años o que vuelvan a contraer matrimonio se incluirá el salario 13 de cada año pensión, que se le entregue.

H.C.

Art. 44.- Las pensiones por discapacidad y las de sobrevivencia serán actualizadas anualmente según el Índice de Precios del Consumidor (IPC).

Art. 45.- Las evaluaciones de la discapacidad de los pensionados cada dos (2) años, establecidas en el Art. 197 de la Ley 87-01, iniciarán a partir de la fecha de la primera evaluación, calificación y valoración médica de la discapacidad.

Párrafo I: El Procedimiento Administrativo de las reevaluaciones médicas de los Pensionados por Discapacidad Permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que se le realizará al trabajador discapacitado cada dos (2) años durante los primeros diez (10) años contados desde la fecha del diagnóstico de discapacidad, conforme a lo establecido en el citado artículo 197, de la Ley 87-01 que crea el SDSS será ejecutado por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de la siguiente forma:



A.R.B.
J.M.V.



J.M.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS REEVALUACIONES:

- A. Noventa (90) días antes de vencer los dos (2) años de la fecha de la última evaluación médica de la discapacidad (dictamen médico) que dio origen a una pensión, el IDOPPRIL remitirá a las Comisiones Médicas Regionales y Nacional (CMRyN) el expediente y las informaciones de contacto del pensionado a las oficinas de la

S.F.R.

FR

Don

M.S.

EF

TE

R.P.M.



SE

Comisiones Médicas Regionales (CMR), para fines de procurar agendar una cita para la reevaluación del pensionado.

- B. El **IDOPPRIL**, comunicará oficialmente al afiliado la fecha de su cita, la cual deberá estar previamente acordada con la CMRyN, indicando el proceso en que se encuentra su caso e informará al afiliado, garantizando en todo momento el Debido Proceso. En caso de no asistir a la evaluación, éste se podrá ver perjudicado con la retención del pago, por lo que, deberá atender la cita agendada por la CMR.
- C. Una vez evaluado por la CMR, esta emitirá una constancia de que se ha realizado la evaluación médica.
- D. La constancia de evaluación médica de la discapacidad podrá realizarse sobre una hoja de prescripción médica u hoja timbrada de las CMNyR siempre que tenga la firma y sello de la dirección CMRyN. Dicha nota de constancia deberá señalar el nombre del afiliado, la fecha en que fue evaluado por la CMR y; la CMR que lo evaluó.
- E. El pensionado deberá entregar esta constancia al **IDOPPRIL** de manera física o vía electrónica. La constancia reanudará el pago y los retroactivos si los hubiere de manera inmediata. No será necesaria la certificación del dictamen de la reevaluación médica de la discapacidad para reanudar el pago de la pensión retenida.
- F. Cuando el pensionado no pueda ser contactado por el **IDOPPRIL** y la fecha pautada para fines de reevaluación médica esté vencida, el **IDOPPRIL** retendrá el pago hasta tanto el beneficiario cumpla con la reevaluación médica de la discapacidad realizada por la CMR.
- G. Cuando el pensionado no pueda ser contactado por la CMR o no comparezca a la cita extendida por la CMR, el **IDOPPRIL** deberá auxiliar a la CMR para contactar al afiliado; de no contactarle, al perimir la fecha esperada para su reevaluación (fecha del último dictamen médico), el **IDOPPRIL** retendrá el pago de la pensión hasta tanto sea localizado y presente constancia de la evaluación médica de su discapacidad.
- H. Durante el proceso de certificación de las reevaluaciones médicas de la discapacidad, estas se acogerán al mismo procedimiento para fines de apelación al dictamen, durante este proceso y siempre que el afiliado se acoja a los tiempos para evaluación o; procedimiento de apelación, seguirá recibiendo el pago de su pensión hasta la fecha de la emisión oficial de la certificación del grado de discapacidad que corresponde a la reevaluación, donde el IDOPPRIL realizará la acción según el resultado (reajuste a favor, continuidad o suspensión).
- I. En el caso donde hayan transcurridos 30 días calendarios, luego de recibir los resultados de la reevaluación médica para obtener la objeción o no del pensionado, si este no se contactara; aún en los casos en que la pensión se haya reanudado por la

constancia de evaluación médica de la discapacidad, el **IDOPPRIL** retendrá el pago de la pensión nuevamente hasta conocer el dictamen certificado de la CMN.

- J. El **IDOPPRIL** vigilará por el cumplimiento de los tiempos de respuesta de las CMR y N según lo establecido en el Manual operativo de las CMR y N, con la finalidad de gestionar eficientemente la oportunidad de respuesta a los afiliados y los controles administrativos y financieros del **IDOPPRIL** como entidad administradora de los beneficios del SRL.

Párrafo II: Cuando las evaluaciones subsecuentes a los pensionados por discapacidad den valores por debajo del 50% de discapacidad, cesará el pago de la pensión.

Párrafo III. Sobre la Suspensión Definitiva de las Pensiones: El procedimiento a seguir será el siguiente:

- A. El **IDOPPRIL** procederá a suspender una pensión, sólo en los casos que proceda, a partir de la fecha de recibida la certificación de la discapacidad por la **Comisión Técnica de Discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL)** remitida por la **SISALRIL**, cuya reevaluación registre un grado porcentual de discapacidad menor al 50%.
- B. El **IDOPPRIL** remitirá una comunicación oficial al pensionado informando la suspensión y la causa.
- C. En los casos donde aplique una suspensión definitiva de la pensión por discapacidad permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aún con una valoración igual o mayor a 5% y menor a 50% del grado de discapacidad, no aplicará indemnización, bajo la consideración del disfrute de una compensación de pensión igual o mayor a 2 años con todos los beneficios que esta aplica (indexación, pensión 13, piso mínimo y SFS).
- D. Pensionados con situaciones sociales y económicamente bajo condiciones vulnerables que no califiquen para continuar con una pensión por discapacidad del SRL (grado porcentual de discapacidad menor al 50%), que por razones de edad o por causas de secuelas en la discapacidad no puedan retornar a una vida productiva, así como, que su pensión por vejez sea inferior a la pensión por discapacidad, el pensionado tiene derecho a continuar beneficiándose de la pensión por discapacidad, con la finalidad de evitar que las personas afectadas de la discapacidad y que ha cumplido con los requisitos relativos a la jubilación no se le agrave su estado de vulnerabilidad.

Art. 46.- La calificación de discapacidad total le permitirá al pensionado laborar en otra actividad diferente a la habitual en la que se originó la discapacidad, sin embargo, la calificación de discapacidad absoluta o gran discapacidad hará incompatible la pensión con el trabajo.

Art. 47.- Si al momento del dictamen de la certificación de la discapacidad, el afiliado hubiese fallecido, el retroactivo que le correspondería será entregado a sus sobrevivientes con capacidad para sucederle. En este caso el retroactivo se calculará por el período comprendido entre la fecha de concreción de su enfermedad y la fecha de su muerte.

Art. 48.- Pensión a sobrevivientes de/la trabajadora/a. En caso de fallecimiento del trabajador/a, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, conforme a los beneficiarios establecidos en el artículo 187 de la Ley 87-01, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores de dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad, en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) de una pensión para los sobrevivientes del salario cotizante de los últimos dos (2) años del afiliado al Seguro de Riesgos Laborales que fallezca. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

Art. 49.- Pensión a sobrevivientes del pensionado/a. En caso de que fallezca el/la pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores de dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) del monto de la pensión percibida por el pensionado al momento de la muerte. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

Párrafo I.- En caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no le sobreviva su cónyuge o compañero de vida, al momento de su fallecimiento, los hijos, en las edades y condiciones establecidas precedentemente, recibirán la totalidad de la pensión de sobrevivencia. De igual manera, en caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no dejaren hijos al momento de su fallecimiento, el/la cónyuge o compañero de vida recibirá la totalidad de la pensión de sobrevivencia.

Párrafo II.- Para tener derecho a la pensión de sobrevivencia el cónyuge o compañero de vida deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos (2) años de pensión.

Art.50.- Gastos Fúnebres: Si el trabajador/a fallece como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, los beneficiarios del trabajador/a definidos en el artículo 187 de la Ley 87-01 o en su defecto, en el Código Civil, tendrán derecho a recibir cinco (5) veces el salario cotizante promedio de los últimos dos (2) años o fracción de estos, para fines de cubrir los gastos fúnebres relacionados a su fallecimiento, conforme a lo establecido por el artículo 198 de la

Ley 87-01, modificado por el artículo 33 de la Ley 987-19. Esta prestación aplica también cuando fallece el pensionado por discapacidad del SRL.

Art 51.- Los gastos fúnebres serán reclamados al IDOPPRIL, quien se encargará de otorgar dicha prestación a los beneficiarios correspondientes.

Art. 52.- Para el otorgamiento de la prestación de los gastos fúnebre, en caso de fallecimiento del/la trabajador/a, con motivo de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que, al momento de ocurrir el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, el/la trabajador/a se encuentre registrado/a en la Tesorería de la Seguridad social (TSS).
- b) La notificación del accidente o enfermedad profesional al IDOPPRIL;
- c) La calificación del accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- d) El reclamante deberá presentar copia de la cedula de identidad y electoral, si es dominicano, o cédula de identidad o carnet expedido por la dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros o pasaporte con visado de Trabajo.
- e) El reclamante deberá presentar el Acta de Defunción y los documentos legales que avalen su calidad como beneficiario del fallecido/a para obtener esta prestación, tales como: Copia del Acta de Matrimonio o de Unión Libre, Acta de Nacimiento de los hijos menores, entre otros, según corresponda.

Párrafo: para los casos de fallecimiento de un pensionado/a por discapacidad sólo aplicarán los literales d) y e) del presente artículo. En estos casos el IDOPPRIL comprobará que, real y efectivamente, se trata del fallecimiento de un/a pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos laborales (SRL).

CAPÍTULO XI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES

Art. 53.- El IDOPPRIL tendrá una estructura administrativa y financiera para otorgar las prestaciones correspondientes al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), observando las disposiciones de la Ley 87-01, sus modificaciones, el presente Reglamento y las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Art.54.- El IDOPPRIL tendrá las funciones de, administrar el SRL, organizando y garantizando al afiliado, la prestación de los servicios sobre la base de la oportunidad y costo eficiencia de los tratamientos y servicios médicos.

Art. 55.- EL IDOPPRIL tendrá contabilidad y cuentas separadas y distintas para las contingencias laborales de la administración de los riesgos laborales y cualquier otra cuenta creada por el Consejo del IDOPPRIL para administrar los recursos generados de cotizaciones pasadas, utilidades o beneficios validados y reconocidos por la SISALRIL, en el marco del artículo 21 de la Ley 397-19.

Párrafo I: En ningún caso dichos recursos se destinarán a otro objeto ajeno al financiamiento de la administración y prestación de servicios de los riesgos laborales.

Párrafo II: La SISALRIL tendrá a su cargo, el regular y supervisar que el IDOPPRIL cuente con las reservas legales y técnicas necesarias para cumplir con los pasivos presentes y futuros respaldados en estudios actuariales y/o financieros; así como, la metodología de constitución de las reservas técnicas que garanticen la sostenibilidad del componente, validando los excedentes, cuando así se generen.

Párrafo III: La SISALRIL establecerá el tipo de reaseguramiento, el proceso y los procedimientos que deberá agotar el IDOPPRIL con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), cuando así proceda.

Art. 56.- La SISALRIL supervisará el porcentaje de distribución de los ingresos provenientes de las cotizaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), tomando en cuenta los siguientes elementos y partidas:

- 10% de Gastos Administrativos;
- 1 % Programas de Prevención de Riesgos Laborales;
- 25% Prestaciones de Salud y;
- 64% Prestaciones Económicas.

Párrafo I: El CNSS, previa propuesta de la SISALRIL, podrá modificar los porcentajes de distribución de los gastos de la ARL.

Párrafo II: La distribución de los ingresos se hará luego de establecer las reservas técnicas financieras relacionadas a los riesgos laborales.

Párrafo III: Se dispone que de la partida para gastos administrativos del IDOPPRIL se derive un 10% de los ingresos mensuales a dicha cuenta para programas de promoción de la prevención de los riesgos laborales.



CAPÍTULO XII

DEL DESTINO DE LAS RESERVAS PARA LAS RECLAMACIONES INCURRIDAS Y NO REPORTADAS EN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL RECLAMO DE BENEFICIOS DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES Y DE LA UTILIZACIÓN DE LOS EXCEDENTES.

Art. 57.- Los recursos no utilizados de las reservas técnicas creadas y constituidas para cubrir los eventos incurridos y no reportados que exceden el período de prescripción, serán transferidos a una cuenta creada con la finalidad de llevar a un salario mínimo nacional las pensiones que no lo alcancen y cumplan con la calificación de incapacidad permanente absoluta o gran discapacidad.

Art. 58.- Los excedentes, si así se produjeran, se depositarán en una cuenta específica creada para financiar programas y proyectos especiales relacionados a la protección de los trabajadores amparados por el Seguro de Riesgos Laborales, elaborados por o propuestos a la SISALRIL y que previo estudio de factibilidad financiera por ésta propondrá al CNSS para su aprobación.

SS
J.P.
MC
ASB
[Handwritten signature]

CAPÍTULO XIII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ACTORES EN LA PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES Y LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.

Art. 59.- Los empleadores públicos y privados son los responsables de implementar las medidas de prevención de los riesgos laborales y promocionar la salud en las empresas. Deberá llevar conforme a las regulaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, las estadísticas de los accidentes y enfermedades que se presenten en los lugares de trabajo.

Párrafo: Las empresas proporcionarán al IDOPPRIL y al Ministerio de Trabajo las informaciones y los datos para el cálculo de los índices de frecuencia, de severidad y siniestralidad.

Art. 60.- Es responsabilidad del IDOPPRIL promocionar y fomentar el desarrollo de programas de prevención de riesgos laborales para las empresas afiliadas al SDSS previamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo o su Dirección de Higiene y Seguridad.

Párrafo I: Los programas de prevención de riesgos laborales del IDOPPRIL dirigidos a las empresas afiliadas deberán someterse para los fines de conformidad del Ministerio de Trabajo en su facultad de regulador y trazador de políticas en materia de Seguridad y Salud Laboral.

A.R.B.
J.M.V.
S.E.R.
[Handwritten signature]

H.C.M.



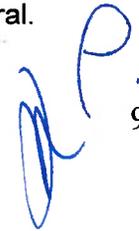
[Handwritten signature]

M.S.

[Handwritten mark]

T.C.

R.E.M.



Párrafo II: El programa de prevención de riesgos laborales debe dirigirse según los resultados y hallazgos de siniestralidad de las actividades económicas y frecuencias de las contingencias laborales.

Párrafo III: Las actividades de promoción de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) serán financiadas con la cuenta específica creada para ello en el presente reglamento, y su ejecución será supervisada por la SISALRIL.

Art. 61.- Los inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo, son los responsables de verificar el cumplimiento, en las empresas, de las normas de SST, a fin de garantizar las condiciones óptimas de Seguridad y Salud Ocupacional.

Párrafo. - EL IDOPPRIL podrá solicitar al Ministerio de Trabajo inspecciones en los lugares de trabajo con el objeto de verificar las condiciones de seguridad y salud de una empresa determinada cuyos indicadores reflejen una siniestralidad por encima de lo esperado.

Art. 62.- El IDOPPRIL en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, dentro de los programas de educación para la salud, establecerán mecanismos adecuados para la creación de un sistema nacional de registro y notificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con la finalidad de recopilar estadísticas en las empresas y reportarlas a las autoridades competentes. Dichas estadísticas tendrán un doble propósito: prevenir y controlar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a través de los sistemas de gestión de riesgos laborales de las empresas y establecer prioridades de prevención a nivel nacional a través de las políticas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO XIV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 63.- Recurso de Inconformidad. Los trabajadores o sus causahabientes tendrán derecho a interponer un recurso de inconformidad por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), contra la decisión del IDOPPRIL, con motivo de la denegación de prestaciones o la demora en otorgarlas. El plazo para interponer dicho recurso es de treinta (30) días, contados a partir de la recepción o notificación de la decisión recurrida.

Párrafo: En los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, la SISALRIL, emitirá un fallo luego de escuchar los argumentos y criterios técnicos y ocupacionales resultantes de la investigación realizada por el IDOPPRIL y la SISALRIL.

Art. 64.- Recurso Jerárquico. La decisión que emita la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), con motivo del indicado recurso de inconformidad, podrá ser recurrida

mediante un recurso jerárquico por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su notificación.

Art. 65.- La decisión que emita el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) podrá ser recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 1494, del año 1947 y 13-07, del año 2007.

CAPÍTULO XV

INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SRL

Art. 66.- LA SISALRIL será la entidad competente para sancionar al IDOPPRIL por violación a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus Normas complementarias, de acuerdo con el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

Párrafo I: EL IDOPPRIL podrá recurrir ante el CNSS la sanción interpuesta por la SISALRIL, lo cual no interrumpe la sanción establecida cuando sea pecuniaria.

Párrafo II: En caso de que al IDOPPRIL no pague el monto de la sanción dentro del término de diez (10) días de haberle sido notificado la resolución sancionatoria, la TSS procederá a deducir el monto de la sanción de la dispersión al IDOPPRIL en el mes siguiente.

CAPÍTULO XVI

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS

Art. 67.- El afiliado contará con el plazo de **cinco (5) años** para reclamar sus beneficios al IDOPPRIL, contados a partir de la fecha del accidente de trabajo o del diagnóstico de la enfermedad profesional.

Párrafo: La reclamación tardía no aplicará en casos de incapacidades laborales temporales sin secuelas o en ausencia de cualquiera de los grados de discapacidad al momento de la reclamación y donde el trabajador se haya reintegrado completamente a sus labores habituales, sin capacidades restringidas.

Art. 68.- El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, en virtud de la Resolución No. 74-05, de fecha 15 de mayo del 2003 y promulgado en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo No. 548-03, de fecha 6 de junio del año 2003.

Art. 69.- El presente reglamento modifica o deroga cualquier otro reglamento, normativa, resolución o disposición, en todos los aspectos que le sean contrarios.

ANEXOS:

1. Catálogo de Riesgos de las Empresas, según rama de actividad económica.
2. Normativa de Accidentes en Trayecto aprobado por el CNSS, mediante la Resolución No. 255-03, d/f 11 de noviembre del 2010.
3. Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio Por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y para el Seguro Familiar de Salud (Res. CNSS No. 461-04, d/f 06 de diciembre del 2021, ratificada mediante la Res. Del CNSS No. 525-06, d/f 15 de Julio del 2021).
4. Normativa de Indemnizaciones y Gastos Fúnebres (Res. Del CNSS No. 525-04, d/f 15 de Julio del 2021).
5. Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00216-2017 que regula el pago y reembolso de los servicios de salud por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entre ARS, IDOPPRIL y PSS, de fecha 22 de noviembre del 2017.

3.7. Informe Comisión Permanente de Pensiones: CCI a Reparto. (Resolutivo)

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González, procedió a dar lectura a la parte infine del informe, el cual forma parte integra y textual de la presente, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: SE MODIFICA el numeral **PRIMERO** de la **Resolución del CNSS 289-03 del 15 de marzo del 2012**, para que de ahora en adelante disponga lo siguiente:

"Se aprueba el retorno voluntario al Sistema de Reparto Estatal para todos aquellos trabajadores que estuvieron activos bajo el amparo del Sistema de Reparto Estatal previo y/o al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, siempre que cumplan los requisitos de edad y/o tiempo en servicio necesarios para recibir una pensión en el Sistema de Reparto Estatal por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda (DGJP)."

PARRAFO I: Una vez conocida y aprobada por la Comisión Especial de Traspaso a Reparto la solicitud de traspaso y que cumpla con los requisitos indicados en el presente artículo, se podrá proceder con el traspaso de los fondos acumulados en la cuenta individual del afiliado provenientes de RNC de empleadores del Estado, más la rentabilidad acumulada por dichos aportes.

PARRAFO II: Los trabajadores del Sector Público con afiliación al Sistema de Reparto Estatal y con aportes provenientes de empleadores del Sector Privado, deberán pasar por el proceso de

evaluación ante la Comisión Interinstitucional Evaluadora, a fin de determinar si con estos aportes cumplen con los requerimientos considerados para obtener una Pensión por Vejez en el Sistema de Reparto Estatal. De no calificar, le serán traspasados a una Cuenta de Capitalización Individual (CCI) y entregados de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

PARRAFO III: Los afiliados que hayan cotizado exclusivamente con aportes provenientes de un empleador privado al Sistema de Reparto a partir de la entrada en vigencia del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de la Ley No. 87-01 y al momento de su retiro no son ponderables para obtener una pensión, le serán reintegrados los montos aportados a partir de Junio del año 2003, a una Cuenta de Capitalización Individual, que le será aperturada con ese propósito en los plazos y condiciones establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la superintendencia de Pensiones (SIPEN).

PÁRRAFO IV: El presente artículo **EXCLUYE** reconocimiento de derechos amparados por Sistemas de Reparto Especial no administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), como los regulados por: INABIMA, INPRESCONDO, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones F.F.A.A., Plan de Retiro UASD, Junta Central Electoral y cualquier otro con características similares a los citados.

SEGUNDO: SE MODIFICA el numeral **TERCERO** de la **Resolución del CNSS 289-03 del 15 de marzo del 2012**, en lo referente a la **Comisión Interinstitucional Evaluadora** el cual se leerá desde ahora en adelante de la siguiente manera:

"Las solicitudes de reingreso en las modalidades descritas en la presente resolución se recibirán a través de la **DIDA** y serán conocidas y aprobadas por una Comisión Interinstitucional compuesta por:

- a) Un (1) representante **con derecho a voz y voto** y suplente de la **Dirección General de Información y Defensa de los afiliados (DIDA)**. Estos tendrán a su cargo la función coordinadora del presente proceso. Derivando de ello, la responsabilidad de programar el calendario para las sesiones, levantar y custodiar las actas originales correspondientes, establecer contacto con los afiliados que requieran asistencia con sus solicitudes, y todas aquellas labores administrativas necesarias para llevar a cabo el funcionamiento de esta Comisión.
- b) El Gerente General del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** o su suplente, **con derecho a voz y voto**.
- c) Un (1) representante o su suplente de la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, **con derecho a voz y voto**.
- d) Un (1) representante o su suplente de la **Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)** del Ministerio de Hacienda, **con derecho voz**.

e) Dos (2) representantes o sus suplentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones, **con derecho voz.**

TERCERO: SE INSTRUYE a cada una de las instituciones responsables enviar al Consejo Nacional de Seguridad Social, a través de la **DIDA** sus representantes y suplentes en un plazo no mayor a cinco (05) días a partir de la presente resolución.

CUARTO: SE ORDENA a la **Comisión Interinstitucional Evaluadora**, una vez conformada, elaborar en un plazo no mayor a quince (15) días, un Manual de Procedimientos.

QUINTO: SE INSTRUYE a la **Comisión Interinstitucional Evaluadora** a sesionar de manera regular con una frecuencia mínima cada treinta (30) días, salvo casos excepcionales debidamente justificados o de fuerza mayor.

SEXTO: SE INSTRUYE a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** y a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en un plazo de treinta (30) días, establecer el mecanismo necesario para el cumplimiento de lo establecido en los Párrafos II y III del Artículo Primero de la presente resolución.

OCTAVO: SE INSTRUYE a la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** establecer de manera inmediata una campaña de concientización y promoción de lo establecido en la presente resolución.

NOVENO: La presente resolución modifica la Resolución del **CNSS 289-03 del 15 de marzo del 2012**, en los términos establecidos, y cierra las Resoluciones **Nos. 506-08, d/f 15/10/2020, 534-03, d/f 21/10/2021, 535-11, d/f 09/12/2021, 566-08, d/f 09/03/2023** y todas aquellas relacionados con el tema citado.

DÉCIMO: SE INSTRUYE al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instituciones del **SDSS** y las demás instituciones involucradas, además de realizar una publicación al menos en un medio de circulación nacional.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, concluida la lectura de la propuesta presentada por la comisión, y no habiendo observaciones al respecto, procedió a someter a votación. Aprobado.

Resolución No. 572-07: CONSIDERANDO 1: Que en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2008, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictó la **Resolución No. 189-06**, mediante la cual aprueba por un período de seis (6) meses el retorno al Sistema de Reparto, para afiliados quienes, a partir del año 2003, como consecuencia del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia creado por la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, fueron afiliados al Sistema de Capitalización Individual.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha quince (15) de marzo del año 2012, por la alta cantidad de solicitudes de reintegro al Sistema Reparto Estatal, el CNSS, a fin de encontrar una solución

definitiva a estos casos, dictó la **Resolución No. 289-03**, la cual crea un procedimiento permanente y fija condiciones, como la exigencia de 45 años cumplidos a junio del 2003, para optar por la re-afiliación al Sistema de Reparto.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha ocho (08) de septiembre del año 2022, con el interés de ampliar el espectro de los beneficiados de las resoluciones citadas en los Considerandos anteriores, el **CNSS**, en la **Sesión Ordinaria No. 552**, modifica la Resolución No. 289-03, para que el requisito de tener más de 45 años a la entrada del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia para solicitar el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto Estatal, obedezca al criterio de "**edad al próximo cumpleaños**" establecido mediante la Resolución del CNSS No. 545-01, d/f 14/6/2022, que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños comienza a transitar la edad siguiente.

CONSIDERANDO 4: Que en la actualidad, no se ha implementado un mecanismo que viabilice el reconocimiento de los derechos adquiridos de afiliados que no cumplen con los requisitos de retorno exigidos por la **Resolución del CNSS No. 289-03, d/f 15/03/12 y sus modificaciones** y que de no tomarse una decisión sobre estos, quedarían al desamparo del artículo 43 de la Ley No. 87-01, el cual establece que: "*también conservarán todos los derechos adquiridos aquellas personas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley estuviesen disfrutando, o tengan derecho a disfrutar, de dos o más pensiones siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos*".

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 38 de la Ley No. 87-01 dispone que permanecerán en el Sistema de Reparto: "*Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley.*"

CONSIDERANDO 6: Que la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, a través de la Comunicación No. DS2246, remitió al **Consejo Nacional de Seguridad Social** la siguiente opinión: "*(...) Se debe autorizar la vuelta a Reparto a aquellos trabajadores que de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 de la Ley No. 87-01, que tenían derecho a permanecer protegidos bajo ese régimen previsional sin importar la edad del mismo al momento de afiliarse al nuevo sistema dominicano de pensiones.*"

CONSIDERANDO 7: Que en la reunión de la **Comisión Permanente de Pensiones del CNSS** de fecha 15/02/2023, fueron escuchadas y ponderadas las observaciones técnicas sobre el proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto de las siguientes entidades: **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** y la **Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)**.

CONSIDERANDO 8: Que el resolutivo Tercero de la **Resolución del CNSS No. 289-03 del 15 de marzo del año 2012** crea una **Comisión Interinstitucional** para conocimiento, evaluación y aprobación de las solicitudes de reintegro que se reciban, teniendo la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** a su cargo la función coordinadora del presente proceso. Derivando de ello, la responsabilidad de programar el calendario para las sesiones, levantar y custodiar las actas originales correspondientes, establecer contacto con los afiliados que requieran asistencia con sus solicitudes, y todas aquellas labores administrativas necesarias para llevar a cabo el funcionamiento de esta Comisión.

CONSIDERANDO 9: Que el Estado Dominicano ha suscrito acuerdos para garantizar pensiones de gremios en situaciones especiales.

CONSIDERANDO 10: Que la Confederación Nacional de Unidad Sindical a través de comunicación de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2023, expuso al Consejo Nacional de Seguridad Social la situación sobre trabajadores del sector privado que fueron afiliados al Sistema de Reparto Estatal.

CONSIDERANDO 11: Que nuestra Constitución, en su **artículo 8**, establece cual es la función esencial del Estado Dominicano, señalando que es: "(...) **la protección efectiva de los derechos de la persona**, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas".

CONSIDERANDO 12: Que el Estado debe ser garante de la protección de las personas de la tercera edad, tal cual, como se dispone en el **artículo 57, de la Constitución**, que indica lo siguiente: "La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

CONSIDERANDO 13: Que asimismo el **artículo 60** de la Constitución Dominicana, establece que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

CONSIDERANDO 14: Que el **CNSS** es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

[Handwritten signature]
RAB

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, Ley 379-81 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, la Resolución del CNSS No. 189-06 de fecha 4 de septiembre del 2008 y la Resolución CNSS No. 289-03 de fecha 15 de marzo del año 2012.

Yp.

El **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

MC
SS

RESUELVE:

PRIMERO: SE MODIFICA el numeral **PRIMERO** de la **Resolución del CNSS 289-03 del 15 de marzo del 2012**, para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: *"Se aprueba el retorno voluntario al Sistema de Reparto Estatal para todos aquellos trabajadores que estuvieron activos bajo el amparo del Sistema de Reparto Estatal previo y/o al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, siempre que cumplan los requisitos de edad y/o tiempo en servicio necesarios para recibir una pensión en el Sistema de Reparto Estatal por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda (DGJP)."*

Hca

[Handwritten signature]

PÁRRAFO I: Una vez conocida y aprobada por la Comisión Especial de Traspaso a Reparto la solicitud de traspaso y que cumpla con los requisitos indicados en el presente artículo, se podrá proceder con el traspaso de los fondos acumulados en la cuenta individual del afiliado provenientes de RNC de empleadores del Estado, más la rentabilidad acumulada por dichos aportes.

EN

PÁRRAFO II: Los trabajadores del Sector Público con afiliación al Sistema de Reparto Estatal y con aportes provenientes de empleadores del Sector Privado, deberán pasar por el proceso de evaluación ante la Comisión Interinstitucional Evaluadora, a fin de determinar si con estos aportes cumplen con los requerimientos considerados para obtener una Pensión por Vejez en el Sistema de Reparto Estatal. De no calificar, le serán traspasados a una Cuenta de Capitalización Individual (CCI) y entregados de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

[Handwritten signature]

JMV

A.B.E.R

JM

PÁRRAFO III: Los afiliados que hayan cotizado exclusivamente con aportes provenientes de un empleador privado al Sistema de Reparto a partir de la entrada en vigencia del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de la Ley No. 87-01 y al momento de su retiro no son ponderables para obtener una pensión, le serán reintegrados los montos aportados a partir de Junio del año

AG

ER

[Handwritten signature]

MDS

TE

SY

REM

[Handwritten signature]
99 .SS

41

2003, a una Cuenta de Capitalización Individual, que le será apertura con ese propósito en los plazos y condiciones establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la superintendencia de Pensiones (SIPEN).

PÁRRAFO IV: El presente artículo **EXCLUYE** reconocimiento de derechos amparados por Sistemas de Reparto Especial no administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), como los regulados por: INABIMA, INPRESCONDO, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones F.F.A.A., Plan de Retiro UASD, Junta Central Electoral y cualquier otro con características similares a los citados.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **Comisión Interinstitucional Evaluadora**, elaborar en un plazo no mayor a quince (15) días, un Manual de Procedimientos.

TERCERO: SE INSTRUYE a la **Comisión Interinstitucional Evaluadora** a sesionar de manera regular con una frecuencia mínima cada treinta (30) días, salvo casos excepcionales debidamente justificados o de fuerza mayor, la cual deberá rendir un informe al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en la misma periodicidad.

CUARTO: SE INSTRUYE al **Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** a dar seguimiento al debido funcionamiento de la Comisión y a mantener informado al pleno del Consejo.

QUINTO: SE INSTRUYE a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** y a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en un plazo de treinta (30) días, establecer el mecanismo necesario para el cumplimiento de lo establecido en los Párrafos II y III del Artículo Primero de la presente resolución.

SEXTO: SE INSTRUYE a la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** establecer de manera inmediata una campaña de concientización y promoción de lo establecido en la presente resolución.

SÉPTIMO: La presente resolución cierra las Resoluciones del CNSS **Nos. 506-08 d/f 15/10/2020, 534-03 d/f 21/10/2021 y 566-08 d/f 09/03/2023**, y todas aquellas relacionadas con el tema citado.

OCTAVO: SE INSTRUYE al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instituciones del **SDSS** y las demás instituciones involucradas, además de realizar una publicación al menos en un medio de circulación nacional.

La **Consejera Laura Peña Izquierdo**, nosotros como sector empleador no estamos de acuerdo con que el gerente general del consejo participe en esa comisión, porque viene siendo juez y

parte, de alguna manera esa comisión nos va a rendir informe aquí al consejo, esta resolución está saliendo del consejo nacional de la seguridad social, entonces esa comisión se va a mantener mandándonos reportes, no puede ser que el gerente pertenezca a una comisión y también reciba los reportes de la comisión. Nosotros entendemos que la comisión debe permanecer con los integrantes que tiene hoy en día, que funciona perfectamente bien, como está conformada, todos los demás integrantes excepto el gerente del consejo.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González, lo mantuvimos porque el sector laboral solicitó por un tema de funcionalidad.

La **Consejera Laura Peña Izquierdo,** estamos proponiendo porque realmente esa comisión que está funcionando hoy en día, no tiene problema ninguno. Entonces entiendan que una resolución que está saliendo de aquí, y por tema de guardar la forma, o sea, va a ser juez y parte el gerente. Si pertenece a esa comisión también va a recibir los reportes de esa comisión. Ahí es donde entendemos nosotros que no corresponde.

El **Consejero Santo Sánchez,** bueno, si más bien el gerente, que es el secretario del consejo, por eso el legislador fue sabio, porque el gerente para administrar todas las decisiones que salgan del consejo, más bien tiene voz, pero no tiene voto, y por lo tanto de oficio él puede participar en todas las comisiones, por lo tanto, por eso nosotros apoyamos que el gerente sea parte de esa comisión.

La **Consejera Laura Peña Izquierdo,** es que dice voz y voto, pero que además hoy en día esa comisión está conformada, y es una comisión que en la DGJP que no tiene ningún problema, porque crear otra comisión agregando al gerente, si hoy en día existe esa comisión existe y funciona perfectamente bien. O sea, entiendo que nosotros como consejo vamos recibir los reportes a través del gerente, porque al gerente es que se lo van a mandar y nosotros vamos a recibir retroalimentación de cómo está funcionando la comisión, cuantos casos están recibiendo, porque nosotros estamos aprobando esta resolución aquí adentro, por eso es nosotros creemos que la comisión debe permanecer con la composición que tiene hoy en día. No podemos crear ese precedente de tener al gerente siendo juez y parte de una comisión y siendo el gerente del consejo nacional de seguridad social.

El **Consejero Pedro Rodríguez,** señalar con otras palabras y otros términos lo que presenta doña Laura al pleno. Hay que considerar dos elementos: 1) Estamos partiendo de una comisión que existe operativa, funcional y eficiente, no vemos por qué el cambio de esa comisión que ha sido eficiente, y por otro lado la incorporación con voz y voto del gerente, lo que está haciendo y es lo que se señala como algún nivel de conflicto es abrogando funciones operativas administrativas y a la misma vez estratégicas y de gestión en la comisión y ahí si se genera un doble rol, o el conflicto de intereses que se está señalando. Nosotros lo que estamos pidiendo es que se mantenga el

espíritu de la comisión que ha estado funcionando efectivamente hasta el momento y que la participación del gerente sea con las funciones que entendemos que el gerente como secretario del consejo pueda tener, que sea un apoyo con el funcionamiento adecuado, como hasta ahora, de esa comisión.

El **Consejero Santo Sánchez**, se está planteando que la comisión es eficiente, que se reúne constantemente, ¿entonces qué tiempo tiene la comisión que no se reúne? y periódicamente en qué fecha tienen que reunirse?

El **Consejero Pedro Rodríguez**, esas son informaciones que yo creo que podría responderla con propiedad es Freddy, quien sirve de apoyo al funcionamiento de la comisión, incluso si se considera es que rinda un informe de cuál es el trabajo de la comisión, el objetivo de la comisión y que ha hecho la comisión en el pasado. Ahora de que ha servido como un elemento de apoyo ha servido como un elemento de apoyo y ha funcionado las veces que ha sido necesario su convocación y su funcionamiento.

El **Consejero Odalí Cuevas**, yo creo que, pienso que, en opiniones encontradas, la necesidad de que el gerente este dentro de la comisión pues le brinda mejor garantía al buen funcionamiento que viene trayendo esa comisión, si se está desarrollando eficientemente el gerente de la seguridad social diríamos, viéramos de la otra cara que tiene doble rol, pero creo que no, creo que es una garantía que tiene la comisión para hacer más énfasis en su trabajo y ser más creíble hacia afuera, estando el gerente de la seguridad social, yo pienso que le da más afianzamiento y más credibilidad a dicha comisión.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, vamos a escuchar al gerente, pero tengo una propuesta que nos puede ayudar con eso.

El **Gerente General del CNSS, Dr. Edward Guzmán P.**, veo válido el argumento del sector empleador, pero, simplemente es una salvedad, hay un punto que creo que no es menor y era parte de incluir la figura del gerente general, es el tema de que son votos pares, y era una manera de incluir otra figura para darle imparidad a los votos, como podemos ver, nada más son dos figuras que tienen votos y puede haber un tranque entre cualquier situación y un tercer voto daría esa imparidad, esa sería básicamente la idea de incluir un tercero, que fuera la figura del gerente u otra figura, eso es otro tema. Y respondiendo al Sr. Freddy y al sr. Pedro, tengo un año y tres meses en la posición y nunca he visto un informe de esa comisión, porque aquí no se elevan informes de la comisión de traspaso. Bueno, digo lo de la experiencia de mi año y dos meses.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, espere un momento, Licda. Laura Peña, deme un segundito, y da la palabra al Consejero Francisco García.

El **Consejero Francisco García**, nosotros no vemos la necesidad de interponerse en contra de esta comisión, que generalmente como se ha dicho aquí es una comisión que en el tiempo que yo tengo aquí, no he escuchado ningún informe del buen funcionamiento de esta comisión, entonces el gerente, la persona del gerente lo único que viene a dinamizar el proceso en esta comisión, y entendemos que debe ser parte de esa comisión para que pueda funcionar, y así los informes lo vamos a recibir con mayor rapidez, verdad? . Si hay un informe al año, pues que llegue, si es cada seis meses o cada 3 meses, y entendemos que esta comisión con la persona del gerente se va a reunir en su tiempo, porque va a ver una persona velando para que eso sea así. Y entiendo que las personas que se oponen hoy, estaban en esa comisión, ¿por qué aquí?

El **Consejero Orlando Mercedes Piña**, si, vamos a tomar en consideración y vamos a expresarnos, ese maratónico tema de CCI a Reparto, ustedes saben que trajo mucho ruido, mucho ruido quizás innecesario, pero hacia afuera eso fue un maratónico tema, que todavía ayer, ustedes saben lo que pasó ayer, todavía hoy, ustedes saben lo que pasó hoy con ese maratónico tema de CCI a Reparto.

Nosotros vemos la figura del gerente como una figura positiva para darle tranquilidad, por lo menos este consejo no amerita tantas cosas buenas, fue el caso que ustedes vieron, que la DIDA tuvo que hacer un amarre, quizás en ese tema se quisieron comer a la DIDA, ella con razón, porque ahí abajo, ustedes son testigos, y de todas las asociaciones que se han pronunciado con ese tema.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, Orlando ya el tema está salvado.

El **Consejero Orlando Mercedes Piña**, estamos de acuerdo que el Gerente entre a la comisión.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, voy hacer una propuesta que nos ayude, para que eso lo podamos resolver.

La **Consejera Mery Hernández**, ese es un tema muy sensible, el tema de reparto y capitalización individual, es un tema de mucho interés y que da derechos adquiridos. Cada comisión siempre debe de tener, que en el pasado no lo tuviera hubiese podido ser un punto de debilidad, pero debe tener un representante institucional de la operatividad del Consejo, o sea, que el Gerente en su condición va a fortalecer más lo que son los resultados de esa comisión en un tema que preocupa grandemente al país a los trabajadores.

El **Consejero Freddy Rosario**, como sector laboral nosotros vemos muy atinada la presencia y participación del Gerente en dicha comisión. Ratificamos nuestro apoyo como sector laboral.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, miren si lo sometemos a votación gana, pero vamos hacer la siguiente propuesta.

La **Consejera Teresa Martí**, como miembro de la comisión que tuvo trabajando, Freddy recuérdame cuantas veces vinimos, 19, y Hamlet que está aquí. Nosotros ayer no había tema con eso, con que el gerente fuera parte de la comisión, o sea, desde el principio si se pidió que se excluyera creo que era un representante del sector laboral, creo que fue, pero si se dejó la figura del Gerente y lo habíamos aprobado así. Entonces, tengo ahora mismo como un remolino en la cabeza, no estoy entendiendo, cuándo y dónde varió esa decisión, y nosotros no lo supimos.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, en este momento, recuerde que nosotros hacemos propuesta al pleno, pero el pleno es soberano.

La **Consejera Roselyn Amaro Bergés**, creo que en este tema hay que diferenciar dos cosas: 1) el tema que planteó el Gerente que es para dar un voto decisivo porque hay 4 entidades, la figura de él sería la quinta, y quizás el voto de él sería para poder dar una decisión impar.

2) Otra cosa es la preocupación sobre la reportería, si bien es cierto, como han dicho tanto Laura como Pedro, esa comisión no se ha reunido por quizás muchos años u otros no recuerdo quien fue que lo comentó; creo que esa comisión evaluadora tiene un propósito y no es algo que se tiene que reunir regularmente.

Entonces, creo que si lo que preocupa es el tema del voto, de repente no sé si la figura del Gerente sería la idónea porque estaríamos hablando de que estarían tres (3) representantes del Estado, y con el 4, ahí no sé si habría cierta imparcialidad en ese sentido.

Con el tema de la reportería, no creo que cambiar la recomposición sería un factor que agregaría valor porque la reportería es algo que se hace cuando se solicita o cuando hace una regulación específica.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, precisamente sobre lo que plantea Roselyn es que nosotros entendemos y queremos plantear lo siguiente: en el "quinto" dice: *se instruye a la Comisión Interinstitucional Evaluadora a sesionar de manera regular, con frecuencia mínima cada 30 días, salvo casos excepcionales debidamente justificados o de fuerza mayor.*

Nosotros proponemos que ahí se agregue: informar al Consejo cada 30 días, así mismo, rendir un informe al CNSS de sus reuniones, en ese espacio de tiempo y dar instrucciones al Gerente a darle seguimiento a los informes. Si les parece y están de acuerdo, tal vez eso nos pueda ayudar.

La **Consejera Laura Peña Izquierdo**, ¿eso sería la opción para eliminar al Gerente de la comisión? Si es así, entiendo que eso no tendría problema. Lo que sí quiero comentarles es que, la comisión se está reuniendo permanentemente cada 15 días.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, lo que pasa es que no lo sabemos.

La **Consejera Laura Peña Izquierdo**, lo que pasa que hoy en día esa comisión no tiene que rendirnos ningún informe, pero ahora con esta resolución que nosotros estamos aprobando, si nos debe de reportar.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, pero no lo hemos puesto.

La **Consejera Laura Peña Izquierdo**, perfecto.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, por eso lo estamos proponiendo porque así cualquier Consejero que tenga alguna inquietud, solo tiene que venir al Consejo y preguntar.

El **Consejero Santo Sánchez**, no creo que eso genere un conflicto de interés, el hecho de que el Gerente en esa comisión, esté representando el Consejo, no sé porque el Superintendente de Pensiones está ahí con voz y voto, y hay otro representante que es miembro del Sistema.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, respondió que la DIDA, y además quienes votan, los que tienen derecho a voz y voto, solamente son la DIDA y SIPEN. Por eso, era que nosotros estábamos proponiendo la figura del Gerente, para que en cualquier caso pueda ayudar con las decisiones; pero voz y voto solamente tienen DIDA y SIPEN.

El **Consejero Santo Sánchez**, aunque la SIPEN es el órgano técnico y el órgano rector del Sistema de Pensiones, también el Gerente juega un rol como parte técnica, dentro de la parte administrativa de todo el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

El Gerente también juega un rol técnico, no le veo ningún tipo de inconveniente que, eso pueda generar algún tipo de interés en esa parte.

[Handwritten signature]

PAB

Yup.

MC

[Handwritten signature]

SS

AN

A.S.E.R. J.M.V.

J.M.

[Handwritten signature]

EB

SE
[Handwritten signature]

hcm

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Real

[Handwritten signature]

que se abrogaba funciones y responsabilidades en el pasado que, no necesariamente le habían sido concedidas por el pleno del Consejo.

Con esto señor Presidente y quiero que quede totalmente claro, no tengo ninguna objeción al Gerente General en términos personales ni en términos profesionales, pero creo que hay un asunto de principios que nosotros debemos manejar.

Con esto concluyo señalando que, entendemos que la incorporación del Gerente por las funciones y las responsabilidades que tiene dentro del Sistema, genera un conflicto de intereses, genera asimetría y no necesariamente fortalece la institucionalidad, que todos los que estamos aquí andamos buscando.

La **Consejera Roselyn Amaro Bergés**, quisiera agregar algo a eso que dijo Pedro, creo que nosotros tenemos que: 1) abocarnos a los principios; y 2) tratar de resolver mirando a futuro. Personalmente no tengo ninguna objeción con el Gerente, al contrario, sería una persona dentro de los órganos o cualquier otro que aportaría muchísimo.

Sin embargo, nosotros no podemos tomar una decisión en base al ahora, nosotros tenemos que mirar hacia el futuro, y si esa comisión funciona, si esa comisión realmente cumple con los mandatos, ¿por qué introducir otra figura? simple y llanamente por lo mismo que dije al inicio, hay que diferenciar el voto y la operatividad. Solo quería acotar eso, y estoy totalmente de acuerdo con lo que dijo Pedro.

El **Gerente General del CNSS, Edward Guzmán P.**, Presidente y Consejeros les voy a decir la verdad, el punto de esta resolución no es hablar de la comisión evaluadora, el punto de esta resolución es todo lo anterior, el *Resuelve 1*, que creo es la esencia de esta resolución y lo más importante, de verdad que sigo manteniendo la postura de que no sea la figura del Gerente, sino entiendo que por un tema de funcionalidad los votos tienen que ser impares, no estoy diciendo que debiera ser el Gerente, pero ha funcionado así durante un tiempo, con dos votos.

Vamos a subsanar el tema y vamos a enfocarnos realmente en la importancia del *Resuelve 1* de esta resolución, que como aquí nunca he recibido un informe y no he podido nunca presentar un informe al Consejo sobre la funcionalidad de esa comisión, que se instruya al Gerente de turno, que hoy soy yo, mañana será otro a que le dé seguimiento a esa comisión y rinda un informe al Consejo, y creo que ahí se puede subsanar el tema, y cualquier acción, el consejo pueda tomar algún tipo de acción en contra de esa comisión evaluadora.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, la Subgerente va a realizar y presentar una propuesta de redacción al respecto.

El **Consejero Freddy Rosario**, con fecha señores, no podemos que se le dé seguimiento y dejarlo suelto así, si son treinta (30) días

El **Consejero Hamlet Gutiérrez**, ya lo hablado, hago recuerdo o recordemos la resolución que se pasó que salió justamente de la parte de pensiones con la reportería que se estableció un calendario estricto, entonces es repetir la misma experiencia que ya ha aprobado exitosa en el pasado. Una cosa no es dejarlo suelto, de hecho, qué bueno que haya salido a la luz de que el gerente actual en el tiempo que tiene al frente digamos de la gerencia, no lo ha visto, incluso eso se llama fortalecer los mecanismos de veeduría, no? y yo suscribo completamente lo dicho, lo importante al final, no estamos quizás un poco empantanando en lo trivial, no voy a decir inconsecuente, lo trivial, lo más importante es el primer numeral, o sea, le está dando respuesta a una necesidad concreta, entonces ya con esta parte de introducir, darle herramientas al gerente para que pueda efectivamente ver, y que vaya comisión al pleno yo creo que ahí vamos resolviendo un gran problema y efectivamente estamos marcando digamos algo de historia porque se está dando un reclamo a elementos que por 20 años no han estado respondidos.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, gracias Hamlet, perfecto. Un segundito para ver la redacción y que estemos de acuerdo.

TERCERO: SE INSTRUYE a la Comisión Interinstitucional Evaluadora a sesionar de manera regular con una frecuencia mínima cada treinta (30) días, salvo casos excepcionales debidamente justificados o de fuerza mayor, la cual deberá rendir un informe al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en la misma periodicidad.

CUARTO: SE INSTRUYE al Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social a dar seguimiento al debido funcionamiento de la Comisión y a mantener informado al pleno del Consejo.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, una pregunta a los que conocen la comisión ¿la DGJP, antes era parte?

La **Consejera Laura Peña izquierdo**, respondió que sí.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, y la DIDA también, con voz y voto, ¿verdad? Es que se mantiene igual, las dos que tienen voz y voto, siguen siendo SIPEN y la DIDA; no cambiaría. Estamos buscando un consenso, Odalí Cuevas.

El **Consejero Odalí Cuevas**, manifestó que, nada más un solo Sector se opone, y ya, pero si yo me opongo, no importa. Someta las dos propuestas.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, espere un momento Odalí, en la votación si usted no está de acuerdo, usted vota que no está de acuerdo.

La **Consejera Petra Hernández**, decirle quizás a Odalí y a todos que, hay un problema y es que la información no está llegando al Consejo si hay reuniones periódicas o no las hay, se entiende que la comisión no está haciendo su trabajo porque no tenemos información de lo que se hace.

Entonces, esta propuesta que se hace ahora, viene a solucionar el problema que en verdad tenemos, que es la cuestión de reportes. En caso de que, en esos reportes podamos ver la problemática que hay, para eso estamos aquí, para seguir viendo y proponiendo cosas que vayan a favor del Sistema y de la ley, pero creo que la propuesta que se está escribiendo ahora está bien, para la solución del problema que nos ocupa actualmente.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, todo que quede claro, aquí todo el mundo tiene derecho a expresarse, a votar a favor o a votar en contra de una propuesta, para lograr consenso todos tenemos a veces que ceder o dar un chin más de lo que tenemos; siempre va a depender.

En ese sentido, creo que es más fácil buscar un consenso, a que busquemos un enfrentamiento de que tal cosa si, tal cosa no, y un grupo o un equipo, o un sector queda disgustado porque me doblaron el pulso, no es lo mismo que buscar un consenso o como a veces decimos por ahí, un bajadero.

Esto no daña, esto lo que viene es a ayudar, como dijo el Gerente el espíritu real de esta resolución, Odalí, no es la inclusión o no de la figura del Gerente en una comisión, que además y gracias don Pedro, tuvimos que tener un ejercicio, y voy a repetir las palabras de Don Pedro, si él me lo permite, *un ejercicio serio del fondo de esta resolución*, y creo porque voy a entender lo contrario y hablo de manera personal: *¿estamos boicoteando el fondo del asunto?*, tenemos que tener un poco también a veces de cuidado con eso.

De todas formas, en la parte que usted no esté de acuerdo, vote que no y someta la propuesta de que sea reconsiderado.

Entonces, sometemos a votación la propuesta de resolución ya leída con los ajustes también leídos, y por favor los que estén de acuerdo, expresarlo levantando la mano. Aprobado.

Resolución No. 572-07: CONSIDERANDO 1: Que en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2008, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** dictó la **Resolución No. 189-06**, mediante la cual aprueba por un período de seis (6) meses el retorno al Sistema de Reparto, para afiliados quienes, a partir del año 2003, como consecuencia del inicio del Seguro de Vejez,

Discapacidad y Sobrevivencia creado por la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, fueron afiliados al Sistema de Capitalización Individual.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha quince (15) de marzo del año 2012, por la alta cantidad de solicitudes de reintegro al Sistema Reparto Estatal, el CNSS, a fin de encontrar una solución definitiva a estos casos, dictó la **Resolución No. 289-03**, la cual crea un procedimiento permanente y fija condiciones, como la exigencia de 45 años cumplidos a junio del 2003, para optar por la re-afiliación al Sistema de Reparto.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha ocho (08) de septiembre del año 2022, con el interés de ampliar el espectro de los beneficiados de las resoluciones citadas en los Considerandos anteriores, el CNSS, en la **Sesión Ordinaria No. 552**, modifica la Resolución No. 289-03, para que el requisito de tener más de 45 años a la entrada del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia para solicitar el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto Estatal, obedezca al criterio de "**edad al próximo cumpleaños**" establecido mediante la Resolución del CNSS No. 545-01, d/f 14/6/2022, que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños comienza a transitar la edad siguiente.

CONSIDERANDO 4: Que en la actualidad, no se ha implementado un mecanismo que viabilice el reconocimiento de los derechos adquiridos de afiliados que no cumplen con los requisitos de retorno exigidos por la **Resolución del CNSS No. 289-03, d/f 15/03/12 y sus modificaciones** y que de no tomarse una decisión sobre estos, quedarían al desamparo del artículo 43 de la Ley No. 87-01, el cual establece que: "*también conservarán todos los derechos adquiridos aquellas personas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley estuviesen disfrutando, o tengan derecho a disfrutar, de dos o más pensiones siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos*".

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 38 de la Ley No. 87-01 dispone que permanecerán en el Sistema de Reparto: "*Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley.*"

CONSIDERANDO 6: Que la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, a través de la Comunicación No. DS2246, remitió al **Consejo Nacional de Seguridad Social** la siguiente opinión: "*(...) Se debe autorizar la vuelta a Reparto a aquellos trabajadores que de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 de la Ley No. 87-01, que tenían derecho a permanecer protegidos bajo ese régimen previsional sin importar la edad del mismo al momento de afiliarse al nuevo sistema dominicano de pensiones.*"

CONSIDERANDO 7: Que en la reunión de la **Comisión Permanente de Pensiones del CNSS** de fecha 15/02/2023, fueron escuchadas y ponderadas las observaciones técnicas sobre el proceso

de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto de las siguientes entidades: **Superintendencia de Pensiones (SIPEN), Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).**

CONSIDERANDO 8: Que el resolutivo Tercero de la **Resolución del CNSS No. 289-03 del 15 de marzo del año 2012** crea una **Comisión Interinstitucional** para conocimiento, evaluación y aprobación de las solicitudes de reingreso que se reciban, teniendo la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** a su cargo la función coordinadora del presente proceso. Derivando de ello, la responsabilidad de programar el calendario para las sesiones, levantar y custodiar las actas originales correspondientes, establecer contacto con los afiliados que requieran asistencia con sus solicitudes, y todas aquellas labores administrativas necesarias para llevar a cabo el funcionamiento de esta Comisión.

CONSIDERANDO 9: Que el Estado Dominicano ha suscrito acuerdos para garantizar pensiones de gremios en situaciones especiales.

CONSIDERANDO 10: Que la Confederación Nacional de Unidad Sindical a través de comunicación de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2023, expuso al Consejo Nacional de Seguridad Social la situación sobre trabajadores del sector privado que fueron afiliados al Sistema de Reparto Estatal.

CONSIDERANDO 11: Que nuestra Constitución, en su **artículo 8**, establece cual es la función esencial del Estado Dominicano, señalando que es: "(...) **la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas**".

CONSIDERANDO 12: Que el Estado debe ser garante de la protección de las personas de la tercera edad, tal cual, como se dispone en el **artículo 57, de la Constitución**, que indica lo siguiente: "**La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia**".

CONSIDERANDO 13: Que asimismo el **artículo 60** de la Constitución Dominicana, establece que: "**Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez**".

CONSIDERANDO 14: Que el **CNSS** es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, Ley 379-81 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, la Resolución del CNSS No. 189-06 de fecha 4 de septiembre del 2008 y la Resolución CNSS No. 289-03 de fecha 15 de marzo del año 2012.

El **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: SE MODIFICA el numeral **PRIMERO** de la **Resolución del CNSS 289-03 del 15 de marzo del 2012**, para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: *"Se aprueba el retorno voluntario al Sistema de Reparto Estatal para todos aquellos trabajadores que estuvieron activos bajo el amparo del Sistema de Reparto Estatal previo y/o al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, siempre que cumplan los requisitos de edad y/o tiempo en servicio necesarios para recibir una pensión en el Sistema de Reparto Estatal por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda (DGJP)."*

PÁRRAFO I: Una vez conocida y aprobada por la Comisión Especial de Traspaso a Reparto la solicitud de traspaso y que cumpla con los requisitos indicados en el presente artículo, se podrá proceder con el traspaso de los fondos acumulados en la cuenta individual del afiliado provenientes de RNC de empleadores del Estado, más la rentabilidad acumulada por dichos aportes.

PÁRRAFO II: Los trabajadores del Sector Público con afiliación al Sistema de Reparto Estatal y con aportes provenientes de empleadores del Sector Privado, deberán pasar por el proceso de evaluación ante la Comisión Interinstitucional Evaluadora, a fin de determinar si con estos aportes cumplen con los requerimientos considerados para obtener una Pensión por Vejez en el Sistema de Reparto Estatal. De no calificar, le serán traspasados a una Cuenta de Capitalización Individual (CCI) y entregados de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

AB

mp.

MC

MLL

S

DR

JMV

A.R.B.
M

MR. CER
M

PÁRRAFO III: Los afiliados que hayan cotizado exclusivamente con aportes provenientes de un empleador privado al Sistema de Reparto a partir de la entrada en vigencia del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de la Ley No. 87-01 y al momento de su retiro no son ponderables para obtener una pensión, le serán reintegrados los montos aportados a partir de Junio del año 2003, a una Cuenta de Capitalización Individual, que le será aperturada con ese propósito en los plazos y condiciones establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la superintendencia de Pensiones (SIPEN).

PÁRRAFO IV: El presente artículo **EXCLUYE** reconocimiento de derechos amparados por Sistemas de Reparto Especial no administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), como los regulados por: INABIMA, INPRESCONDO, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones F.F.A.A., Plan de Retiro UASD, Junta Central Electoral y cualquier otro con características similares a los citados.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **Comisión Interinstitucional Evaluadora**, elaborar en un plazo no mayor a quince (15) días, un Manual de Procedimientos.

TERCERO: SE INSTRUYE a la **Comisión Interinstitucional Evaluadora** a sesionar de manera regular con una frecuencia mínima cada treinta (30) días, salvo casos excepcionales debidamente justificados o de fuerza mayor, la cual deberá rendir un informe al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en la misma periodicidad.

CUARTO: SE INSTRUYE al **Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** a dar seguimiento al debido funcionamiento de la Comisión y a mantener informado al pleno del Consejo.

QUINTO: SE INSTRUYE a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** y a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en un plazo de treinta (30) días, establecer el mecanismo necesario para el cumplimiento de lo establecido en los Párrafos II y III del Artículo Primero de la presente resolución.

SEXTO: SE INSTRUYE a la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** establecer de manera inmediata una campaña de concientización y promoción de lo establecido en la presente resolución.

SÉPTIMO: La presente resolución cierra las Resoluciones del CNSS **Nos. 506-08 d/f 15/10/2020, 534-03 d/f 21/10/2021 y 566-08 d/f 09/03/2023**, y todas aquellas relacionadas con el tema citado.

HC

Handwritten signature

P.

TK

REM

ER

Handwritten signature

M.S.S

27

Handwritten signature

Handwritten signature

OCTAVO: SE INSTRUYE al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las instituciones del SDSS y las demás instituciones involucradas, además de realizar una publicación al menos en un medio de circulación nacional.

El **Consejero Odalí Cuevas**, que conste en acta que no estoy de acuerdo.

La **Consejera Antonia Rodríguez**, yo tampoco.

La **Consejera Laura Peña Izquierdo**, ¿con qué parte no está de acuerdo?

El **Consejero Odalí Cuevas**, estoy de acuerdo con la resolución, pero no en la exclusión del Gerente, con eso no estoy de acuerdo.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, está ahí salvado su voto y el de la Licda. Antonia.

El **Consejero Francisco García**, igualmente en nuestro caso.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, con esas tres anotaciones, esta resolución queda aprobada.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, creo que se merece un aplauso la aprobación de esta resolución; y agradecemos a todos los sectores que tuvimos involucrados en la misma.

La **Consejera Teresa Mártez**, con el respeto de la comisión, lo mandé ayer por correo. También, felicitar al pleno y a la comisión, y agradecer, sobre todo, en especial a Roselyn y a Pascal, que no estaban ahí, pero gracias por la confianza al yo si estar presente, y hablar sobre el caso del señor de los motores de rebobinamiento, se mandó una carta de agradecimiento al Consejo por el recalculo y todo eso, y esas son las cosas que a nosotros nos tienen que motivar a seguir trabajando.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, bien agradecerles a todos, al pleno a todos los sectores, haber hecho posible por fin la aprobación de esta resolución. Ustedes van hacer a mucha gente felices a partir de hoy.

- 4) **Recurso de Reconsideración interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), contra la Resolución No. 569-07 d/f 27/04/23 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y notificada mediante comunicación CNSS No. 00001221 d/f 02/05/23, que aprobó la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/IDOPPRIL y PSS. (Resolutivo)**

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, esto lo aprobó el Consejo, y fue visto en la Comisión Permanente de Salud. Creo que el Gerente tiene algo que decirnos respecto a ese punto.

Bueno parece que fue una comisión conjunta, bueno pero el tema es que tenemos ahora este recurso de reconsideración.

El **Gerente General del CNSS, Edward Guzmán P.**, la sugerencia es que, en la medida de lo posible, los miembros de esa comisión sean diferentes a los anteriores, como es un recurso de reconsideración.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, para no juzgar lo juzgado. Bueno es sobre el tema de las glosas, auditoría médica, calidad de atención en salud y los pagos entre ARS/IDOPPRIL y PSS.

No hay ninguna, vamos a crear la comisión ahora, que no lo vea la misma comisión.

El **Gerente General del CNSS, Edward Guzmán P.**, una comisión especial que no tenga los mismos integrantes de la anterior comisión.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, podría ser a la Comisión de Salud y una comisión especial en conjunto.

La **Subgerente del CNSS, Marilyn Rodríguez**, expresó que, una Comisión Especial de Recurso de Apelación, pero como esto se trata de una reconsideración a una decisión que el propio Consejo emitió como superior jerárquico; entonces, la comisión que se cree tendrá que decidir si va a revisar el tema porque ya el Consejo conoció ese caso, y ellos están reconsiderando una decisión que el mismo Consejo resolvió como órgano superior jerárquico.

El **Consejero José Antonio Matos**, sería importante conocer cuáles son los aspectos de la resolución que ellos quieren reconsiderar o si es la resolución en pleno. Antes de elegir esta comisión porque ese tema fue objeto de debates muy amplios y durante mucho tiempo, o sea, eso no se salcochó a vapor, sino que se llevó a una comisión especial que, se reunió varias veces y se escucharon a todos los actores, incluida la SISALRIL.

Ellos deben especificar porque después de pasar mucho tiempo, años discutiendo el tema, se lleva a la comisión y la comisión en el debate invita a todos los actores, aquí vino la SISALRIL, las ARS que habían antepuesto un recurso y que después se tronzaron con ellos, vino el CMD, vinieron todos, se oyeron, y entonces se incluyó un punto de celeridad por las razones que estábamos en la discusión con el Colegio Médico, para llegar a unos acuerdos y en ese momento se puso ese punto de celeridad. El último actor en ser invitado a esa comisión fue la SISALRIL.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, de toda manera para conocer, de toda manera hay que conformar una comisión especial, porque es un recurso de reconsideración, y hay que crear una comisión especial, entonces hay que ver el fondo, hasta si se rechaza, pudiera rechazarse por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Pero bueno el tema es que debemos de crear la comisión para poder analizar todo lo que planteó el Dr. Matos.

Sugiero que independientemente de la comisión que sea el Dr. Matos debe de estar sino presidiéndola, como invitado permanente de esa comisión y eventualmente los demás miembros que la conformaron deben ser invitados, yo creo en algún momento para que podamos analizarla. Entonces, si ustedes están de acuerdo debe haber un representante gubernamental, un representante del sector laboral, un representante sector empleador, y dos sectores de los que hacemos vida aquí en el pleno del consejo.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, sometió a votación la creación de la comisión especial que conocerá dicho Recurso de Reconsideración. Aprobado.

Resolución No. 572-08: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Sr. Antonio Ramos**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Sra. Ruth Esther Montilla**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos; y **Lic. Odali Cuevas**, Representante del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes; apoderada para revisar y analizar el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, contra la **Resolución No. 569-07 d/f 27/04/23** emitida por el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, y notificada mediante comunicación CNSS No. 00001221 d/f 02/05/23, que aprobó la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/IDOPPRIL y PSS; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS** y tendrá como invitado permanente al **Dr. José Antonio Matos**.

5) **Formalización Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Regulación agente facilitador, afiliación y recaudo. (Resolutivo)**

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, este tema viene porque hemos tenido algunas informaciones del asunto este de cuenta, que tiene empleados virtuales, si se quiere, pero que no está regulado.

Hay una figura que se llama agente facilitador de afiliación y recaudo, y entonces, lo que proponemos que la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones pueda analizar y estudiar este tema con los debidos insumos, que podamos recabar, para ver si le buscamos una solución a esta situación. Ese es el fondo básico de este tema.

El **Consejero Santo Sánchez**, como que no entiendo eso, formalización del Sistema Dominicano de Seguridad Social, regulación agente facilitador, afiliación y recargo; quienes son esos.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, eso no existe, es una propuesta que pudiera existir.

El **consejero Santo Sánchez**, como que una propuesta y quien hace esa propuesta.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, esta propuesta la hace el Sector Gobierno.

Es para los cuentas propias que, no pueden afiliarse y se están afiliando de otra manera, es ver como nosotros podemos, mediante un mecanismo para regular eso, si legalmente es posible, si legalmente no fuera posible, entonces se desestima y ya.

¿Lo entendiste Santo?

El **consejero Santo Sánchez**, pero eso debieron poner eso mucho más claro, no importa que vaya a la comisión, estaría de acuerdo que vaya a una comisión, pero debió estar más claro.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, nosotros nos comprometemos a circular el insumo necesario para ver eso.

El **consejero Odalí Cuevas**, yo le pregunto presidente, esto viene como a facilitar la inclusión de los casa cambistas y esa gente, no como compañía.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, no de los casa cambistas no, de los cuenta propista, los que trabajan por cuenta propia.

El **consejero Orlando Mercedes Piña**, para hacer un recordatorio que la Asociación Nacional de Asistencia a los trabajadores informales tiene un representante también aquí, que la suplente Ruth Esther Montilla está por esa asociación.

El **consejero Francisco García**, si, una pregunta al respecto sobre eso, y esa gente no caen en el régimen contributivo subsidiado.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, pudiera ser, pero lo veríamos ahí porque es que ahora mismo con relación al Régimen Contributivo Subsidiado, tenemos un plan piloto suspendido en el aire.

La propuesta es que el tema sea remitido a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones** para poderlo estudiar.

El **Consejero Pedro Rodríguez Velázquez**, propongo que sea una comisión ampliada, que sea también con la **Comisión Permanente de Reglamentos**.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, hay una propuesta del Sector Empleador, secundada por el Sector Laboral de que el tema sea conocido, de manera conjunta, por las Comisiones Permanentes de Presupuesto, Finanzas e Inversiones y de Reglamentos, para que revisen y evalúen el tema. Luego sometió a votación la propuesta. Aprobado.

Resolución No. 572-09: Se remite a las **Comisiones Permanentes de Presupuesto, Finanzas e Inversiones y de Reglamentos**, la propuesta de la Presidencia del CNSS sobre la formalización del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); y la regulación agente facilitador, afiliación y recaudo; con el objetivo de ser evaluada y analizada. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

6) Turnos libres.

El **Consejero Santo Sánchez**, quería comentar y quizás alguno crean que no es vinculante con el Sistema Dominicano de Seguridad Social, pero me quería referir a la Sentencia del Tribunal Constitucional, si más bien el tribunal tiene todas las facultades que le establece la ley de ellos considerar si una norma, una ley va contradictorio, o en contra de la Constitución, pero yo creo que ellos obviaron varios principios, sobre todo de normas internacionales del trabajo, que esa propia norma, después que una norma o un convenio esta ratificado por un estado, todo el mundo sabe que tienen rango constitucional y está por encima de la ley, de la ley adjetiva, y lo que hizo la resolución, principalmente el Ministerio de Trabajo, claro no conocemos todavía en detalle, no hemos podido visualizar la sentencia de manera completa, pero en base al recurso del abogado, recurso no, la acción, en base al accionante que vimos el recurso de él, que él lo que ataca es la resolución y lo refiere, pero más bien no se fue a los principios fundamentales.

Obvió el Convenio 189, obvió también un principio que es fundamental, como es el principio del dialogo social y todas esas normas que se discutieron aquí, que resolvió el Consejo Nacional de Seguridad Social, igualmente las resoluciones del Ministerio de Trabajo fueron sobre la base del consenso, el tripartismo, el dialogo social y esos son principios fundamentales.

Obvio también, como la Recomendación No. 204, que es una resolución importante del 2015 y también una resolución que se refuerza en la conferencia del año pasado 2022, sobre la informalidad a la formalidad, lo que establecen esos principios y esas normas es buscar de alguna u otra manera mecanismos que protejan a esos trabajadores y se refiere principalmente a la recomendación 204, la recomendación 202 ,también que es una recomendación que amplía o fortalece el convenio 102 de la organización internacional del trabajo y refiere que se busquen mecanismos simplificados o por la vía correspondiente ya sea mediante una modificación a la ley, ya sea mediante una resolución, etc.

Al fin es que se busque algún tipo de solución para cumplir, principalmente por un convenio que fue ratificado por el estado dominicano y segundo para que también esos trabajadores sean protegidos en su protección social o seguridad social, y yo creo por eso hay que verla esa sentencia, no sé si Pascal la ha visto de manera íntegra. ¿Fue firmada por todos los miembros del constitucional? Me la envía, la he estado buscando y no la he podido ver.

Miren yo creo que ha esto hay que buscarle una solución rápido porque el país, y déjenme decirle que, en diferentes comisiones, otros delegados de otros países en la Conferencia de la OIT hicieron comentarios a esa sentencia del tribunal constitucional, incluso en la comisión que yo estaba sobre la protección de los trabajadores había una delegada de Colombia que hizo comentarios al respecto, rechazando esa decisión del tribunal constitucional.

Entonces, el país puede ser factible también de algún tipo de queja de la organización internacional del trabajo y Pedro lo sabe qué va a la comisión de norma permanente, de manera que quería hacer esos comentarios obviamente respetamos la decisión de un órgano jurisdiccional sobre todo del tribunal constitucional, pero creo que ellos obviaron algunos principios que son importantes para amparar o proteger a ese trabajo doméstico que tanto comentario y luchas se han dado no solamente en República Dominicana, porque estas son luchas que vienen, desde muchos años para dotar una norma que proteja al trabajo doméstico.

Así que quería hacer esos comentarios, por eso solicitamos este turno libre para dejar evidenciado, aunque respetamos, ¿no?, las decisiones jurisdiccionales, pero obviamente no estamos de acuerdo, se vería como una contradicción, pero lo respetamos, y el estado dominicano puede ser factible. Si a esto no se le busca una solución rápida viceministro de eso, ya sea por la vía legal, por la vía de la ley, de la modificación del código de trabajo, que se ha hecho ustedes saben mucho más complejo, entonces el estado dominicano puede factible de cualquier queja ante la organización internacional del trabajo.

El Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González, gracias Santo. Nosotros estamos de acuerdo con eso, pero recordar también que la resolución referente a la Seguridad Social no ha sido derogada, pero sabemos que está también pendiente de una decisión del Tribunal Constitucional.

Bueno, anotado esto y habiendo agotado el turno libre, pasamos al último punto, escucharemos a la SISALRIL, el superintendente está aquí con una comisión y habíamos aprobado en la sesión anterior escucharlo en este pleno.

AAB

M.P.

MC

PA

HC

SN

CA

JMV

A.R.B.

D

M.S.

P.

27

REM

M. EB

R

CE

SP

7) **Solicitud de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de presentar al pleno del Consejo la situación actual de la gestión administrativa y financiera de las prestaciones por Enfermedad Común, Maternidad y Lactancia; remitida mediante comunicación #2023003606 d/f 13/06/23. (Resolutivo)**

El Dr. Jesús Feris Iglesias, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, agradece por la invitación a presentar los resultados del subsidio y en ese sentido la Licda. Karina Mena, tiene preparado una serie de diapositivas que vamos a presentar para que ustedes conozcan todo lo que hemos trabajado en cuando a subsidios se refiere.

La Lic. Karina Mena, Directora de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la SISALRIL, buenos días, muchas gracias, esta es una breve presentación que hemos venido preparando un poco para comentarles cómo va la implementación de las nuevas normativas que fueron aprobadas por este honorable consejo recientemente en diciembre 2022.

En la primera lámina estamos viendo el contenido de la misma, básicamente una línea de tiempo con las modificaciones últimas que se han hecho, luego un poco resaltar las ventajas que tienen estas nuevas normativas, cuales son los avances en la implementación del nuevo sistema de subsidio, como vamos con el proceso de capacitación, cómo va la implementación de la nueva plataforma, cual es la situación financiera que tenemos al 30 de junio de este año, las actualizaciones actuariales que se han hecho a la misma fecha y bueno por último un poco ver los riesgos más relevantes que tenemos hoy en día con el fondo de subsidio.

Entonces en la línea de tiempo ustedes recordarán que en diciembre pasado mediante la Res. No. 560-04, se aprobaron las nuevas normativas de subsidio, modificándolas, luego nosotros en febrero requerimos al honorable consejo una prórroga con el tiempo de implementación de las normativas que fue aprobada mediante Res. No. 566-09 en marzo de este mismo año. Y bueno la superintendencia en consonancia con lo que había aprobado el honorable consejo emitió dos resoluciones la 253 y 254, que establecen ya el procedimiento con las directrices que tienen las normativas, para complementar, digamos que todo el accionar y que estuviera transparente para todos los actores y para nosotros también en lo que es la operalización de los procedimientos.

Cuáles son las ventajas de esas nuevas normativas que aprobó el Consejo, pues básicamente lo que hace es simplificar el proceso, ¿por qué? Porque la superintendencia pasa a ser la nueva puerta de entrada y salida del proceso de tramitación y otorgamiento de los subsidios, con lo cual se espera una reducción importante en el tiempo de atención a todas las solicitudes de subsidios, que otra cosa es importantísima, bueno que la nueva plataforma que se ha venido desarrollando implementando va a permitir no solamente hacer la solicitud y hacer consulta, sino que también si hay alguna queja, una pregunta, se hace por esta misma plataforma y permite una mejor gestión de todo el proceso, además de que se pueden obviamente verificar los pagos.

Otra cosa, muy importante, que para la superintendencia fue de las cosas que movieron a proponer al consejo la modificación de la normativa, es que para el afiliado al seguro familiar de salud, se reducen los pasos en el proceso de otorgamiento de solicitud de subsidios, porque ustedes recordaran que antes, el afiliado enfermo o el que estaba de licencia de maternidad tenía que ir dos veces al médico, cuando tenía el evento y después a firmar el formulario de solicitud de subsidio, entonces con las modificaciones que se aprobaron en el consejo, en diciembre y en

AB

AB

MP

MC

AB

marzo pasado, lo que se hace es, que solamente cuando requiere por el evento ir al médico y por eso entonces, ya no tiene que pagar una consulta extra para firmar el formulario, tampoco se tiene que desplazar y tampoco el empleador tiene que esperar que vuelva, digamos a la consulta médica y esto para nosotros es importante porque se simplifica y además, obviamente, le da mayores comodidades a los afiliados cuando están pasando por esas situaciones de enfermedad o de maternidad.

Otra cosa de las ventajas relevantes que tiene la nueva plataforma, es que las solicitudes de subsidio de lactancia ya no las tiene que hacer el empleador, la puede hacer directamente la afiliada, porque ahí teníamos muchísimos temas, primero porque muchísimas veces hay movimientos de empleadores, entonces el empleador actual no era el que le había solicitado la maternidad, y habían ahí ciertas situaciones, la nueva plataforma y la nueva normativa consideran todo eso, que para nosotros son pasos importantes que van a agilizar y eficientizar de manera oportuna e importante el proceso de otorgamiento de los subsidios.

Cómo va el proceso de implementación que se ha venido desarrollando desde diciembre que se aprobó digamos estas nuevas normativas, primero ya se realizó todo lo que tiene que ver con la migración de la data histórica de las solicitudes de subsidios a la nueva normativa, se está en el proceso de registro de todos los empleadores a nuestra plataforma, ya van más de cuarenta mil empleadores que están registrados en nuestra oficina virtual y evidentemente que estamos en una campaña importante para que los demás se sigan agregando, pero como tiene pocos meses el proceso de implementación, digamos que vamos avanzando de forma importante.

HE

Otra cosa que se ha venido haciendo es que se han validado y conciliado las solicitudes y los pagos realizados a la luz de la nueva plataforma, porque como emigramos data, tanto de la que estaba en la TSS como la que teníamos nosotros en el SRM a la nueva plataforma, estamos conciliando toda esa información.

AB

Ya en este mes de julio se comenzó el proceso de evaluación de las nuevas solicitudes, además sabiendo que estamos gestionando un proceso de cambio importante en la plataforma, se dio una prórroga adicional de 45 días a los ya 60 que estaba para que si cualquier empleador no pudo registrarse oportunamente o tuvo alguna situación al momento de colocar la solicitud y no llegó o no se pudo tramitar, lo pudiera hacer y no tuviera dificultad con el tiempo, digamos que estaba establecido, ahí digamos que de alguna manera se puede recoger esas talvez situaciones que se presentaron por esos cambios que se han hecho y está abierto para que todavía puedan presentar esas solicitudes, y bueno ya, al finalizar este mes, digamos que vamos a estar corriendo los pagos de maternidad y enfermedad común por antigüedad de saldo con la nueva plataforma.

AB

AB

Con la parte de capacitación, ¿cómo vamos? Justamente hemos logrado que una instancia pública nos preste un salón para realizar dos talleres diarios presenciales, igualmente vamos estar continuando con la capacitación virtual que realmente ha venido a ayudarnos a soportarnos mucho en todo este proceso. Tenemos que esos talleres presenciales van a beneficiar a un número de empleadores, que tal vez no tienen acceso igual a la tecnología o que requieren tal vez alguna orientación personalizada podrán ir físicamente a tomar esas capacitaciones, estamos también con los instructivos virtuales. Algo muy importante, que estamos aprovechando las redes para montar ahí también el proceso de información y capacitación, para que los empleadores puedan auto capacitarse con los videos de Youtube que están, es una plataforma bastante

AB

AB

AB

AB

M.S

TE

AB

SS

REY

AB

amigable, que nosotros pensamos que es relativamente fácil auto capacitarse, igual nos hemos ocupado que todos los puntos *gob* donde tenemos presencia nuestro personal pueda brindar la debida asistencia a cualquiera que se apersona. En nuestro call center, también está debidamente capacitado y bueno también hemos hecho unas jornadas de capacitación a lo largo de estos meses que han impactado a unos 1,600 empleadores de manera presencial.

Con lo que tiene que ver con la nueva plataforma la implementación ya desde la perspectiva del área tecnológica, hemos avanzado como se estaba pensando en la definición del proyecto, vamos con el ritmo, se implementó ya el módulo de registro de subsidio en la oficina virtual, también el módulo de las evaluaciones en el intranet, igualmente el de gestión de pago a través de nuestra intranet institucional, se hizo la migración de los datos históricos como le estuve comentando, eso sucedió para maternidad y para enfermedad común y justamente estamos concluyendo con la migración de los datos para lactancia, que ya están, digamos que consolidados internamente y falta solamente colocarlos en la nueva plataforma y lo que tenemos previsto es que para el 12 de julio concluya esta etapa.

Ya la última, son las correcciones de post alimentación, que con eso nos han venido ayudando algunas empresas que han venido utilizando el modulo, y nos han ayudado a ir identificando posibilidades de mejora, pues se hará hasta el 21 de julio, o sea que en este mes se tiene previsto que se concluya toda esta parte de la implementación de la parte tecnológica.

Ahora, cual es la situación de la parte financiera que tenemos al 30 de junio, según nuestros registros, tenemos un disponible para hacer frente a los pagos que ya están comprometidos de alrededor de RD\$600.0 M y también se tienen inversiones para otros pagos que están pendientes.

A mi si me gustaría mostrarle la siguiente información, sobre cómo se ha venido ejecutando los desembolsos.

PAB

[Handwritten signature]

Balances Subsidios al 30 de junio 2023

M.P.

Comportamiento Balances Subsidios al 30 de junio 2023

	Acumulado de 2008 al 2020	Balances a 2021	Balances a 2022	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	Balances a Junio 2023	Balances acumulados
Ingresos Subsidios											
Balance inicial	7,498.00	214,538,580.26	481,527,142.20	270,557,240.77	337,397,508.07	405,042,821.34	336,809,442.56	275,316,050.64	437,309,102.29	270,557,140.77	7,498.00
Recaudos Totales	20,466,780,901.51	3,055,858,252.82	3,647,342,552.85	517,115,184.85	519,896,702.80	544,317,891.34	522,778,014.84	547,825,291.69	542,715,901.47	1,994,694,828.84	28,162,634,615.13
Otros Ingresos	1,322,801,226.24	18,471,946.32	656,184,780.79	7,617,174.72	5,879,966.09	6,550,613.57	6,350,096.72	8,607,481.30	5,776,324.68	40,481,468.88	2,032,854,382.28
TOTAL Ingresos	21,789,582,627.75	3,286,888,759.50	4,784,874,475.84	594,890,500.29	663,174,175.76	755,911,126.25	665,835,594.32	831,748,775.63	783,799,324.24	2,385,465,538.40	31,200,489,003.35
Pagos Subsidios											
Maternidad	12,543,092,897.58	1,275,100,391.61	1,569,773,616.15	155,693,160.67	-	168,799,264.04	190,120,020.17	71,610.00	-	514,684,034.88	15,902,650,940.12
Lactancia	4,199,750,918.04	787,873,399.15	1,108,700,618.89	94,584,129.95	301,908,482.56	101,081,599.83	101,488,213.59	304,518,272.59	301,351,443.03	606,992,524.05	8,705,418,260.33
Enfermedad	4,544,787,246.64	785,401,343.11	1,303,813,726.12	-	151,489,389.91	144,037,940.13	93,597,382.16	85,703,152.85	-	474,327,765.25	7,067,829,081.49
TOTAL Pagos Subsidios	21,287,631,062.27	2,808,477,134.24	3,982,288,061.16	252,277,490.62	253,477,252.47	413,918,783.96	385,285,616.82	388,795,635.28	381,351,443.03	1,596,004,124.22	28,675,899,282.89
Cargos Bancarios y otros	3,119,983.21	77,545.00	380,272.00	75,409.00	23,803.00	77,870.00	85,643.00	23,082.00	2,697,600.00	2,963,415.00	8,541,215.22
Inversiones Realizadas	282,800,000.00	-3,215,061.94	531,470,060.91	5,119,089.80	4,629,798.95	5,305,021.69	5,048,244.46	4,603,350.06	5,060,524.82	29,788,033.81	841,343,032.78
Balance Disponible	214,538,580.26	481,527,142.20	270,557,140.77	337,397,508.07	485,042,821.34	536,809,442.56	275,316,050.84	437,309,308.29	678,707,983.46	678,707,983.46	678,707,983.46
Balance Disponible mas Inversiones	497,338,580.26	478,312,080.26	802,307,201.68	342,516,600.67	489,672,620.29	541,914,464.25	280,964,295.10	441,932,658.29	681,770,488.31	706,495,917.27	1,518,056,996.34

MCC SS

[Handwritten signature]

2022: Aporte sin precedentes de RD\$600 millones desde el Gobierno Central



En el año 2022, ahí quisiera resaltar que ha sido el año en que más desembolsos se han hecho en el fondo de subsidio, casi RD\$4,000.0 M, y eso ¿por qué? Se pudo hacer, bueno el Dr. Feris estuvo gestionando desde el gobierno central un aporte, para digamos compensar un poco el déficit que tiene el fondo de subsidio, que ustedes conocen desde algún tiempo de unos RD\$600.0 M, y esta inyección de capital nos permitió hacer frente a pagos que estaban pendientes, también utilizar las inversiones, retornos y por eso se hicieron esos desembolsos.

A junio de este año ya se han desembolsado casi RD\$1,600.0 M, incluso gestando este proyecto de cambio que ustedes saben ha implicado necesariamente revisar, conciliar información que estaba en dos instituciones y que ha ameritado que tengamos bastante cuidado, pero digamos que vamos a un ritmo que nos va permitir si el flujo de efectivo continua, unos desembolsos

HG

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

M.S

[Handwritten mark]

TK

R904

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten notes and signatures: A. B. FERIS, M. J. M. V., etc.]

parecidos a los del año pasado superiores a los del 2021. ¿Qué dicen las estimaciones actuariales que se han realizado en la superintendencia?, bueno ustedes saben que tenemos un déficit de recaudo, la tasa de aportación ha sido una cuestión que la superintendencia ha venido presentando sistemáticamente desde hace algunos años y con todo lo que está pendiente de pago y la reserva para los siniestros incurridos, pero no reportados, lo que se ha estimado es un déficit aproximado de RD\$2,328.0 M.

Qué bueno, obviamente no llegó a los RD\$3,000.0 M como la superintendencia había estimado inicialmente, justamente por los recursos que se consiguieron del gobierno central el año pasado. Obviamente esta es una información preliminar, porque estos periodos no se han terminado de cerrar y de evaluar, pero es lo que la data que nosotros tenemos nos permite estimar. Nosotros pensamos que en las próximas semanas ya vamos a poder cerrar formalmente a junio, para mandar, digamos que hacer nuestras estimaciones como la hacemos cotidianamente.

Cuales, si son los riesgos que la superintendencia sigue observando como sumamente importante y que el honorable consejo pudiera valorar y ponderar, la insuficiencia de recaudo que tenemos, ustedes saben que a pesar de que ya tenemos el 0.48 % las estimaciones que hemos hecho es la necesidad de una aportación que ronda el 0.72% para nosotros poder gestionar adecuadamente atendiendo los siniestros que son reportados año tras año. Este déficit de recaudo se está dando, ustedes saben, agravado a partir de la aprobación de dos semanas adicionales a la licencia de maternidad desde el año 2017 y bueno hay otras cosas que siguen surgiendo.

Seguramente ustedes vieron la noticia de ayer, que se ha aprobado en segunda lectura en la cama de diputados un proyecto para una licencia por paternidad, esto a nosotros nos preocupa muchísimo por el financiamiento. Nos parece una iniciativa muy loable, porque el hombre tiene que jugar su papel en la familia, más, sin embargo, debe identificarse la fuente de financiamiento, porque si no lo que va hacer esto es agravar la situación del fondo de subsidio que tenemos, entonces sería importante que se tomen algunas acciones, de su parte el Dr. Feris no solamente ha conversado en el congreso, sino que ha documentado con los estudios actuariales, tanto al senado de la república como a la cámara de diputados de la situación del fondo. Pero esto nos atañe a toda la seguridad social, porque pone en mayor riesgo este fondo de subsidio que ustedes que significa para los afiliados del seguro familiar de salud, y es algo que nosotros no podíamos dejar de tratar presentando la situación del fondo.

El **Dr. Jesús Feris Iglesias, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales**, Karina debo añadirle, que todo, por ejemplo, este subsidio tiene que tener la contrapartida al financiamiento desde el punto de vista legal, eso es una ilegalidad y es bueno tenerlo en mente, es ilegal, para que no nos pase como el subsidio de maternidad, que tampoco lo aprobaron con una partida, una contrapartida para financiar maternidad y se ha tomado el fondo de la seguridad social en sentido general.

La **Lic. Karina Mena, Directora de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la SISALRIL**, sí, eso que señala el doctor está establecido en la constitución de la república, en el artículo 237, pero bueno sigue siendo un riesgo que tenemos y tenemos que abordar.

RAA

[Signature]

[Signature]

Estamos abiertos para preguntas, inquietudes. Nos acompaña el equipo de la dirección de subsidios, de nuestra dirección financiera, nuestra dirección de estudios actuariales para cualquier pregunta en esos ámbitos.

El **Consejero Santo Sánchez**, gracias a la superintendencia por hacer esta presentación ante el consejo. Y la verdad que es preocupante ese déficit de los RD\$2, 300.0 M. Bueno, comentar sobre la última inquietud que usted tiene sobre la ley que se aprobó ayer en el congreso nacional, bueno esos son mecanismos de protección social, el mundo cada día va evolucionando más y los derechos también deben de ir a la par con la evolución de los cambios que se están dando y eso también tiene su objetivo.

MC

Hay un convenio por ahí que bastante importante, aunque el estado dominicano no lo ha ratificado, pero se están dando avances, que es el convenio 156, sobre las responsabilidades familiares, y eso tiene objetivos muy claros, la responsabilidad de la familia, eso también fortalece en este mundo que cada día usted ve que en los hogares hay mucha violencia de género, violencia intrafamiliar y eso va a conllevar a fortalecer más a la familia y eso es importante.

[Signature]

Claro, esa inquietud que usted expresa hay que buscarle, y para eso está este consejo nacional, como órgano rector, de buscar alguna solución. Por eso uno de los principios fundamentales es la viabilidad financiera, que también es uno de los principios del sistema dominicano de seguridad social.

Otra pregunta que me gustaría saber, creo también es importante, porque si más bien la parte de los subsidios son importantes, al igual también que la prevención en salud, me gustaría saber si en todos esos todos informes, estudios que ustedes han hecho, si tienen al año, cuantos subsidios se generan por enfermedad común, si se está haciendo algún tipo de articulación, es lo más importante, para un estado o un país, tener un buen crecimiento, tener una menor tasa de ausentismo laboral, es importante el tema de la prevención en salud, y si se están haciendo las articulaciones de lugar con los otros organismos como Salud Pública, hasta la DIDA también que informa y orienta a todos los afiliados.

Hon

[Signature]

Si se está haciendo algún tipo de articulación con todas esas instituciones, para informar sobre la prevención en salud, esos son datos importantes, pero de verdad que como miembro del sector laboral nos preocupa ese déficit, más sin embargo vemos en el punto de agenda solamente vemos que ustedes solicitan para venir hacer la exposición aquí y que los miembros del conejo estemos edificado, pero no hay una solicitud de propuesta concreta para mejorar esa situación.

[Signature]

El **Consejero Odalí Cuevas**, gracias a la SISALRIL por participar en este maravilloso día para que nosotros nos edifiquemos sobre los subsidios por maternidad y próximamente por paternidad. La verdad que es cierto los recursos económicos en la República Dominicana, por eso, vi esta mañana cuando los banqueros le decían al gobierno, si es que no necesitan dinero porque hay más de 10,000 bancas irregulares y que esas bancas pueden aportar algunos recursos para el buen desenvolvimiento del estado y así poder invertir más en la gente, yo estoy de acuerdo con eso. Mira ahí hay una necesidad que el gobierno debe de enfrentar para hacer posible esto subsidios, pero mi inquietud no es esa, mi inquietud es, ¿Cuál es el método que va a usar la SISALRIL para inducir los patronos a afiliarse o inscribirse en la plataforma?, si después de la extensión del tiempo que le han dado, luego de definir ¿qué método va a usar y qué sanciones

SER

JM

FR

[Signature]

[Signature]

M.S.S

[Signature]

[Signature]

RAY

[Signature]

[Signature]

pueden o qué régimen de consecuencia puede recibir el patrono, que no se afilie a esa plataforma?

La **Consejera Mery Hernández**; felicitamos a la presencia de la SISALRIL con un tema de sensibilidad para la familia dominicana. Nosotros habíamos tenido algunas informaciones del pasado, sobre específicamente los fondos de lactancia materna, pensábamos que andaba mejor, porque son fondos que se ponen a plazo fijo y que estaba generando, inclusive, colchones, eso era lo que uno entendía, y en ese sentido como nos están hablando de un déficit y de un eje de suma importancia, ver dentro de esas prestaciones, tanto de enfermedades comunes, como maternidad y lactancia, si todas están sometidas a ese riesgo o si una de ellas está más, si esos fondos están todos unidos o si están segmentados, esa es la inquietud mayor que tengo.

La **Consejera Laura Peña Izquierdo**, en primer lugar, felicitar a la SISALRIL, por este proceso que han hecho, el nuevo proceso de subsidio, además felicitarlo por la forma que están dando la charla, capacitando. Ya nosotros en COPARDOM pudimos ser partícipe de esa inducción que ustedes están dando sobre el nuevo procedimiento y lo hicimos para una buena cantidad de los miembros de COPARDOM.

Mandamos una comunicación dirigida al Dr. Feris, dándole algunas sugerencias para la nueva plataforma y entre ellas la siguiente; hay empresas que operan como un consorcio empresarial, donde tienen varias empresas, entonces uno de los requerimientos es que la persona que representa la empresa esté en la nómina, pero que sucede que en ese conglomerado de empresas muchas veces el representante es uno solo y solo está en la nómina de una de esas empresas, entonces quisiéramos que pues que nos ayuden con eso, porque varios miembros de COPARDOM tienen esa situación y no han podido pues registrar su representante.

El **Consejero Pedro Rodríguez Velázquez**, extender la felicitación al Dr. Jesús Feris Iglesias y a quienes lo acompañan, por compartir la presentación y las informaciones que se comparten el día de hoy, reiterar la disposición de COPARDOM, colaborar con la promoción de la nueva plataforma y cualquier mejora que entienda que debe ser manejada en la plataforma.

Desde COPARDOM habíamos tenido informaciones de los años anteriores de la operación con déficit del sistema de subsidio y creo que incluso las informaciones que se presentan hoy tienen algún fondo que creo que lo origina: el extender como se señala dos semanas, el período de pre y post parto a raíz de la ratificación del Convenio 183, como diría Santo Sánchez, que generó algún impacto en las finanzas o en la sostenibilidad del fondo. Pero al margen de eso, creo que hay también algo que podría manejarse y es la colocación de los recursos del Sistema en instituciones donde están colocados.

Me llama muchísimo la atención que el fondo del subsidio concentre mayor acumulación en un banco, que en el sistema podría tener una calificación que no es la mejor, y cuyas operaciones de financiamiento que están destinadas a un sector productivo, que podría presentar gran riesgo por la informalidad.

Entiendo también que, hay una intención loable tanto de SISALRIL como del Gobierno en solventar el déficit que se presenta, tal es el caso del aporte de RD\$700.0 M que se operó el año

PAB



Yup.

MC



SS

A.H.B



SER

JMV

FR

SP 41

pasado. Sin embargo, entiendo que la situación de inestabilidad se podría presentar para los años posteriores.

Ahora, mi pregunta es, ¿cómo se prevé manejar el déficit actual, tomando en consideración que los aportes extraordinarios del gobierno, no necesariamente ingresarían con la necesidad con que se deben manejar y honrar los compromisos del fondo?

La **Consejera Petra Hernández**, me uno a las felicitaciones por el trabajo que está desarrollando la superintendencia con relación a los fondos a los subsidios. Pero tengo una pregunta como sector trabajador, como representante de las mujeres de zonas francas. Mi pregunta es: Con relación a la deuda por subsidios específicamente de maternidad y lactancia, ahí vi aproximadamente una deuda de RD\$200.0 M al cambio de la ley. Me refiero a esas mujeres que tuvieron sus hijos trabajando en el sector zona franca y que tienen unos 16, 17, 18 años y que hasta la fecha no han podido cobrar ese subsidio y es lamentable el déficit que hay actualmente, pero no podemos dejar de hablar porque estos son derechos adquiridos de esas trabajadoras y me gustaría saber porque no se hace mención en esta exposición, si ustedes tienen, si hay alguna comisión, si hay alguien trabajando en relación a este tema.

La **Lic. Karina Mena, Directora de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la SISALRIL**, si el consejero Santo nos preguntaba sobre si tenemos la clasificación de las enfermedades comunes, ciertamente la superintendencia usa el clasificador internacional de enfermedades el CIE10, y tenemos un reporte, los subsidios se aprueban a esa lógica que es armonizada para toda la región, o sea la utiliza la OMS y la OPS y tenemos información de eso.

Hm

La articulación con la prevención ustedes saben que ahí tendríamos que ver dos aristas, una sería vincularla con la atención primaria necesariamente, y la otra desde las empresas con el seguro de riesgos laborales, que ustedes saben que la superintendencia ha venido haciendo propuestas en uno y otro sentido. Pero bueno, más recientemente nuestra dirección de aseguramiento para el seguro de riesgos laborales está actualizando, por ejemplo, con un esfuerzo conjunto con diversas instituciones del sistema, el ministerio de trabajo, de salud, de todos los sectores, el catálogo también de enfermedades profesionales que pudiera ayudar a la parte preventiva en las unidades productivas, y que nosotros creemos que pudiera ayudar mucho en ese sentido con otras acciones.

Nos preguntaban también acerca de cómo vamos a seguir motivando a que los patrones se afilien a la oficina virtual, ustedes saben que realmente este cambio de normativa es relativamente reciente, o sea el pleno lo aprobó a final del año literalmente, nosotros pensamos que ya con 40,000 empresas vamos a un buen ritmo, evidentemente necesitaríamos que el sector empleador nos siga colaborando como lo ha hecho para motivar a sus miembros y seguir trabajando tal vez con los pequeños que son los que más se han venido dilatando a incorporarse al proceso porque no están también organizados ni estructurados. Tenemos campañas de información que tenemos que seguir intensificando y es lo que la superintendencia planea para estos meses que quedan del año.

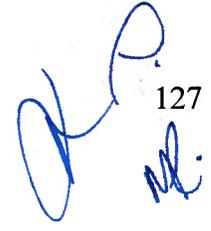


La idea es ahora dedicarnos tal vez a esos conglomerados empresariales que no han podido venir sumándose a la oficina virtual, tal vez porque no le ha llegado de manera oportuna la información



TE

RQM



M.L.S



1 y para eso tenemos un plan que se está gestando y que obviamente necesitaremos el concurso y la colaboración de todos los actores del sistema.

Nos decía también la doctora Mery acerca de cómo estamos manejando el fondo, el fondo es uno solo, desde el fondo salen los tres subsidios, el de maternidad, lactancia y el de enfermedad común, y bueno si, nosotros tenemos un flujo de efectivo que va y viene con las recaudaciones, pero digamos que, si en algún momento tenemos un flujo que es mayor a la proyección de pago que tenemos, claro que lo invertimos y que generamos, digamos que rentabilidad por eso, o sea, si la superintendencia está digamos pendiente de eso, aquí está nuestro director financiero que pudiera dar algunas explicaciones adicionales, Leticia quiere también comentar algo.

La Licda. Leticia Martínez, Directora de Estudios Actuariales de la SISALRIL, los datos que aquí se presentan no son nuevos, se han enviado de manera sistemática a partir del 2017, con la ampliación de 12 a 14 semanas los estudios actuariales, en todos ellos se ha evidenciado que tenemos un déficit de recaudo, tan es así que antes era un 0.43 el aporte y cuando hubo una modificación en la ley para las estancias infantiles, en esa reorganización se volvió a ver los ojos al recaudo de subsidios y se aumentó a un 0.48.

En el estudio que se envió antes que se tomara la decisión de aumentar de 12 a 14 semanas, la superintendencia de salud y riesgos laborales estableció una alerta, una alerta en aquel entonces decíamos que para ser frente a esta ampliación necesitábamos subir de 043 a 055, me acuerdo, el informe que se emitió desde la superintendencia para alertar en ese sentido, técnicamente si se tomaba la decisión, teníamos que presionar ese recaudo a cero cincuenta y algo, está el informe.

Tan es así, que el consejo nacional de la seguridad social cuando resolvió el establecer de 12 a 14 semanas, en los mismos consolidando se dijo, que a pesar de que los estudios enviados por la superintendencia prevén un déficit para el 2021, entonces se tomaba la decisión y que la superintendencia tenía que enviar de manera sistemática los cortes y supervisar efectivamente como lo ha hecho hasta el 2022, el cierre, el último informe fue el cierre 2021 y ahí se vio el déficit, se consolida incluso el déficit.

Tan es así, que nosotros solicitamos a través de la gestión que hizo el señor superintendente en el 2021, solicitamos al estado RD\$2,400.0 M, no se pudo todo el valor, pero si el estado nos aporta al sistema, al fondo de subsidios RD\$600.0 M, con lo cual hemos podido de cierta manera generar, hacer frente a las obligaciones, cumplir, pero también poder, de cierta manera, respirar un poquito, con un pequeño retorno financiero. Entonces la colocación de la inversión no me toca a mí, me quedo hasta aquí porque ahí está el director financiero. Muchas gracias.

El Lic. Bienvenido Núñez, Director Financiero de la SISALRIL, ciertamente solicita a la Lic. Karina colocar en pantalla una diapositiva, para ver los números de manera específica. Nosotros tenemos por ejemplo en la cuenta corriente normales, eso es al 30 de junio RD\$676.0 M, ese dinero se usa para los pagos corrientes, tanto en los tres subsidios como se ha mencionado aquí y tenemos entonces certificado financiero invertido RD\$840.0 M, si sumamos esa partida estamos hablando de más RD\$1,400.0 M, que están disponibles en este momento.

RAB

Acta Sesión Ordinaria No.572
06 de julio del 2023

Es bueno señalar que el subsidio de lactancia está al día, está a junio, está el de enfermedad ya mayo está listo para pagar, no vamos hablar de junio porque todavía no se ha recibido todas las solicitudes, el departamento de subsidio está trabajando en eso.

mp

Entones, el promedio mensualmente es de RD\$330.0 M, pero cuando a eso se le suma maternidad más el déficit que se viene arrastrando eso es lo que presenta esos números que tenemos ahí, o sea que en este momento, una vez ya la plataforma este lista, con ese dinero que está ahí más el flujo normal que entra todos los meses, pues el área de subsidio tratará de ponerse al día, sobre todo el caso de maternidad, porque los dos subsidios que mencionamos ya están prácticamente al día, ahí no hay ningún inconveniente y como bien decía Karina, es un fondo común, que cuando los lotes están listos, cuando la nómina esta lista, cuando los pagos están listos, procedemos inmediatamente hacer la transferencia, con, es bueno recordar aquí, que el caso de maternidad se le paga a los empleadores es, porque los otros subsidios van directamente a los afiliados.

mc
fcb

Por lo tanto, podemos decir que en esa parte se está al día, que con lo que hay que trabajar, como se ha dicho aquí, es con la parte básicamente de maternidad.

La Licda. Karina Mena, Directora Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la SISALRIL, se coloca en pantalla las estimaciones actuariales, y que bueno, porque la consejera Petra Hernández nos preguntaba sobre una deuda que hay de maternidad y lactancia. Fijense que en nuestras estimaciones hay unos RD\$769.0 M, estimado para lo que tiene que ver con lo incurrido, pero no reportado, o sea que nosotros tenemos una reserva para eso y bueno ahí la reserva dependiente de pago que también está es de unos RD\$3,000.0 M, que lo que se ha conocido por la superintendencia y no se ha pagado, ahí nosotros lo tenemos pendiente de que lo tenemos que pagar y se ha constituido la reserva, claro tenemos ese déficit que ustedes están viendo, estimado por la oficina de estudios actuariales de los RD\$2,328.0

HG

SS

JH

RE

P

A.R.B.
SER

JM
JMV

M.

FR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

M.S.

24

RCM

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Estimaciones Actuariales a Junio 2023

Ingresos			31,200,483,995.56
Recaudo	29,162,624,613.32		
Intereses	1,324,639,646.36		
Otros Ingresos	713,219,735.87		
Egresos			29,682,440,497.31
Pago de Subsidios	29,673,899,282.10		
Otros Pagos	6,597,042.74		
Cargos Bancarios	1,943,572.47		
Saldo sin la Reserva Pendiente de Pago			1,518,043,498.24
	Total en Inversión	841,343,032.78	
	En Bancos	676,700,465.46	
Reserva Pendiente de Pago de los casos conocidos Junio 2023			3,077,148,137.53
Saldo con la Reserva Pendiente de Pago de los Subsidios Autorizados hasta Junio 2023			(1,659,104,639.29)
Reserva del Incurrido pero no reportado hasta Junio 2023.			769,287,034.38
Saldo con la Reserva Pendiente de Pago y el IBNR Autorizados hasta Junio 2023			(2,328,391,673.67)



La Lic. Leticia Martínez, Directora de Estudios Actuariales de la SISALRIL, recordemos que el subsidio es a partir del 2008. Primero de septiembre 2008, una obligación anterior no sería de cierta manera subsanada con estos recursos.

La Lic. Karina Mena, Directora de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la SISALRIL, de todas formas, nosotros con mucho gusto le ponemos en contacto con nuestro equipo de subsidio para ver esas solicitudes y atenderlas, porque la reserva y si la conoce la superintendencia solamente hay que darle seguimiento. O sea, que con mucho gusto le vamos a poner en contacto con nuestro equipo de subsidio.

Entonces, lo otro que nos preguntaban era sobre una sugerencia que nos había hecho COPARDOM para que alguien que no estuviera en la nómina pudiera registrarse en la oficina y manejar, esa sugerencia ha sido atendida. Nosotros agradecemos esa observación que nos hicieron y obviamente queremos pues pedirle que nos sigan acompañando en este proceso de cambio, ustedes saben que muchas veces uno mira las plataformas, los sistemas desde su perspectiva, pero los usuarios pueden encontrar otra forma, entonces justamente en este tiempo estamos en esa parte de validar, de que si hay que corregir lo hagamos, o sea que nosotros estamos abiertos, es más queremos insistirles que nos sigan acompañando en el proceso de implementación para que la plataforma quede lo mejor posible.

[Handwritten signature]
AAO

Otra cosa, agradecemos al consejero Pedro que se nos pone a disposición para seguir colaborando y eso es justamente lo que necesitamos en este proceso de cambio y creo que la parte de la colocación ya lo habló Bienvenido.

770

El Lic. Bienvenido Núñez, Director Financiero de la SISALRIL, si me permiten una precisión en relación a los fondos, los fondos, el dinero, que sabemos la procedencia, una vez van a una institución pública ya son fondos públicos, eso pudiera cuestionares, son fondos públicos, entonces, hay una disposición que establece que los fondos públicos solamente deben colocarse, que también puede ser cuestionable y esa cosa, en el banco estatal, ¿no? Y me atrevería a pensar como abogado del diablo aquí, que el Estado no quiebra, el estado tiene déficit, pero no quiebra, o sea, cualquier banco de cualquier país del mundo puede quebrar, menos el banco estatal, porque el estado tiene mecanismos para apoyarlo en el momento en que se presente una circunstancia de esa naturaleza.

MC
[Handwritten signature]

Además, podemos decir que la rentabilidad que estamos recibiendo es la que se está pagando en este momento en el mercado, porque cada vez que se vence un certificado de esos entonces la actualizamos, y el mismo banco nos la actualiza, entonces entre alguna deficiencia que pudiera haber y seguridad, es preferible la seguridad, pero ya eso está sujeto a que en un momento el consejo a través del Ministerio de Hacienda determine que esos fondos, además del Banco de Reservas se pudieran colocar en otra institución, porque yo he consultado eso, de hecho, nosotros tenemos en este momento RD\$25.0 M en el Banco Popular, que desde que llegamos por la recomendación del señor superintendente, recomendó que se dejara ahí, porque la intención era trasladarlo al banco, sin embargo lo hemos dejado ahí, independientemente de la disposición que existe hasta este momento.

HR

SS

La Lic. Karina Mena, Directora de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la SISALRIL, bueno yo creo señor viceministro que recogimos todo.

[Handwritten signature]

El Consejero Freddy Rosario, que medidas está tomando la institución a los fines de ir cerrando ese déficit que hasta ahora hay una preocupación con esta situación.

El Dr. Jesús Feris Iglesias, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, el director de subsidios está hablando con algunos ministros de instituciones públicas, porque el dinero de subsidios va a esas instituciones, entonces la idea que él tiene es, que ese dinero no vaya a la institución, sino que se quede en el subsidio, porque definitivamente va a una institución del estado, tenemos un déficit y el estado nos tiene que pagar el déficit, entonces, como ellos le pagan a sus empleados, entonces que no reciban ese dinero, sino que permitan que nosotros lo tengamos ahí para el déficit.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
JMV
[Handwritten signature]

La Lic. Karina Mena, Directora de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la SISALRIL, digamos que lo que el doctor está comentando, es que una de las medidas hemos tomado para ir re jugando con el déficit, es que hemos priorizado las empresas privadas para el pago de subsidios, lastimosamente penalizando al sector público, porque ustedes saben que como tiene un reglamento aparte que no se rige por el código de trabajo, el empleador público sigue pagando a sus trabajadores, entonces lo que está diciendo el doctor que al tener una situación tan estrecha, lastimosamente nos hemos visto en la necesidad de tener transitoriamente que posponer los pagos al sector público para asegurar un mejor flujo al sector privado y no

[Handwritten signature]

MR. SER

[Handwritten signature]

M.S

ES

TE

RQY

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

penalizar a nuestros trabajadores del sector privado , ya que los trabajadores del sector público siguen teniendo sus pagos rutinariamente, y lo que se hace es como un reembolso al empleador que es el estado, eso ha sido de forma transitoria para manejar un poco el déficit.

Ustedes saben que este déficit, realmente ha sido por razones ajenas a la superintendencia, razones que todo el mundo conoce aquí, entonces nosotros hemos venido proponiendo el aumento de la tasa de aportes que sería una alternativa para manejar, otra alternativa de las que hemos estado dándole seguimiento es otro aporte extraordinario del gobierno central para seguir mejorando el flujo de caja y con la inversión y el retorno financiero pues ir mejorando el desempeño, son alternativas de las que hemos estado , digamos manejando la superintendencia, pero definitivamente solucionar el déficit del fondo de subsidio, es aumentar la tasa de aportación y eso no depende de la superintendencia de salud y riesgos laborales como todos conocemos.

El **Dr. Jesús Feris Iglesias, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales**, quiero decirles también que el director de presupuesto nos aseguró una partida para el último trimestre de este año y poder estar tranquilos.

El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, gracias doctor, hemos recogido todo.

El **Consejero Odalí Cuevas**, yo le hice el comentario y le hice la pregunta que se quedó vacía y no fue contestada, respecto al espacio de tiempo que se le dio, primero de 60 días a los patronos o a los empleadores y después de 45 días, me preguntaba y me sigo preguntando, ¿cuál es la consecuencia o el régimen de consecuencia o la estimación que se le va hacer a los patronos que no se afilien a la plataforma en tiempo record, después del tiempo vencido que va a pasar o seguir convocándolos o que sanción podría haber como régimen de consecuencia?. No me fue contestada esa pregunta.

La **Licda. Karina Mena, Directora de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la SISALRIL**, bueno disculpe, con relación a eso, digamos que el fondo de subsidio tiene la particularidad, como se mencionaba ahorita que el subsidio que se paga directamente al afiliado es el de lactancia y ese se puede hacer sin la intermediación del empleador, los otros se pagan a través de las empresas, de las empleadoras, entonces ustedes saben que el código laboral obliga por ejemplo al empleador al pago de la maternidad.

Entonces, creo que aquí todos queremos afiliarnos a la oficina virtual y a la nueva plataforma, lo que pasa que es un proceso de cambio que se está gestando, ustedes saben los procesos de cambios tienen un tiempo, no solamente informarse, familiarizarse, entonces nosotros pensamos que el estímulo está ahí dado, que es poder recuperar ese dinero, o sea yo no creo que los empleadores no quieran afiliarse a la oficina virtual, no creo que eso suceda, el incentivo para que se afilie es poder obtener, digamos que el financiamiento del fondo para lo que está previsto.

En la normativa que aprobó el consejo no recuerdo que haya, sino se afilian, sino se registran, pierden el derecho, pero no hay ningún régimen de consecuencia, lo que tendría entonces el empleador es que asumir eso, entonces si el empleador no lo gestiona, lastimosamente va a tener que pagar con dinero no afiliarse. Eso es lo que va a pasar, entonces el incentivo está en que si no se afilia tendrá que asumir, digamos que el pago que significa las licencias por maternidad y

por enfermedad, eso será lo que va a pasar. Entonces, yo creo que todos los empleadores están en la disposición, lo que pasa que como es un proceso de cambio, pues no todo el mundo se entera al mismo tiempo, no todo el mundo lo hace en el mismo momento, pero creo que todos debemos de alguna manera colaborar para que eso sea lo más masivo posible y lo más rápido.

La **Consejera Petra Hernández**, una última pregunta, ¿si con la inyección del estado de los RD\$2,328.0 M, más el aumento de la tasa de un 0.53, se estabilizaría ya de manera total, lo que sería ese déficit, o si aún con estas dos soluciones puede permanecer todavía el déficit?

La **Lic. Karina Mena, Directora de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la SISALRIL**, bueno primero el estado no nos ha dicho cuanto va a dar, nosotros estamos esperando que haga algo parecido al año pasado, ¿verdad?, pero no nos ha dicho que sería, el déficit es de RD\$2,328.0 M, pero el estado no ha dicho.

La **Consejera Petra Hernández**, con la inyección de los RD\$2,328.0 M, más ese aporte que ustedes hablaron, de un aumento de los aportes de un 0.53, ustedes resolverían en su totalidad el déficit que actualmente tienen.

La **Lic. Karina Mena, Directora de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la SISALRIL**, si se consiguiera una aportación por el déficit actual que se estima es de RD\$2,328.0 M, por supuesto que la situación del fondo mejoraría, pero en un período de tiempo volvería, porque es un problema del déficit del recaudo, ahora si sube la tasa de aportación, que es la propuesta que ha hecho la Superintendencia, por supuesto que el fondo estaría en otras condiciones, porque lo que nosotros justamente hemos estimado es que con esa tasa de aporte de 0.72 pudiera cumplir con todas sus obligaciones sin ningún problema.

Pero, obviamente aquí nada más pagaría lo que yo debo al día de hoy, pero lo que voy a deber mañana, ya eso no lo tengo, ese déficit, o sea que, aunque a nosotros nos inyectarán los RD\$2,328.0 M, no se resuelve el déficit, se resuelve lo que tenemos al día de hoy. Obviamente que eso mejoraría muchísimo, si eso pasase.

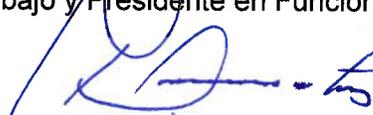
Ojalá, Dios les oiga y se consiguiera una partida de esa naturaleza, porque con las inversiones, y además digamos que el flujo de atención de las solicitudes y demás, nos da tiempo para ganar intereses, gestionar y esos recursos por supuesto que nos ayudaría muchísimo y pasaría algún tiempo hasta que necesitáramos dinero, pero no resolvería del déficit, que es un déficit del recaudo, que no es suficiente para solventar las obligaciones cotidianas que se tienen.

El **Dr. Jesús Feris Iglesias, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales**, da las gracias por todas las preguntas e inquietudes que tuvieron y que fueron aclaradas. Seguir adelante.

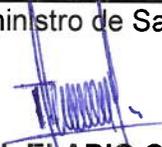
El **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Juan Antonio Estévez González**, gracias a la SISALRIL por habernos traído todas estas informaciones, y felicidades por los resultados de la sesión del día de hoy. Siendo las 12:40 p.m., y no habiendo ningún otro tema pendiente de la agenda, la misma se considerada agotada y consecuentemente se termina y se levanta la sesión.



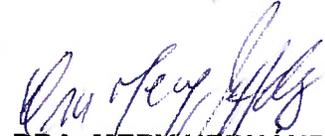
LIC. JUAN ANT. ESTÉVEZ GONZÁLEZ
Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS



DR. JOSÉ ANT. MATOS PÉREZ
Viceministro de Salud



ING. LEONEL ELADIO CABRERA
Suplente Representante del INAVI



DRA. MERY HERNÁNDEZ
Suplente Representante del CMD



SR. ANTONIO RAMOS
Titular del Sector Empleador



SR. PEDRO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
Titular del Sector Empleador



LICDA. ROSELYN DEL CARMEN AMARO BERGÉS
Titular del Sector Empleador



LICDA. LAURA PEÑA IZQUIERDO
Suplente del Sector Empleador



LIC. HAMLET GUTIÉRREZ
Suplente del Sector Empleador



LICDA. SANDRA PIÑA FERNANDEZ
Suplente del Sector Empleador



LIC. FREDDY ROSARIO
Titular del Sector Laboral



LIC. SANTO SÁNCHEZ
Titular del Sector Laboral



LIC. JULIAN MARTÍNEZ
Suplente del Sector Laboral



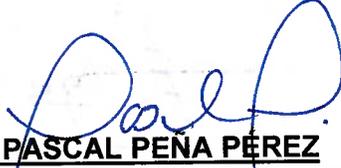
LICDA. JOSEFINA ALTAGRACIA UREÑA
Suplente del Sector Laboral



LICDA. CELIA TERESA MÁRTEZ
Titular del Sector de los Demás Profesionales
y Técnicos de la Salud



SR. SALVADOR EMILIO REYES
Suplente del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud



DR. PASCAL PEÑA PÉREZ
Titular del Sector de los Trabajadores de la Microempresa



SRA. MARIEL CASTILLO
Suplente del Sector de los Trabajadores de la Microempresa



CNSS
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Acta Sesión Ordinaria No.572
06 de julio del 2023

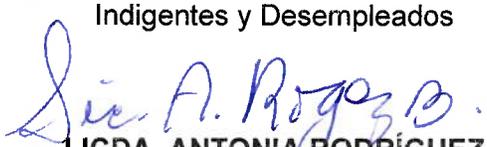
ODALIRAC

LIC. ODALI CUEVAS RAMÍREZ

Titular del Sector de los Discapacitados,
Indigentes y Desempleados


SRA. MIGUELINA DE JESÚS SUSANA

Suplente del Sector de los Discapacitados,
Indigentes y Desempleados


LICDA. ANTONIA RODRÍGUEZ

Titular del Sector de los Gremios de Enfermería


SR. FRANCISCO RICARDO GARCÍA

Suplente del Sector de los Gremios de Enfermería


SR. ORLANDO MERCEDES PIÑA

Titular Sector de los Profesionales y Técnicos


SRA. RUTH ESTHER MONTILLA

Suplente Representante Sector de los Profesionales y Técnicos


DR. EDWARD GUZMÁN P.
Gerente General del CNSS


LICDA. MARILYN RODRÍGUEZ CASTILLO

Sub Gerente General del CNSS.